

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



**INFORME ANUAL
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

1996

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

1997

corte

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.35
doc. 4
3 de febrero de 1997
Original: Castellano

**INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1996

**SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006**

1997

INDICE

	Página
I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE	
A. Creación de la Corte	9
B. Organización de la Corte	9
C. Composición de la Corte	10
D. Competencias de la Corte	10
1. La competencia contenciosa de la Corte	10
2. La competencia consultiva de la Corte	11
3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte	12
E. Presupuesto	12
F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole	12
II. ACTIVIDADES DE LA CORTE	
A. XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte	12
B. Presentación del Informe Anual a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del Proyecto de Presupuesto a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios	14
C. XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA	15
D. XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	15
E. XX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	17
F. XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte	17
G. Viaje de la Corte a Washington, D.C. del 2 al 6 de diciembre de 1996. - Cumplimiento de Mandatos de la Asamblea General de la OEA	19
H. Sometimiento de nuevos casos contenciosos a la Corte	24
I. Casos en trámite ante la Corte	25
J. Sometimiento de nuevas Medidas Provisionales a la Corte	26

K.	Medidas Provisionales en trámite ante la Corte	26
L.	Sometimiento de una solicitud de Opinión Consultiva por parte del Gobierno de Chile	26
M.	Remisión por la Comisión de un escrito de los familiares de las víctimas en el caso El Amparo	26
N	Cumplimiento de las sentencias de la Corte	27
O.	Actividades académicas de los jueces	27
P.	Actividades académicas del Secretario, del Secretario adjunto <i>a.i.</i> y de los abogados de la Corte	28

ANEXOS

		Página
I.	Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de Excepciones Preliminares de 25 de enero de 1996	29
II.	Caso Castillo Páez. Sentencia de Excepciones Preliminares de 30 de enero de 1996	43
III.	Caso Loayza Tamayo. Sentencia de Excepciones Preliminares de 31 de enero de 1996	59
IV.	Caso Garrido y Baigorria. Sentencia sobre el fondo de 2 de febrero de 1996	75
V.	Caso Colotenango. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996	83
VI.	Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 1996	87
VII.	Caso Alemán Lacayo. Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 1996	89
VIII.	Resolución de la Corte de 2 de febrero de 1996 sobre la admisión de pruebas durante la tramitación de los casos	93
IX.	Caso Blake. Sentencia de Excepciones Preliminares de 2 de julio de 1996	95
X.	Caso Loayza Tamayo. Resolución de 27 de junio de 1996 desechando recurso de nulidad contra la Sentencia de Excepciones preliminares	111
XI.	Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución del Presidente de 12 de junio de 1996	115
XII.	Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 2 de julio de 1996	119
XIII.	Caso Vogt. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución del Presidente de 12 de abril de 1996	123
XIV.	Caso Vogt. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de junio de 1996	127
XV.	Caso Serech y Saquic. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996	131
XVI.	Caso Serech y Saquic. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 28 de junio de 1996	137
XVII.	Caso Suárez Rosero. Medidas Provisionales respecto del Ecuador. Resolución del Presidente de 12 de abril de 1996	143
XVIII.	Caso Suárez Rosero. Ampliación de Medidas Provisionales respecto	

	del Ecuador. Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996	147
XIX.	Caso Suárez Rosero. Medidas Provisionales respecto del Ecuador. Resolución de la Corte de 28 de junio de 1996	151
XX.	Resolución de la Corte de 26 de junio de 1996 sobre la ausencia temporal justificada de los jueces y el quórum de la Corte	155
XXI.	Caso Genie Lacayo. Resolución de la Corte de 8 de julio de 1996, mediante la cual delega en un grupo de jueces la recepción de la prueba testimonial	157
XXII.	Caso El Amparo. Sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1996	159
XXIII.	Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996	179
XXIV.	Caso Colotenango. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996	195
XXV.	Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996	199
XXVI.	Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996	203
XXVII.	Caso Velásquez Rodríguez. Resolución de la Corte de la Corte de 10 de septiembre de 1996	1207
XXVIII.	Caso Godínez Cruz. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996	211
XXIX.	Caso Castillo Páez. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996 desechando recurso de nulidad contra la Sentencia de Excepciones Preliminares	215
XXX.	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente a partir del 1 de enero de 1997	219
XXXI.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Benavides Cevallos contra el Ecuador	245
XXXII.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Cantoral Benavides contra el Perú	247
XXXIII.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Durand y Ugarte contra el Perú	249
XXXIV.	Sometimiento a la jurisdicción de la Corte del caso Bámaca Velásquez contra Guatemala	251
XXXV.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Caso Alemán Lacayo	253
XXXVI.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto del Ecuador. Caso Suárez Rosero	255
XXXVII.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Guatemala.	

	CasoVogt	257
XXXVIII.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Caso Serech y Saquic	259
XXXIX.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto del Perú. Caso Loayza Tamayo	261
XL.	Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Colombia. Caso Giraldo Cardona	263
XLI.	Sometimiento de la solicitud de Opinión Consultiva OC-15 por parte del Gobierno de Chile	265
XLII.	Remisión por la Comisión de un escrito de los familiares de las víctimas el caso El Amparo	269
XLIII.	Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos	271
	a. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	272
	b. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	273

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y la Corte. Tienen como función asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante “el Estatuto”) dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Los jueces que terminan su mandato, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto). *El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc* (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a disposición de la Corte y celebran los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) o por solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante “la Comisión Permanente”) integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades del Tribunal. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte (artículo 14 del Estatuto).

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte es la siguiente en orden de precedencia (artículo 13 del Estatuto):

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Oliver Jackman (Barbados)
Alirio Abreu Burelli (Venezuela)
Antônio A. Cançado Trindade (Brasil)

El Secretario de la Corte es Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y el Secretario adjunto interino es Víctor Manuel Rodríguez Rescia, quien asumió el cargo a partir de 28 de agosto de 1996, por haber concedido la Corte permiso sin goce de salario a la titular Ana María Reina (Argentina).

D. Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y, la segunda, a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “*de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*”. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte *“del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*.

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es *“definitivo e inapelable”*. Sin embargo, *“en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”* (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes *“se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”* (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual *“[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”* (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

Diecisiete Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia y El Salvador.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XLIII).

E. Presupuesto

El artículo 72 de la Convención dispone que *“la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”*. De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por reuniones que, por recomendación de la Asamblea General, deben llevar a cabo sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte mantiene relaciones interinstitucionales con la Corte Europea de Derechos Humanos, establecida por el Consejo de Europa con funciones similares a las de la Corte Interamericana.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 22 de enero al 3 de febrero de 1996 se celebró el XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Para lo pertinente, también la integraron los jueces Edgar Enrique Larraondo Salguero, Juez *ad hoc* para el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala; Julio A. Barberis, Juez *ad hoc* para el caso Garrido y Baigorria contra la Argentina; Alfonso Novales Aguirre, Juez *ad hoc* para el caso Blake contra Guatemala y Jorge E. Orihuela Iberico Juez *ad hoc* para el caso Neira Alegría y otros contra el Perú. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Caso Paniagua Morales y otros

El Tribunal dictó el 25 de enero de 1996 sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Paniagua Morales y otros. Las excepciones interpuestas por la República de Guatemala y refutadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron: prescripción del derecho de la Comisión a someter el caso a la decisión de la Corte e invalidez jurídica absoluta de la demanda sobre el caso.

El 26 de enero de 1996 la Corte leyó en sesión pública esta sentencia en la que decidió, por seis votos contra uno, desestimar las excepciones preliminares interpuestas por Guatemala y continuar con el conocimiento del caso. Formuló un voto disidente el Juez *ad hoc* Larraondo Salguero (anexo I).

2. Caso Castillo Páez

El 30 de enero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre las siguientes excepciones preliminares opuestas por el Gobierno del Perú y refutadas por la Comisión Interamericana: falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda. El 2 de febrero de 1996 el Tribunal dio lectura a la sentencia de excepciones preliminares en sesión pública en la cual decidió, por unanimidad, desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Perú y continuar con la tramitación del fondo del asunto (anexo II). El Juez Antônio A. Cançado Trindade presentó un Voto Razonado.

3. Caso Loayza Tamayo

El 31 de enero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre excepciones preliminares en este caso. La excepción preliminar opuesta por el Perú fue la de falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna. En dicha sentencia la Corte resolvió, por unanimidad, desestimar la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del fondo del asunto (anexo III). El Juez Antônio A. Cançado Trindade presentó un Voto Razonado.

Dicha sentencia fue leída en sesión pública el 2 de febrero de 1996.

4. Caso Garrido y Baigorria

El 1 de febrero, la Corte celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto y el viernes 2 de febrero leyó, en sesión pública, la sentencia de esa misma fecha, en la que por unanimidad tomó nota del reconocimiento efectuado por la Argentina, sobre los hechos articulados en la demanda y de su reconocimiento de responsabilidad internacional por los mismos, concedió a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones y se reservó la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de que no se llegara a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones (anexo IV).

5. Casos Colotenango y Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala.

La Corte revisó los informes que habían presentado la República de Guatemala y la Comisión Interamericana sobre las medidas provisionales requeridas por el Tribunal en los casos Colotenango y Carpio Nicolle, en trámite ante la Comisión. En ambos casos, mediante resoluciones del 1 de febrero de 1996, la Corte decidió prorrogar la vigencia de esas medidas provisionales por un plazo de seis meses (anexos V y VI, respectivamente).

6. Caso Alemán Lacayo. Medidas Provisionales respecto de Nicaragua.

El 2 de febrero de 1996 la Comisión sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Alemán Lacayo (N°11.281), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo, candidato presidencial en la República de Nicaragua en ese momento. La Corte por unanimidad requirió al Gobierno de Nicaragua que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, que investigara los hechos denunciados y que castigara a los responsables de ellos, que informara mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado; y, a la Comisión Interamericana, que remitiese a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contados desde su recepción e incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua (anexo VII).

7. Audiencias públicas sobre reparaciones

La Corte realizó el 26 de enero, conforme a lo dispuesto en su sentencia del 19 de enero de 1995, una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos de la República del Perú y de la Comisión Interamericana con respecto a las reparaciones y los gastos en el Caso Neira Alegría y otros.

El 27 de enero escuchó los puntos de vista de la República de Venezuela y de la Comisión Interamericana sobre las reparaciones en el caso El Amparo. Lo anterior debido a que, mediante sentencia del 18 de enero de 1995, el Tribunal resolvió por unanimidad tomar nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela.

8. Otros asuntos

El 2 de febrero de 1996 la Corte emitió una resolución con el objeto de ordenar el procedimiento, referente a la admisión de las pruebas durante la tramitación de los casos sometidos a ella, en la que resolvió que *“sólo admitirá las pruebas señaladas en la demanda y su contestación y en el escrito de oposición de excepciones preliminares”*. Además, en dicha resolución señaló que en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes para la utilización de una prueba *“podrá la Corte, excepcionalmente, admitirla en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria al promovente el derecho de defensa”* (anexo VIII).

El Tribunal revisó y aprobó el Informe Anual de labores de la Corte correspondiente al año 1995 que debía presentarse en Ciudad de Panamá, Panamá, a la Asamblea General de la OEA en su XXVI Período Ordinario de Sesiones. También revisó y aprobó la auditoría externa de la Corte, ordenada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 que fue entregada posteriormente a la Secretaría General de la OEA. Además, conoció asuntos administrativos y presupuestarios.

B. Presentación del Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y del Proyecto de Presupuesto de la Corte a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios

Del 18 al 26 de marzo de 1996 los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente, y Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la OEA en Washington, D. C., con el propósito de presentar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1995 y a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios el Proyecto de Presupuesto de la Corte para el año 1997.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos presentó sus recomendaciones al Informe Anual de la Corte, las cuales hizo suyas el Consejo Permanente de la OEA y fueron aprobadas por la Asamblea General en los términos que se indicarán más adelante.

Durante esta visita a Washington, D. C. los citados jueces de la Corte Interamericana fueron recibidos por la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, a la cual el Presidente de la Corte explicó el proyecto de presupuesto para el año 1997. También contestó múltiples preguntas de los representantes de los Estados miembros al respecto, quienes calificaron la visita de muy importante para entender cabalmente el funcionamiento y las necesidades del Tribunal.

C. XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada durante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que se celebró en Ciudad de Panamá, Panamá, del 3 al 6 de junio de 1996 por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, por su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes y por el Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Además asistió el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles.

1. Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1995

La Asamblea, mediante Resolución AG/RES.1394 (XXVI-0/96) considerada en la octava sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 1996, aprobó el Informe Anual de labores de la Corte correspondiente al año 1995:

1. Destacar su complacencia por la labor desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el período que comprende este informe e instarla a que continúe con su importante función.
2. Agradecer a la Unión Europea por la contribución que ha hecho a la Corte para llevar a cabo el proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Etapa".
3. Agradecer al Gobierno de los Países Bajos por la donación que ha hecho al Centro de Documentación y Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de 246 volúmenes del "Recueil des Cours" que publica la Academia de Derechos Internacional de La Haya, así como de los volúmenes de los Coloquios llevados a cabo por esta institución.
4. Apoyar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus peticiones de orden económico para que siga cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos y formular las recomendaciones correspondientes.
5. Exhortar a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y que consideren aceptar la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.
7. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su Informe Anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

2. Aprobación del presupuesto de la Corte para 1997

La Asamblea aprobó el presupuesto de la Corte para el año 1997 por un monto de US\$1.035.700 (un millón treinta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses).

D. XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 26 de junio al 3 de julio de 1996 se celebró el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil) y Alfonso Novales Aguirre, Juez *ad hoc* para el caso Blake. El Juez Máximo Pacheco Gómez (Chile) no asistió por motivos de fuerza mayor. Además estuvo presente Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Caso Blake

El 2 de julio de 1996 la Corte dictó sentencia rechazando las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Guatemala y refutadas por la Comisión Interamericana: incompetencia de la Corte para conocer el caso, incompetencia por razón de la materia y violación por parte de la Comisión del artículo 29 inciso d) de la Convención Americana. Los jueces Cançado Trindade y Novales Aguirre presentaron votos razonados concurrentes (anexo IX).

2. Caso Loayza Tamayo

El 27 de junio de 1996 la Corte resolvió desechar, por improcedente, un recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones preliminares dictada en este caso el 31 de enero de 1996, en la que el Tribunal decidió por unanimidad desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna opuesta por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del caso (anexo X).

El 2 de julio de 1996 la Corte decidió desechar las tachas y objeciones de comparecencia de testigos formuladas por el Gobierno del Perú en este caso.

En esta misma fecha la Corte adoptó medidas provisionales en favor de María Elena Loayza Tamayo. Al ratificar la resolución del Presidente de 12 de junio de 1996 (anexo XI), la Corte ordenó que se tomaran aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora Loayza Tamayo (anexo XII).

3. Caso Vogt. Medidas Provisionales respecto de Guatemala.

El 26 de junio de 1996 la Corte celebró una audiencia pública en su sede en la que escuchó los alegatos del Gobierno de Guatemala y de la Comisión Interamericana con respecto a las medidas provisionales en el caso Vogt, en trámite ante ésta, solicitadas por la misma Comisión el 28 de marzo de 1996 con el propósito de proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt, sacerdote católico que realiza su labor evangélica en Guatemala. El 12 de abril de 1996 el Presidente de la Corte decidió requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Vogt y evitarle daños irreparables, investigara los hechos perpetrados en su contra y castigara a los responsables de los mismos (anexo XIII). El 27 de junio de 1996 la Corte resolvió ratificar en todos sus términos la resolución dictada por el Presidente el 12 de abril de 1996 (anexo XIV).

4. Caso Serech y Saquic. Medidas provisionales respecto de Guatemala.

El 27 de junio de 1996 se celebró una audiencia pública con el objeto de escuchar los alegatos del Gobierno de Guatemala y de la Comisión Interamericana con respecto a las medidas provisionales en el caso Serech y Saquic, solicitadas por la Comisión el 12 de abril de 1996 con el propósito de proteger la vida e integridad personal de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino y Sotero Similox, María Francisca Ventura Sicán, Lucio Martínez, Maximiliano

Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Cael y Víctor Tuctuc; todos ellos relacionados con el proceso de investigación de los hechos relativos a los asesinatos de los pastores Pascual Serech y Manuel Saquic.

El 28 de junio de 1996 la Corte resolvió ratificar en todos sus términos (anexo XVI) la resolución del Presidente del 24 de abril de 1996, en la que había requerido al Gobierno de Guatemala que adoptara sin dilación las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los arriba citados y evitarles daños irreparables, que investigara los hechos perpetrados en su contra y que castigara a los responsables de los mismos (anexo XV).

5. Caso Suárez Rosero. Medidas provisionales respecto del Ecuador.

Mediante resolución de 28 de junio de 1996 (anexo XIX), la Corte resolvió levantar las medidas urgentes solicitadas por el Presidente de la Corte el 12 de abril de 1996 en este caso (anexo XVII) y ampliadas por resolución del Presidente de 24 de abril (anexo XVIII), debido a que el Gobierno del Ecuador presentó el 26 de marzo documentación sobre la excarcelación del señor Suárez Rosero y la Comisión, el 10 de junio, presentó un escrito en el que desistió de la solicitud de las medidas provisionales.

6. Conocimiento de un nuevo caso

La Corte inició el conocimiento del caso Benavides Cevallos contra el Ecuador, sometido por la Comisión Interamericana el 21 de marzo de 1996.

7. Otros asuntos

Con el propósito de solucionar problemas de quórum, mediante Resolución de 26 de junio de 1996, el Tribunal resolvió “[q]ue la recepción de prueba testimonial y pericial en los procedimientos que se ventilan ante ella podrán verificarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o in situ” (anexo XX).

Durante este período de sesiones, en vista de la licencia que la Organización de los Estados Americanos le otorgó a Ana María Reina, Secretaria adjunta de la Corte, se procedió a nombrar como Secretario adjunto interino a Víctor Manuel Rodríguez Rescia durante el período que va del 28 de agosto de 1996 al 27 de agosto de 1997. Además se conocieron asuntos administrativos y se estudiaron algunas propuestas para reformar el Reglamento de la Corte.

E. XX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 5 al 7 de septiembre de 1996 se celebró el XX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en su sede en San José, Costa Rica con el propósito de escuchar la prueba testimonial en el caso Genie Lacayo. En vista de que no hubo quórum y con apoyo en la resolución de la Corte de 8 de julio de 1996 se encargó a los jueces que se encontraran presentes durante este período extraordinario de sesiones, tomar la recepción de la prueba sobre el fondo en este caso (anexo XXI). La audiencia pública se celebró en la sede de la Corte los días 5 y 6 de septiembre y se escuchó la declaración de varios testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana para declarar sobre el fondo en este caso. Asimismo, el 6 de septiembre, se escucharon los alegatos orales presentados por el Gobierno de Nicaragua y la Comisión respecto de los testimonios recibidos hasta ese momento sobre el fondo del caso.

Los jueces presentes para recibir el testimonio en este caso fueron los siguientes: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Rafael Nieto Navia (Colombia) y Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua). El Juez Máximo Pacheco Gómez (Chile) no asistió por motivos de fuerza mayor. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

F. XXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 7 al 20 de septiembre de 1996 se celebró el XXXIV Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Oliver Jackman (Barbados); Alirio

Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). El Juez Máximo Pacheco Gómez (Chile) no asistió por motivos de fuerza mayor. También participaron Rafael Nieto Navia, juez *ad hoc* nombrado por el Gobierno de la República de Colombia para el caso Caballero Delgado y Santana y Jorge E. Orihuela Iberico, Juez *ad hoc* nombrado por el Gobierno del Perú para el caso Neira Alegría y otros. Además estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

Durante este período de sesiones se conocieron los siguientes asuntos:

1. Caso Caballero Delgado y Santana

El 7 de septiembre de 1996 la Corte celebró una audiencia pública en su sede con el propósito de escuchar los alegatos de la Comisión Interamericana y del Gobierno de Colombia con respecto a las reparaciones en el caso Caballero Delgado y Santana. Lo anterior debido a que el 8 de diciembre de 1995 la Corte dictó sentencia sobre el fondo de este asunto y resolvió, por cuatro votos contra uno, que el Gobierno de Colombia está obligado a pagar una indemnización a los familiares de las víctimas y que la forma y cuantía de dicha indemnización serían fijadas por la Corte.

2. Caso El Amparo

El 20 de septiembre de 1996 la Corte leyó en sesión pública la sentencia sobre reparaciones en el caso El Amparo contra Venezuela, de fecha 14 de septiembre de 1996 (anexo XXII). De acuerdo con esta sentencia la Corte fijó en US\$722.332,20 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes, pago que deberá ser hecho por el Estado de Venezuela en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de dicha sentencia.

El Juez Antonio A. Cançado Trindade emitió un voto disidente sobre el punto resolutivo cinco del fallo.

3. Caso Neira Alegría y otros

El 20 de septiembre de 1996 la Corte leyó en sesión pública la sentencia sobre reparaciones en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú, de fecha 19 de septiembre de 1996 (anexo XXIII). De acuerdo con esta sentencia la Corte fijó en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas, pago que deberá ser hecho por el Estado peruano en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de ese fallo.

El Juez *ad hoc*, Jorge E. Orihuela Iberico, emitió un voto disidente sobre el punto resolutivo uno de la sentencia, que fija el monto de la indemnización y la forma de pago de la misma.

4. Caso Colotenango. Medidas provisionales respecto de Guatemala.

El 10 de septiembre de 1996 la Corte decidió mantener por seis meses más a partir de esa fecha, las medidas provisionales acordadas con anterioridad en este caso (anexo XXIV).

5. Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala.

El 10 de septiembre de 1996 la Corte decidió mantener las medidas provisionales ordenadas mediante la resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por resolución de 1 de febrero de 1996. Asimismo, la Corte decidió requerir al Gobierno de Guatemala que le informara cada dos meses, a partir de la notificación de la resolución, sobre las medidas tomadas en el caso y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado a partir de su recepción (anexo XXV).

6. Caso Loayza Tamayo. Medidas provisionales respecto del Perú.

El 13 de septiembre de 1996 la Corte decidió requerir al Gobierno del Perú la modificación de la situación en que se encuentra encarcelada la señora María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo que se refiere a las condiciones de aislamiento celular a que está sometida, con el propósito de que esta situación se adecúe con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana y a la resolución de la Corte de 2 de julio de 1996. Asimismo, la Corte requirió al Perú que brindara tratamiento médico adecuado a la señora Loayza (anexo XXVI).

7. Finalización de los Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz

El 10 de septiembre de 1996 la Corte resolvió poner término a los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz y comunicar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos dicha resolución en vista de que tanto el Gobierno de la República de Honduras como la Comisión Interamericana dieron por cumplidas las sentencias de indemnización compensatoria y de interpretación emitidas por la Corte Interamericana el 21 de julio de 1989 y el 17 de agosto de 1990, respectivamente (anexos XXVII y XXVIII, respectivamente).

8. Caso Castillo Páez

El 10 de septiembre de 1996 la Corte resolvió desechar, por improcedente, un recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones preliminares dictada en este caso el 30 de enero de 1996, en la que el Tribunal decidió por unanimidad desestimar las opuestas por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del caso (anexo XXIX).

Ese mismo día la Corte decidió desechar las tachas y objeciones de comparecencia de testigos formuladas por el Gobierno del Perú en este caso.

9. Reforma del Reglamento de la Corte

Durante este período ordinario de sesiones la Corte aprobó una reforma integral de su Reglamento, con vigencia a partir del 1 de enero de 1997. En este nuevo Reglamento, entre otras innovaciones, se da participación autónoma a las víctimas o sus representantes exclusivamente en la etapa de reparaciones de los casos y estableció una mejor sistematización a las distintas materias el propio Reglamento (anexo XXX).

10. Proyecto de Convenio de cooperación entre la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 10 de julio de 1996, con la autorización del Presidente, el Secretario de la Corte se reunió con la Comisión de Modernización del Poder Judicial de Costa Rica para solicitar la cooperación de esta entidad en materia de informática y sistematización de expedientes. Con ello se pretende computarizar la tramitación de los casos ante la Corte, que suman 26 en la actualidad, para que los jueces, secretarios y abogados de la Secretaría tengan acceso inmediato actualizado a la información que necesiten sobre cada caso en particular. En este campo, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica tiene una valiosa experiencia acumulada.

La Secretaría de la Corte elaboró un proyecto de convenio de cooperación el cual fue aprobado por este Tribunal y enviado a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica para su aprobación y, de ser posible, sería firmado por ambas partes durante el período de sesiones de la Corte en enero de 1997.

G. Viaje de la Corte a Washington, D.C. del 2 al 6 de diciembre de 1996- Cumplimiento de Mandatos de la Asamblea General de la OEA

Los siete jueces que componen la Corte Interamericana y los dos secretarios viajaron a Washington, D.C., del 2 al 6 de diciembre de 1996, invitados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de:

- a. Participar en el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que, organizado por la Comisión Interamericana, se celebró en la sede de la OEA del 2 al 4 de diciembre de 1996. Los jueces participaron en este seminario con el fin de cumplir con el mandato de la Asamblea General, al que se hará referencia posteriormente (ver punto 4 de este apartado).
- b. Reunirse con el Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria Trujillo, el 4 de diciembre (ver punto 5 de este apartado).
- c. Reunirse con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de diciembre, con el propósito de cumplir con varias resoluciones de la Asamblea General de la OEA, según se explicará más adelante (ver puntos 1, 3 y 4 de este apartado).
- d. Participar en una sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, también con el propósito de cumplir con un mandato de la Asamblea General (ver punto 2 de este apartado).

- e. Celebrar una reunión privada de la Corte el día 6 de diciembre con el propósito de aprobar el programa de trabajo del Tribunal para 1997.

Reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1996 para dar cumplimiento a varios mandatos de la Asamblea General

1. Cumplimiento de los Mandatos de la Asamblea General AG/RES. 1330 (XXXV-O/95) y AG/RES. 1041 (XX-O/90)

A través de esta resolución la Asamblea General dispuso:

7. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

Para dar cumplimiento a dicho punto 7, se informa a continuación lo siguiente:

Reunión con la Comisión Interamericana en 1996

El jueves 5 de diciembre se reunieron la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para, entre otros asuntos, establecer mecanismo para que ambos órganos puedan, en el ámbito de su competencia, cooperar entre sí para una mejor protección de los derechos humanos. Con esta reunión se dio cumplimiento en el año 1996 al mandato de la Asamblea General AG/RES. 1041 (XX-O/90).

La agenda de dicha reunión fue la siguiente:

A) Temas propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Cumplimiento del Mandato de la Asamblea General AG/RES. 1041 (XX-O/90) que dice:

Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan mecanismos de coordinación para que ambos puedan, en el ámbito de su competencia, cooperar entre sí para una mejor protección de los derechos humanos.

b. Cumplimiento del mandato de la Asamblea General AG/RES. 1333 (XXV-O/95) denominado "Proyecto de Reglamento de Incompatibilidades de los Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Externos de la Comisión y Estudiantes que Prestan Servicios Gratuitos como Parte de su Entrenamiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", reiterado mediante la resolución AG/RES. 1417 (XXVI-O/96).

c. Cumplimiento de los Mandatos de la Asamblea General AG/RES. 1330 (XXXV-O/95) y AG/RES. 1394 (XXVI-O/96)

Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

d. Cumplimiento del mandato de la Asamblea General AG/RES. 1404 (XXVI-O/96)

13. Encomendar al Consejo Permanente que realice una evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos con miras a iniciar un proceso que permita su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual solicita la colaboración de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.

...

15 Promover un diálogo entre los Estados miembros, entre éstos con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con expertos en la materia, con miras a contribuir a un proceso de reflexión que permita el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos.

e. Información sobre el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana vigente a partir del 1º de enero de 1997. Principales cambios. Participación del individuo en la etapa de reparaciones, extensión de plazos en presentación de escritos, etc.

f. Fecha de próxima reunión Corte-Comisión en San José, Costa Rica.

B) Temas propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

a. El tema de los casos en general, especialmente los siguientes aspectos:

- Comunicaciones ex-parte.
- Presentación de prueba de la Comisión.
- Duración del Procedimiento.
- Representación de las víctimas.
- Contenido de la Reparación
- Cumplimiento de las sentencias de la Corte.

b. Presencia de la Comisión y de la Corte con referencia al seguimiento de los temas de la Cumbre de las Américas.

C) Acuerdos tomados en la reunión

En la citada reunión con la Comisión Interamericana celebrada el 5 de diciembre de 1996, se tomaron los siguientes acuerdos:

- Hacer una reunión anual entre ambos órganos con el fin de tomar iniciativas administrativas comunes de carácter presupuestario y otras para el mejoramiento de sus funciones individuales y conjuntas.
- Reunir las directivas de los dos órganos con ocasión de la presentación del informe anual de ambos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, o durante las asambleas generales de la OEA, para dar seguimiento a las decisiones tomadas en las reuniones anuales.
- Crear un mecanismo de intercambio de información para coordinar reformas parciales o totales a los reglamentos de ambas organizaciones o de modificaciones a instrumentos de derechos humanos del sistema.
- Otorgar un mandato a los secretarios de la Corte y la Comisión para que se acondicionen oficinas en sus instalaciones que sirvan para que las partes en los procesos puedan tener un lugar para realizar labores propias de sus funciones durante las sesiones de trabajo y audiencias públicas.
- Mantener un diálogo permanente entre los secretarios de ambos órganos e invitarlos a las reuniones en pleno.
- Intercambiar acuerdos, decisiones y resoluciones no confidenciales cuyo contenido sirva para una mejor labor de coordinación.
- La Comisión contemplará la posibilidad de reformar su Reglamento para poder obtener prueba testimonial y pericial en forma contradictoria, con el propósito de que la Corte no tenga que recibirla en audiencias públicas y pueda fallar los casos con más celeridad.

2. Mandato al Consejo Permanente de la OEA para Reformar los Instrumentos Jurídicos de Protección de Derechos Humanos - Reunión con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos

Mediante resolución AG/RES. 1404 (XXVI-O/96) la Asamblea General de la OEA decidió:

13. Encomendar al Consejo Permanente que realice una evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos con miras a iniciar un proceso que permita su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual solicita la colaboración de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con el propósito de cumplir con el mandato de la Asamblea General, solicitó al Secretario General de la OEA, a la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presentaran trabajos que incluyeran las prácticas y procedimientos de los órganos del sistema, con el propósito de evaluarlos y sugerir reformas. El Presidente de la Corte instruyó a la Secretaría para que preparara este trabajo en lo que se refiere a la Corte. Una vez listo éste, fue presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos con el título de "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Proyecciones y Retos", documento que dicha Comisión recibió satisfactoriamente.

El 5 de diciembre de 1996 la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización recibió al pleno de la Corte con sus secretarios. La finalidad de dicha audiencia fue escuchar los puntos de vista de los miembros de esta Comisión en relación con el mencionado documento. Varios de los miembros de la Comisión tomaron la palabra y se refirieron en forma elogiosa al documento del Tribunal por su alta calidad profesional y técnica, pero por otra parte mostraron preocupación por la falta de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de algunos Estados miembros de la Organización. La Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Embajadora Beatriz Ramacciotti, sugirió la posibilidad de que la Corte contestara algunas inquietudes que surgieron durante esta sesión de trabajo y que oportunamente las plantearían por escrito.

Por último, la Corte presentó a la Comisión el libro "Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1981-1991", elaborado por personal de la Secretaría de la Corte y que constituye un instrumento práctico para facilitar el estudio y análisis de las sentencias contenciosas dictadas por el Tribunal.

La Presidenta de dicha Comisión informó además al Presidente y al Secretario de la Corte que se celebrará una reunión de expertos gubernamentales el próximo mes de marzo, con miras a que la Comisión que ella preside tenga más elementos de juicio para cumplir con el mandato de la Asamblea General.

El 12 de diciembre de 1996 la Embajadora Ramacciotti dirigió una nota al Presidente de la Corte, mediante la cual manifiesta, en relación con la visita de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que:

Conforme fue acordado en dicha sesión, sería de gran interés para la Comisión recibir comentarios, a título personal, de los ilustres jueces de la Corte sobre los diversos aspectos que fueron presentados por las delegaciones, en particular, sobre el tema de la promoción de los derechos humanos en el nuevo contexto hemisférico.

Este asunto será considerado por la Corte durante su XXXV Período Ordinario de Sesiones.

3. Cumplimiento de las Resoluciones AG/RES. 1333 (XXV-O/95) y AG/RES. 1417 (XXVI-O/96)

La Asamblea General mediante resolución AG/RES. 1333 (XXV-O/95), reiterada mediante la resolución AG/RES. 1417 (XXVI-O/96), denominadas "Proyecto de Reglamento de Incompatibilidades de los Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Externos de la Comisión y Estudiantes que Prestan Servicios Gratuitos como Parte de su Entrenamiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", solicitó a la Comisión Interamericana que propusiera modificaciones a su Estatuto relativas a las incompatibilidades de sus miembros con las personas antes señaladas y pidió que la Corte y la Comisión se reunieran con el fin de armonizar los textos reglamentarios sobre la materia.

Este tópico fue objeto de consideración en la reunión que la Corte y la Comisión sostuvieron el 5 de diciembre pasado. La Comisión consideró que ella no tenía asesores externos entre sus funcionarios por lo que no ameritaba reformarse su Estatuto y Reglamento. Debido a que la Comisión optó por no reformarlos, la Corte dispuso no modificar su Reglamento.

4. Reunión de Expertos para Reflexionar sobre el Perfeccionamiento del Sistema Interamericano en Materia de Derechos Humanos

Por mandato de la Asamblea General AG/RES. 1404 (XXVI-O/96) se resolvió:

15. Promover un diálogo entre los Estados miembros, entre éstos con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con expertos en la materia, con miras a contribuir a un proceso de reflexión que permita el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos.

En cumplimiento de ese mandato, la Corte participó en el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrado en Washington, D.C., del 2 al 4 de diciembre de 1996.

5. Visita al Secretario General de la OEA

El 4 de diciembre de 1996 la Corte en pleno se reunió con el Secretario General de la OEA, Doctor César Gaviria Trujillo. En esta reunión se conversó sobre los problemas que tiene la Corte para cumplir con los mandatos convencionales, debido al volumen de trabajo que afronta y a los muchos testigos y peritos que debe escuchar en sus audiencias públicas. El Secretario General fue de la opinión de que la mayoría de esos testimonios podría recibirlos la Comisión Interamericana en presencia de las partes. En relación con el problema de la insuficiencia de fondos para que la Corte pueda pagar adecuadamente a su personal, el Secretario General, quien tenía que salir de la sede, organizó una reunión entre el Jefe de su Gabinete, el Subsecretario de Administración de la OEA y el Presidente y el Secretario de la Corte. En esta reunión se acordó que, antes de que la Corte firme un acuerdo que le dé autonomía administrativa, ésta propondrá en su proyecto de presupuesto para 1998, que se le den los fondos necesarios para darle contenido a ésta.

También se conversó con el Secretario General sobre el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de acuerdo con la propuesta que él hizo en el documento titulado "Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

H. Sometimiento de nuevos casos contenciosos a la Corte

Durante el año 1996 ingresaron cuatro nuevos casos contenciosos a la Corte, a saber:

1. Caso Benavides Cevallos contra el Ecuador

La Comisión interpuso la demanda el 21 de marzo de 1996, la cual se refiere a hechos ocurridos a partir del 4 de diciembre de 1985, cuando agentes del Estado ecuatoriano arrestaron en forma supuestamente arbitraria e ilegal a la profesora Consuelo Benavides Cevallos, procediendo luego a mantenerla incomunicada por varios días, a torturarla y finalmente a asesinarla. La demanda señala también que el Estado del Ecuador no proveyó recursos judiciales efectivos, que negó el acceso de la profesora Benavides a la protección judicial y que la investigación del caso continúa siendo entorpecida por la acción del Estado ecuatoriano. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado del Ecuador que tome todas las medidas necesarias para asegurar que los delitos denunciados sean investigados y se sancione a sus responsables; que el Estado acepte públicamente su culpabilidad en este caso y repare a las víctimas de las violaciones determinadas, lo que incluye el pago de una compensación debida a las personas que sufrieron por los hechos acaecidos. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Ecuador ha violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Consuelo Benavides Cevallos (anexo XXXI).

Después del examen preliminar de la demanda por parte del Presidente, éste ordenó la notificación al Gobierno y se inició el trámite del proceso.

2. Caso Cantoral Benavides contra el Perú

Este caso fue sometido a la Corte el 8 de agosto de 1996. Según la Comisión, el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue privado ilegalmente de su libertad, sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de acuerdo con la demanda, el señor Cantoral Benavides fue enjuiciado dos veces con base en los mismos hechos y sus garantías judiciales

fueron violadas. De conformidad con la demanda, el Gobierno del Perú es responsable de violar, en perjuicio del señor Cantoral Benavides, los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma que establece la obligación de respetar tales derechos. Asimismo considera la Comisión que el Gobierno peruano es también responsable de violar el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana (anexo XXXII).

Después del examen preliminar de la demanda por parte del Presidente, éste ordenó la notificación al Gobierno y se inició el trámite del proceso.

3. Caso Durand y Ugarte contra el Perú

Este caso, sometido a la consideración de la Corte el 8 de agosto de 1996, fue interpuesto por la Comisión por los hechos ocurridos a partir de los días 14 y 15 de febrero de 1986 en los que, según la demanda, Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera fueron detenidos bajo sospecha de haber participado en actos terroristas y puestos en prisión en el Penal San Juan Bautista (El Frontón). En junio de 1986 se produjo el debelamiento de un motín en ese centro penitenciario y desde esa fecha los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encuentran desaparecidos. Sin embargo, agrega la demanda, el 17 julio de 1987, el 6° Tribunal Correccional de Lima declaró que dichos señores eran inocentes y ordenó su inmediata libertad. De conformidad con la demanda, el Gobierno peruano es responsable de violar, en perjuicio de los citados ciudadanos, los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial) y 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma que establece la obligación de respetar tales derechos. Asimismo considera la Comisión que el Gobierno es responsable de violar el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana (anexo XXXIII).

Después del examen preliminar de la demanda por parte del Presidente, éste ordenó la notificación al Gobierno y se inició el trámite del proceso.

4. Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala

Este caso fue sometido a la Corte mediante demanda presentada por la Comisión Interamericana el 30 de agosto de 1996 contra el Estado de Guatemala por la supuesta desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de Efraín Bámaca Velásquez en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La demanda se refiere a presuntos hechos ocurridos a partir del 12 de marzo de 1992, cuando miembros de las fuerzas armadas de Guatemala capturaron al señor Efraín Bámaca Velásquez después de un enfrentamiento armado, procediendo luego a mantenerlo vivo en varias instalaciones militares en las cuales el señor Bámaca fue torturado y posteriormente asesinado por miembros de las fuerzas armadas de Guatemala. Además, la Comisión solicita que la Corte declare que Guatemala ha violado la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que debe investigar los hechos y sancionar a los responsables; informar a los familiares sobre el paradero del señor Bámaca y devolver sus restos; reformar la manera de entrenar las fuerzas armadas de Guatemala y pagar una justa indemnización a los familiares de la víctima, así como el pago de las costas. La Comisión solicita que la Corte declare que el Estado de Guatemala ha violado los siguientes derechos: artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 25 (Protección Judicial), todos en concordancia con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) (anexo XXXIV).

Después del examen preliminar de la demanda por parte del Presidente, éste ordenó la notificación al Gobierno y se inició el trámite del proceso.

I. Casos en trámite ante la Corte

Hasta el momento la Corte tiene en trámite, en diferentes etapas procesales, dieciséis casos contenciosos, a saber:

1. Aloboetoe y otros contra Suriname - etapa de cumplimiento de sentencia
2. Gangaram Panday contra Suriname - etapa de cumplimiento de sentencia
3. Neira Alegría y otros contra el Perú - etapa de cumplimiento de sentencia
4. Caballero Delgado y Santana contra Colombia - reparaciones
5. Genie Lacayo contra Nicaragua - fondo

6. El Amparo contra Venezuela - etapa de cumplimiento de sentencia
7. Loayza Tamayo contra el Perú - fondo
8. Castillo Páez contra el Perú - fondo
9. Paniagua Morales y otros contra Guatemala - fondo
10. Garrido y Baigorria contra la Argentina - reparaciones
11. Blake contra Guatemala - fondo
12. Suárez Rosero contra el Ecuador - fondo
13. Benavides Cevallos contra el Ecuador - fondo
14. Cantoral Benavides contra el Perú - excepciones preliminares
15. Durand y Ugarte contra el Perú - excepciones preliminares
16. Bámaca Velásquez contra Guatemala - fondo

J. Sometimiento de nuevas Medidas Provisionales a la Corte

Durante el período que cubre este informe ingresaron seis nuevas solicitudes de medidas provisionales:

1. Caso Alemán Lacayo respecto de Nicaragua (anexo XXXV).
2. Caso Suárez Rosero respecto del Ecuador (anexo XXXVI).
3. Caso Vogt respecto de Guatemala (anexo XXXVII).
4. Caso Serech y Saquic respecto de Guatemala (anexo XXXVIII).
5. Caso Loayza Tamayo respecto del Perú (anexo XXXIX).
6. Caso Giraldo Cardona respecto de Colombia (anexo XL).

K. Medidas Provisionales en trámite ante la Corte

Actualmente se encuentran en trámite nueve solicitudes de medidas provisionales, las cuales se detallan a continuación:

1. Caso Colotenango respecto de Guatemala
2. Caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia (caso en trámite ante la Corte)
3. Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala
4. Caso Blake respecto de Guatemala (caso en trámite ante la Corte)
5. Caso Vogt respecto de Guatemala
6. Caso Serech y Saquic respecto de Guatemala
7. Caso Alemán Lacayo respecto de Nicaragua
8. Caso Loayza Tamayo respecto del Perú (caso en trámite ante la Corte)
9. Caso Giraldo Cardona respecto de Colombia

L. Sometimiento de la solicitud de Opinión Consultiva OC-15 por parte del Gobierno de Chile

El 13 de noviembre de 1996 el Gobierno de Chile sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana. En dicha solicitud el Gobierno de Chile pide que la Corte emita su opinión respecto de si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada, por los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, para modificar un informe que anteriormente había aprobado en forma unánime y cuya publicación había ordenado y notificado a las partes (anexo XLI).

M. Remisión por la Comisión de un escrito de los familiares de las víctimas en el caso El Amparo

El 12 de diciembre de 1996 la Comisión Interamericana transmitió un escrito, señalado como de los familiares de las víctimas, sobre interpretación de la sentencia de reparaciones que dictó la Corte en este caso el 20 de septiembre de 1996. Dicho documento será puesto a consideración de la Corte durante el XXXV Período Ordinario de Sesiones que se celebrará del 27 de enero al 7 de febrero de 1997 (anexo XLII).

N. Cumplimiento de las sentencias de la Corte

En los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras, la Corte ordenó poner término a esos procesos por haberlo solicitado así las partes, que consideraron que ya se había cumplido con lo ordenado por la Corte en las sentencias de indemnización compensatoria y de interpretación de éstas (anexos XXVII y XXVIII, respectivamente).

Hasta el momento la Corte no ha recibido ninguna comunicación oficial del Gobierno de Suriname sobre el estado actual del cumplimiento de las sentencias de reparaciones en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday, lo que necesita conocer el Tribunal para poder determinar si procede poner término a los casos antes citados.

O. Actividades académicas de los jueces

1. El Juez Antônio A. Cançado Trindade realizó las siguientes actividades:

a) Dictó la conferencia inaugural de los cursos jurídicos de 1996 en la Universidad de La Salle, en San José de Costa Rica, el 26 de enero, sobre el tema “Evolución del Derecho Ambiental Internacional”. Representó a la Corte Interamericana en la Ceremonia de Presentación del Plan Nacional de Derechos Humanos de Brasil, en Brasilia, el 13 de mayo de 1996. Del 8 al 12 de julio, dictó un curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en la XXVII Sesión de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos, realizada en Estrasburgo, Francia.

b) Enseguida, el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó tres conferencias sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, del 28 al 30 de agosto, en el XXIII Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, celebrado en Río de Janeiro, Brasil. Asimismo, fue relator general del tema “Universalismo y Regionalismo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, el 25 de septiembre, en el XIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI), realizado en Lisboa, Portugal.

c) Finalmente, como invitado del Comité Internacional de la Cruz Roja (Ginebra), el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó cuatro conferencias, del 7 al 14 de noviembre, en Hong Kong y Macao, Sur de China, sobre los temas “Estado Actual y Perspectivas del Derecho Internacional Humanitario” y “El Derecho al Debido Proceso Legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

2. El Juez Alirio Abreu Burelli representó a la Corte Interamericana en la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Americana contra la Corrupción que se celebró en Caracas, Venezuela, del 27 al 29 de marzo de 1996, organizado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Juez Alejandro Montiel Argüello participó en el XIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional celebrado en Lisboa, Portugal, en septiembre de 1996.

4. Los Jueces de la Corte participaron en el Seminario “El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en Washington, D.C. del 2 al 4 de diciembre de 1996. Los Jueces Fix-Zamudio, Salgado Pesantes y Montiel Argüello participaron con ponencias en el panel VI- Corte Interamericana-Jurisdicción Contenciosa y Consultiva, mientras que el Juez Cançado Trindade presidió el panel II titulado “Casos Individuales-Admisibilidad”.

P. Actividades académicas del Secretario, del Secretario adjunto *a.i.* y de los abogados de la Corte

El Secretario fue invitado por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Programa de Magister y de Postítulo en Derecho Constitucional, los días 7 y 14 de mayo de 1996, para dictar dos conferencias. La primera de ellas fue sobre “La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y la segunda sobre “La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. También, el 10 de mayo de 1996, invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, dictó una conferencia sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, fue recibido en audiencia especial por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Chile.

La señora Tathiana Flores Acuña, abogada de la Corte, participó en el Foro Centroamericano de Derechos Humanos organizado por la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica (CODEHUCA) en mayo de 1996; en el Taller sobre el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas organizado por la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica (CODEHUCA) en junio de 1996, y en la Conferencia sobre Relaciones Cívico-Militares organizado por la Fundación Arias, celebrada del 1 al 3 de agosto del año en curso en San José, Costa Rica.

Durante el XIV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el mes de junio pasado, los funcionarios de la Corte, a petición del Instituto dirigieron un taller sobre la Corte Interamericana que incluyó un análisis de sus funciones contenciosa, consultiva y medidas provisionales a la luz de la jurisprudencia de la Corte.

En el mes de julio de 1996 el Licenciado Víctor Rodríguez Rescia fue becado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, para participar en la XXVII sesión del curso del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo.

El 23 de julio de 1996 William Cartwright, abogado de la Corte, impartió en la sede del Tribunal un seminario sobre su jurisprudencia y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos a 30 estudiantes de la Universidad de Loyola, California, Estados Unidos de América y a varios representantes de la American Bar Association.

El Licenciado Víctor Hugo Madrigal Borloz, abogado de la Corte, fue becado por el Centro Danés de Derechos Humanos para participar, del 4 al 22 de agosto de 1996, en el “Curso sobre Derechos Humanos” organizado por dicho centro e impartió una conferencia sobre las actividades de la Corte y el sistema interamericano de derechos humanos en dicho curso realizado en Dinamarca.

En octubre de 1996 los abogados William Cartwright y Derek Strain, impartieron un curso en la sede de la Corte a nueve estudiantes norteamericanos de Friends University sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El 7 al 11 de octubre de 1996, a petición de las autoridades académicas de la Universidad de San José, el Secretario y los abogados de la Corte impartieron un Seminario sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la sede de este centro académico en San José de Costa Rica.

El Secretario, Manuel E. Ventura Robles, fue invitado por la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica (CODEHUCA) para dictar una conferencia en Guatemala sobre el sistema interamericano de derechos humanos y el procedimiento ante la Corte Interamericana del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1996.

Del 2 al 4 de diciembre de 1996 el Secretario de la Corte, Lic. Manuel E. Ventura Robles, participó con el tema "La Experiencia de la Corte en Materia de Protección de los Derechos Humanos. Desafíos para el Futuro" en el seminario "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos" celebrado en Washington, D.C. y organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 1996

En el caso Paniagua Morales y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces^(*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Edgar E. Larraondo Salguero, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).

I

^(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta.

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) mediante nota del 18 de enero de 1995, recibida el día siguiente. Se originó en una petición (No. 10.154) contra Guatemala recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de febrero de 1988.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión Interamericana sometió este caso para que la Corte determinara la responsabilidad de Guatemala por supuestos “*actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas*” durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la “Panel Blanca” debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del *modus operandi*) y para que declare que Guatemala ha violado las siguientes normas:

Artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) de las siguientes víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.

Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana y las obligaciones que establecen los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona.

Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, los cuales han sido violados y continúan siendo violados en perjuicio de todas las víctimas de este caso.

Artículo 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos) como consecuencia del incumplimiento señalado de las garantías consagradas en la Convención.

Asimismo, la Comisión pidió a la Corte que exigiera al Gobierno identificar y castigar a los responsables de las violaciones antes mencionadas, indemnizar a las víctimas de las mismas de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y pagar las costas y gastos de las víctimas y sus familiares incurridos en la tramitación de este caso ante la Comisión y la Corte y los honorarios razonables de sus abogados.

3. La Comisión Interamericana designó delegado a Claudio Grossman y abogados a Edith Márquez Rodríguez, David J. Padilla, Elizabeth Abi-Mershed y Osvaldo Kreimer. Además, la Comisión nombró asistentes a las siguientes personas, que señaló como representantes legales de los peticionarios originales: Mark Martel, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky, Marcela Matamoros, Juan Méndez y José Miguel Vivanco.

4. El 19 de enero de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) acusó recibo del facsímil de la Comisión de ese mismo día, mediante el cual sometió el caso a la Corte. En esa fecha, la Comisión acusó recibo de dicho escrito e indicó que sólo para efectos de registro, la transmisión de la demanda se inició en sus oficinas antes de la medianoche del 18 de enero de 1995 (hora de Costa Rica, país sede de la Corte). Por nota del 20 de enero del mismo año la Secretaría de la Comisión ratificó los términos de su escrito anterior e indicó que la primera hoja de la demanda había ingresado a la “*01:52 horas y la última a las 3:17 horas (hora de Costa Rica) del día 19 de enero de 1995.*” Por carta del 25 de enero de 1995, la Comisión aclaró que “*el tiempo indicado en la cubierta del facsímil era el registrado por la máquina de fax de la Comisión y no del de la Corte*” y que además, ese horario estaba una hora adelantado del real porque el Departamento de Recursos Materiales de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la O.E.A”) generalmente no ajusta esas máquinas durante el horario de invierno, por lo que, “*como la hora de Costa Rica era una hora más temprano que la de Washington, D.C. [sede de la Comisión], eso significa que la Corte empezó a recibir el escrito de la demanda a las 11:52 (hora de Costa Rica).*” Se presentó como anexo de dicha carta un memorando del Director del Departamento de Recursos Humanos de la O.E.A certificando el cambio de hora del facsímil de la Comisión.

5. El Presidente de la Corte (en adelante “El Presidente”), después de haber realizado un examen preliminar de la demanda y una vez que la Comisión subsanó los defectos enumerados en la carta de la Secretaría del 9 de febrero de 1995, autorizó la tramitación del caso. Por nota del 6 de marzo de 1995 se notificó oficialmente la demanda al Gobierno y se le otorgó un plazo de dos semanas para nombrar agente y agente alterno; uno de tres meses para contestar la demanda y uno de treinta días para oponer excepciones preliminares y por otra comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

6. Por nota del 20 de marzo de 1995 el Gobierno designó a los señores Acisclo Valladares Molina y Vicente Arranz Sanz como agente y agente alterno respectivamente y el 19 de abril del mismo año, nombró Juez *ad hoc* a Edgar Enrique Larraondo Salguero. El 29 de agosto de 1995, el Gobierno nombró al señor Alfonso Novales Aguirre como Juez *ad hoc* en sustitución del señor Larraondo Salguero. La Corte, por resolución del 11 de septiembre de 1995 decidió “[n]o admitir la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* Edgar Enrique Larraondo Salguero por el Licenciado Alfonso Novales Aguirre”.

7. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el Gobierno presentó el 3 de abril de 1995 un escrito en el cual interpuso excepciones preliminares (véase *infra* párr. 23).

8. En ese mismo escrito el Gobierno solicitó a la Corte que, por el carácter de las excepciones preliminares, decidiera expresamente la suspensión del procedimiento sobre el fondo. Al respecto, la Corte por resolución del 17 de mayo de 1995, declaró improcedente dicha solicitud y continuó con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una “*situación excepcional*” y no se presentaron argumentos que la justificaran.

9. La Secretaría, de conformidad con el artículo 31.3 del Reglamento, notificó las excepciones preliminares y otorgó a la Comisión un plazo de treinta días para que presentara sus alegatos. La Comisión los presentó el 4 de mayo de 1995, en escrito mediante el cual refutó las excepciones “*por carecer de fundamento de hecho y de derecho*”.

10. El Presidente, por resolución del 20 de mayo de 1995, y de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento, convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse el 14 de septiembre de 1995 para conocer sus puntos de vista sobre las excepciones preliminares opuestas. La Comisión solicitó la posposición de dicha audiencia y el Presidente, mediante resolución del 30 de junio de 1995, acogió la solicitud y señaló el 16 de septiembre de 1995 para la realización de dicha audiencia.

11. El 2 de junio de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

12. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 16 de septiembre de 1995, a la cual comparecieron:

por el Gobierno de la República de Guatemala:

Acisclo Valladares Molina, agente
Vicente Arranz Sanz, agente alterno
Denis Alonzo Mazariegos, asistente
Ramiro Ordóñez Jonama, asistente
Alfonso Novales Aguirre, asistente
Cruz Munguía Sosa, asistente;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, delegado
David J. Padilla, abogado
Elizabeth Abi-Mershed, abogada
Mark Martel, asistente
Ariel Dulitzsky, asistente
Marcela Matamoros, asistente.

II

13. En los siguientes párrafos, y de acuerdo con la demanda presentada ante la Corte con sus anexos, se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión.

14. Según la demanda, en cada uno de los delitos que se alegan en ella el “*modus operandi*” era el siguiente: miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detenían por la fuerza a personas y las obligaban a subir a una panel (camioneta) blanca. Estos secuestros tuvieron lugar en la ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de

1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución ocurridos en junio de 1987. En todos los casos alegados, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores.

15. El 11 de febrero de 1988, la Comisión transmitió al Gobierno las partes pertinentes de la petición en la que se denunciaba el secuestro de Ana Elizabeth Paniagua Morales y le solicitó información. El 16 de febrero del mismo año, el Gobierno contestó confirmando la desaparición de la víctima y el hallazgo de su cadáver e informó que las autoridades competentes estaban investigando el caso, pero que la familia había rehusado brindar información para contribuir a encontrar a los responsables del crimen.

16. El 13 de febrero de 1989, los peticionarios enviaron a la Comisión información adicional sobre las circunstancias del secuestro de Ana Elizabeth Paniagua Morales y denunciaron el asesinato del joven estudiante Erik Leonardo Chinchilla, ocurrido el 17 de febrero de 1988 y con posterioridad le solicitaron que incluyera a dicha víctima en el caso.

17. El 28 de septiembre de 1990, durante su 78º período de sesiones y el 23 de septiembre de 1991, en su 80º período de sesiones, la Comisión celebró audiencias sobre el caso, con la presencia de representantes de ambas partes.

18. Los peticionarios, mediante carta del 30 de diciembre de 1991, remitieron una lista ampliada de víctimas de conformidad con la posición planteada previamente de que el caso involucraba un número indeterminado de víctimas. Se indicó que otras cinco personas habían sido secuestradas y asesinadas, cinco más secuestradas y detenidas ilícitamente y todas ellas habían sido previamente identificadas como víctimas en la investigación policial y judicial de Guatemala.

19. Oscar Vásquez -quien era víctima y testigo en este caso- y su hijo fueron asesinados el 11 de septiembre de 1994, cinco días antes de celebrarse la audiencia final sobre el caso ante la Comisión. El 13 de diciembre de 1994, los peticionarios enviaron en esa misma fecha una solicitud de medidas precautorias para proteger a siete miembros de la familia de Oscar Vásquez. Ese mismo día, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de los miembros de la familia nombrados en la solicitud.

20. El 16 de septiembre de 1994, durante el 87º período ordinario de sesiones de la Comisión, a solicitud de los peticionarios, se celebró otra audiencia sobre el caso a la que asistieron representantes de ambas partes. El 23 de septiembre de 1994, la Comisión aprobó el Informe 23/94, en el que en su parte dispositiva resolvió lo siguiente:

1. Admitir el presente caso.
2. Declarar que el Gobierno de Guatemala no ha cumplido sus obligaciones de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de garantizar su ejercicio, según lo dispone el Artículo 1 de dicho instrumento.
3. Declarar que el Gobierno de Guatemala violó los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, consagrados en los Artículos 4.1, 5.1 y .2, 7, 24 y 25 de la Convención Americana.
4. Recomendar al Gobierno de Guatemala que adopte las siguientes medidas:
 - a. investigar las violaciones que ocurrieron en el presente caso, juzgar y sancionar a los responsables;
 - b. adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de estas violaciones en el futuro;
 - c. pagar una justa compensación a los parientes próximos de las víctimas.
5. Transmitir este informe al Gobierno de Guatemala y otorgarle un término de 60 días para implementar las recomendaciones aquí contenidas. El plazo de 60 días se inicia a partir de la fecha de remisión del presente informe. Durante este plazo, el Gobierno no está autorizado para publicar este informe, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.
6. Remitir este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de que el Gobierno de Guatemala no ponga en ejecución todas las recomendaciones contenidas en el presente informe.

21. Dicho informe fue transmitido por la Comisión al Gobierno el 20 de octubre de 1994 y se le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para resolver la situación denunciada, dentro de un plazo de sesenta días. El Gobierno no respondió dicha solicitud ni envió sus observaciones con respecto al Informe 23/94 y tampoco solicitó su reconsideración.

III

22. La Corte es competente para conocer del presente caso. Guatemala es Estado Parte en la Convención desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

23. El Gobierno alegó como excepciones preliminares las siguientes:

1) Excepción de prescripción extintiva del derecho de la Comisión a someter dicho caso a la decisión de la Corte, que le concede el artículo 61.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber ejercitado ese derecho dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 51.1 de la mencionada Convención.

2) Excepción de invalidez jurídica absoluta de la demanda sobre el mencionado caso presentada a la Corte por la Comisión contra la República de Guatemala el 19 de enero de 1995, por evidentes y sustanciales violaciones,

2.1- Del artículo 51.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberlo hecho cuando el plazo fijado en el mismo había caducado, es decir, extemporáneamente, y,

2.2- Del artículo 26 del Reglamento de la Corte, al no cumplir con los requisitos exigidos por el mismo para la introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención.

V

24. La Corte entra a considerar la primera de dichas excepciones preliminares. Sostiene el Gobierno que, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana, la Comisión tenía un plazo de tres meses contado desde la remisión del Informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, para ejercitar el derecho de someter el presente caso a la decisión de la Corte. Agrega que el plazo comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 1994, fecha en que la Comisión remitió el Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y que el plazo de tres meses es equivalente a noventa días calendario y, por consiguiente, concluye que el plazo para que la Comisión presentara la demanda a la Corte, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche. Alega el Gobierno que, como dentro de este plazo la Comisión no sometió el caso a la Corte, este derecho prescribió.

25. Sostiene la Comisión, en relación con esta excepción preliminar, que la demanda fue presentada dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la remisión del Informe 23/94 a Guatemala, que fue el 20 de octubre de 1994. Alega la Comisión que el término “mes” se refiere a mes calendario y que interpretar la expresión tres meses del artículo 51.1 de la Convención como noventa días sería inconsistente con el texto y el sentido ordinario de los términos de dicho precepto.

Según la Comisión, debe interpretarse dicho artículo 51.1 en consonancia con el espíritu de la disposición, es decir, brindar al Estado una oportunidad para resolver el asunto cumpliendo con las recomendaciones de la Comisión. Concluye la Comisión que el lapso de tres meses, iniciado el 20 de octubre de 1994, expiró el 20 de enero de 1995 y, en consecuencia, la demanda transmitida a la Corte el día 18 de enero de 1995, fue interpuesta dentro del plazo.

26. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 20 de octubre de 1994, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

27. Si bien la cuestión planteada en este caso no se ha presentado con anterioridad, ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha (*Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16; *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21;

Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso Maqueda*, Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18; *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19).

28. En el *Caso Caballero Delgado y Santana*, (*Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el *Caso Neira Alegría y otros*, (*Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párrs. 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

29. La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión “*plazo de tres meses*” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*plazo*” “[es el] término o tiempo señalado para una cosa”, y “*mes* [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente.” Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado (véase *infra* párr. 40).

30. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días. La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, aprobada por Decreto 2.89 del 10 de enero de 1989, establece en su Capítulo V, artículo 45, letra c) que “*los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.*”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte desecha la primera excepción interpuesta por el Gobierno.

VI

31. El Gobierno sostiene, en relación con la segunda excepción preliminar, que la introducción de la demanda por vía facsimilar y la no consignación de los diez ejemplares de la misma a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, constituyen una omisión “*de las exigencias legales que deben cumplirse para la introducción de una causa ante la Corte*”.

32. Con respecto al primero de los argumentos de esta excepción preliminar, la Corte, previo estudio de sus antecedentes sobre el particular, observa lo siguiente: en los casos relativos a Honduras, las demandas ingresaron el 24 de abril de 1986 por télex; en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday* ambas demandas ingresaron por vía facsimilar el 27 de agosto de 1990 y el 1 de abril de 1991 fueron recibidas vía *courier* las memorias junto con la documentación original; el caso *Neira Alegría y otros* ingresó el 10 de octubre de 1990 cuando fue presentada la demanda junto con el Informe 43/90 del 14 de mayo de 1990 y por vía facsimilar se presentó la memoria el 28 de marzo de 1991; el caso *Cayana* ingresó el 3 de junio de 1991 por vía facsimilar y el 7 de junio de 1991 se recibió por *courier* la documentación original y, el 14 de febrero de 1992, se recibió por la misma vía una segunda demanda junto con la documentación original.

33. En el caso *Caballero Delgado y Santana* se inició el procedimiento de acuerdo con el Reglamento actual. En este caso la demanda ingresó por vía facsimilar el 24 de diciembre de 1992 y el 4 de enero de 1993 se recibieron diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Genie Lacayo* fue introducido el 6 de enero de 1994 vía facsimilar y el 12 de enero de 1994 se recibió el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *El Amparo* ingresó el 16 de enero de 1994 por vía facsimilar y el 21 de enero de 1994 se recibieron diez ejemplares de la demanda original con los anexos; el caso *Maqueda* fue presentado por vía facsimilar el 25 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1994 fueron recibidas las diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Castillo Páez* ingresó por vía facsimilar el 13 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 se recibieron por vía *courier* diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Loayza Tamayo* fue interpuesto por vía facsimilar el 12 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 fue recibido el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Garrido y Baigorria* se introdujo el 29 de mayo de 1995 por vía facsimilar y el 5 de junio de 1995 se recibió por vía *courier* la demanda original con los anexos; el caso *Blake* ingresó el

3 de agosto de 1995 por vía facsimilar y el 11 de agosto de 1995 se recibió vía *courier* la demanda original con los anexos; y el caso *Suárez Rosero* fue presentado por vía facsimilar el 22 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 fueron recibidos los documentos originales con los anexos.

34. De lo anterior se colige que ha sido una práctica constante, no objetada por los gobiernos, la presentación inicial de las demandas ante la Corte mediante télex o facsimilar, seguida de la consignación, pocos días después, de los documentos originales y de las diez copias a que se refiere el artículo 26 del Reglamento. En ninguno de los casos señalados, el lapso entre la presentación de la demanda por vía facsimilar y la recepción de los documentos originales junto con los diez ejemplares ha excedido los catorce días continuos.

35. La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar dicha práctica, por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se aúna la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsimilar como vía de comunicación.

36. Por lo expuesto, la Corte considera que es válida la presentación de la demanda por vía facsimilar y, en consecuencia, no puede fundamentarse en este hecho la excepción de extemporaneidad opuesta.

37. Con respecto al segundo argumento de esta excepción preliminar, en el sentido de que la no presentación de la demanda en diez ejemplares representa el incumplimiento de un “requisito fundamental” violatorio del artículo 26 del Reglamento que provocaría el rechazo de la demanda, esta Corte considera que, si bien la Comisión no cumplió literalmente con dicho requisito reglamentario, tal hecho debe analizarse a la luz del artículo 26, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento. Según este último, el Presidente puede, durante el examen preliminar de la demanda, solicitar al demandante que corrija los defectos derivados de la omisión de “requisitos fundamentales”. Si se confiere al Presidente la facultad de ordenar la corrección de “requisitos fundamentales” omitidos, como efectivamente ocurrió en este caso, con mayor razón puede permitirse que, dentro de ciertos límites de razonabilidad y temporalidad, se reciban posteriormente las diez copias de la demanda, que, por lo demás, constituyen un requisito formal cuya inobservancia temporal no produce necesariamente indefensión, desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes.

38. Cabe en este caso recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que,

... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42).

39. Esta Corte estima que no hay razones para alterar la práctica según la cual la parte accionante presente los diez ejemplares de la demanda con posterioridad a su ingreso por vía facsimilar, pero siempre dentro de los límites de temporalidad y bajo el criterio de razonabilidad indicados. La consignación de las copias, pocos días después de introducida la demanda, representa un tiempo mínimo razonable para que el Presidente realice el examen preliminar de la demanda durante el cual puede incluso tomar las medidas procesales para que se subsanen los eventuales defectos de ésta.

40. Como se dijo anteriormente (véase *supra* párr. 29), son elementos consagrados para la interpretación de los tratados el sentido corriente de sus términos, el contexto y el objeto y fin de dichos tratados. Tales elementos se encuentran vinculados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al indicar que el proceso de interpretación es uno. Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia.

41. Tal como señaló la Corte,

[l]a “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la

Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33).

42. No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “[L]o esencial”, como señaló la Corte, “es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana.

Por lo anterior, la Corte desestima, por infundada, esta segunda excepción preliminar.

VII

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por seis votos contra uno,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala.
2. Continuar con el conocimiento del presente caso.

Disiente el Juez *ad hoc* Edgar E. Larraondo Salguero.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 25 de enero de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Edgar E. Larraondo Salguero
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 26 de enero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Voto disidente del Juez *ad hoc*
Dr. Edgar Enrique Larraondo Salguero

Caso: Panel Blanca
(Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros)
Expediente: 10154

VOTO EN CONTRA del respetable criterio de la mayoría de los señores Jueces, por las razones que expongo a continuación:

En derecho procesal la legalidad de las formas consiste en los modos o maneras en que deben desenvolverse los actos de que se compone el proceso, o sea, en el tiempo, lugar y orden previstos por la ley.

Ello es valedero para todo tipo de proceso, cualesquiera que sea su naturaleza y jurisdicción, para evitar caer en la anarquía procesal, puesto que el derecho falto de certeza deja de ser derecho. En el presente caso las leyes aplicables: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Estatuto, contienen disposiciones que revisten formalidades solemnes referentes a las actuaciones ante la Corte, tendientes a asegurar el respeto del contradictorio, igualdad procesal y seguridad jurídica. Congruente con ello la Corte *en sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 52, página 24 dice:*

“Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé **estricto** cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión” (lo resaltado es del Juez *ad hoc*).

En el caso *sub judice*, el Estado de Guatemala interpuso como excepciones preliminares la caducidad y prescripción, las cuales se originaron por las mismas causas, como son el transcurso del tiempo y la inactividad de la Comisión de cumplir con el plazo de 3 meses de que disponía a partir de la fecha de remisión al Estado de Guatemala del informe de la Comisión, para someter a la decisión de la Corte el caso al tenor del artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con lo cual se extinguió el derecho de la Comisión para demandar, por haberse producido la caducidad de dicho acto procesal.

Siendo que la prescripción se refiere a la sustancia del derecho, ésta excepción igualmente procede cuando conforme a la Convención, el derecho que se pretende hacer valer, ha fenecido, por negligencia de la Comisión de someter a la decisión de la Corte el asunto de mérito, durante el plazo que disponía al efecto, plazo que es de 3 meses, según el artículo antes citado.

El 20 de octubre de 1994, se remitió al Estado de Guatemala, el informe a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, y la demanda la presentó la Comisión de manera extemporánea y anómala toda vez que se hizo en la madrugada del 19 de enero de 1995, cuando ya había caducado el plazo, el cual venció el 17 de enero de 1995.

Parecería desorbitado pensar, que en la justicia internacional dos días de atraso en la presentación de una demanda es irrelevante cuando está de por medio la protección de los derechos humanos, sin embargo ello no corresponde a la realidad y la misma Comisión en la audiencia pública efectuada el 16 de septiembre de 1995, acompañó fotocopia de la Sentencia del 22 de septiembre de 1993, dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso del Instituto Di Vigilanza, en donde se resolvió que la solicitud para remitir el caso al conocimiento de la Corte (Europea), es inadmisibles porque fue hecha fuera del plazo, dado que la Comisión excedió **por un solo día** el plazo permitido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos *en el caso Cayara, excepciones preliminares, sentencia del 3 de febrero de 1993, dijo en el párrafo 38:*

“La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma”.

Hay pues jurisprudencia en abono a la tesis sustentada, sin que ello implique exceso de formalismo.

La Comisión arguye que el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, debe computarse conforme el número de días que le corresponden según el mes calendario. Lo cual no es así ya que la expresión MES, en su acepción legal, y en aras de la certeza jurídica, es equivalente a 30 días y por ende el plazo de 3 meses es igual a 90. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo reconoció en esa forma al aprobar la *resolución 43/90 (que está contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 1991), caso Neira Alegria y otros, que a la letra dice:*

“6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada **dentro del plazo de 90 días** contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los **tres meses señalados en el párrafo anterior**” (lo resaltado es del Juez *ad hoc*).

Por su parte la Corte también ha reconocido que el plazo de 3 meses a que se contrae el artículo 51.1 de la Convención, es de 90 días, como consta reiteradamente, entre otros, *en los párrafos 35-39-43-47, letra a) y 54 de la sentencia del 21 de enero de 1994 (caso Caballero Delgado y Santana)*. No obstante ello, la Corte en esta oportunidad, se separó de su propia jurisprudencia.

En consecuencia, tanto la excepción de caducidad como de prescripción, debieron ser admitidos conforme el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte.

El Estado de Guatemala también interpuso la excepción preliminar de invalidez jurídica absoluta de la demanda presentada en su contra por la Comisión, por evidentes y sustanciales violaciones. Una por haber caducado el plazo fijado por el artículo 51.1 de la Convención; y la otra porque la Comisión no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, para introducir una causa ante ésta de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, que preceptúa que la demanda se debe presentar ante la Secretaría de la Corte acompañando diez (10) ejemplares de dicha demanda.

La Comisión, al presentar la demanda en contra del Estado de Guatemala, en la madrugada del 19 de enero de 1995, procedió en forma anómala por los siguientes motivos:

a) La transmitió por fax y posteriormente (7 días después), envió las diez (10) copias de la demanda vía “courier”. El artículo 26 del Reglamento de la Corte dice que la introducción de una causa se hace ante la Secretaría de la Corte **mediante** la presentación en diez (10) ejemplares de la demanda, en los idiomas de trabajo de la Corte. Presentada en uno solo de los idiomas de trabajo no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes. Tal precepto legal implica la presentación material y física de la demanda acompañando en el mismo acto diez (10) copias. En el presente caso la ley no contempla la posibilidad de hacerlo por fax y mucho menos remitir a posteriori las copias, ya que éstas se adjuntan a la demanda **mediante, o sea, por medio de** la presentación de las copias y sin ello no puede tenerse por perfeccionado el acto. Tal precepto legal únicamente regula la ampliación del plazo a que está sujeta la presentación de la demanda para el caso en que esta se haya hecho en uno solo de los idiomas de trabajo y la traducción al o a los otros idiomas puede hacerse dentro de los 45 días siguientes.

También discrepo de la fundamentación jurídica de esta sentencia al apoyarse por analogía en el artículo 27 del Reglamento de la Corte, que establece que si de un examen preliminar de la demanda el Presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que los subsane dentro de un plazo de veinte (20) días. Pero tales defectos consisten en la inobservancia de los requisitos contenidos en los numerales del 1 al 5 del artículo 26 del Reglamento; puesto que si el espíritu de la ley era otorgar un plazo mayor para acompañar las copias lo

hubiera dicho en forma expresa y otorgado cuarenta y cinco (45) días (Artículo 26) y no veinte (20) como reza el artículo 27 en cuestión, no siendo posible, en consecuencia, una interpretación analógica al respecto; y

b) Asimismo, la Comisión presentó la demanda en horas fuera de oficina de la Corte, tal como consta en el fax, pues la transmisión principió a la 01:52 y concluyó a las 3:17 horas (hora de la Corte), del día 19 de enero del año próximo pasado, es decir en forma extemporánea, máxime que no existe disposición legal alguna dentro de las leyes que regulan la actividad de la Corte que establezca que todos los días y horas son hábiles y que las disposiciones en ellas contenidas deben interpretarse en forma extensiva, para procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos (principio pro actione).

El artículo 31.2 del Reglamento de la Corte, preceptúa que las excepciones preliminares, se presentarán mediante escrito ante la Secretaría de la Corte con diez (10) ejemplares, etcétera. Cito este precepto legal para que se vea la congruencia del Reglamento en cuanto al trato que debe dársele tanto a la presentación de la demanda como a la interposición de las excepciones, o lo que es lo mismo, al derecho del actor y al derecho del demandado, con lo cual se asegura el respeto al contradictorio y la igualdad de las partes.

La Corte en el caso Cayara, párrafo 63, página 29, dijo:

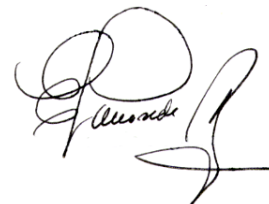
“La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”.

A este respecto es el caso manifestar que el hecho que haya sido hasta hoy “una práctica constante no objetada por los gobiernos” el incumplimiento de requisitos básicos referentes a tiempo, lugar y forma en la presentación inicial de las demandas, ello no implica, bajo ningún punto de vista, que se haya actuado legalmente, puesto que el error no es Fuente de Derecho.


Por lo que no es dable proceder en forma distinta a la regulada por la Convención y Reglamento de la Corte, dado que ello equivaldría, a “alterar gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes”. Y es este precisamente el “perjuicio procesal” que se le provoca al Estado demandado, en este caso a Guatemala.

Por las razones expuestas, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de los Honorables señores Jueces, y considero en consecuencia que las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala debieron admitirse, declarando que la demanda del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, fue interpuesta por la Comisión de manera anómala y fuera del plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención.

San José de Costa Rica, 25 de enero de 1996.



Edgar Enrique Larraondo Salguero
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CASTILLO PAEZ

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1996

En el caso Castillo Páez,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces^(*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República del Perú (en adelante “el Gobierno” o “Perú”).

I

^(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta.

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) mediante escrito de 12 de enero de 1995, recibido el día siguiente en la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”). Se originó en una denuncia (Nº 10.733) contra Perú recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de noviembre de 1990.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y los artículos 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, por el supuesto “*secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención*”.

Además, la Comisión pidió a la Corte:

2. Que ordene al gobierno de Perú que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.

3. Que pida al Gobierno del Perú que informe sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares y localice y entregue los restos de la víctima a sus familiares.

4. Que declare que el Estado peruano debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención. Que, asimismo, declare el deber del Estado de compensar material y moralmente al Dr. Augusto Zúñiga Paz por los daños sufridos como consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.

5. Que condene al Gobierno peruano a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación del caso ante la Corte.

3. La Comisión Interamericana designó como su delegado a Patrick Robinson, miembro y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y Domingo E. Acevedo, asesor especial de la Secretaría. Como sus asistentes la Comisión designó a las siguientes personas: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Ronald Gamarra, Kathia Salazar, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky, quienes representaron al reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios.

4. El 9 de febrero de 1995 la Secretaría notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) su examen preliminar, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para designar un agente y un agente alterno y de treinta días para oponer excepciones preliminares y, además, se le invitó a nombrar Juez *ad hoc*. El Gobierno recibió dicha notificación el 13 de febrero de 1995.

5. Por escrito de 23 de marzo de 1995 el Gobierno designó, para este caso, a Mario Cavagnaro Basile como agente y, el día siguiente, aclaró que había designado a Julio Mazuelos Coello como agente alterno. El 23 de septiembre de 1995 el Gobierno designó a Iván Fernández López como asesor.

6. Por medio de comunicación de 15 de marzo de 1995, recibida en la Secretaría el 24 de los mismos mes y año y de acuerdo con lo que dispone el artículo 31.1 del Reglamento, el Gobierno interpuso excepciones preliminares sobre el caso; alegó las de “*falta de agotamiento de la jurisdicción interna*” (en mayúsculas en el original) e “*inadmisibilidad de la demanda*” (en mayúsculas en el original). Mediante nota de 24 de marzo de 1995, recibida el 3 de abril de 1995, el Gobierno remitió un escrito sustentatorio a las excepciones preliminares.

7. En el mismo escrito el Gobierno, de acuerdo con el artículo 31.4 del Reglamento, solicitó a la Corte “*declarar la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que sean resueltas las excepciones deducidas*”. Por Resolución de 17 de mayo de 1995, la Corte declaró “*improcedente la solicitud del Gobierno de la República del Perú de suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto y continuar con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales*” debido a que la suspensión solicitada no respondía a una “*situación excepcional*” y no se presentaron argumentos que la justificaran.

8. El 27 de abril de 1995 la Comisión remitió un escrito a la Corte a fin de solicitar que se declararan inadmisibles las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno y, al día siguiente, remitió la contestación a las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno. Por su parte Perú remitió a la Corte otro escrito de fecha 13 de junio de 1995, referente a dichas excepciones.

9. El 8 de mayo de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

10. Mediante Resolución de 20 de mayo de 1995 el Presidente dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 12 de septiembre del mismo año. La Comisión solicitó verbalmente la posposición de dicha audiencia. Por Resolución del Presidente de 30 de junio de 1995, la fijación original de la audiencia pública fue modificada para el 23 de septiembre con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno.

11. El 13 de junio de 1995 el Gobierno remitió otro escrito, recibido el 27 de ese mes, sobre *“la supuesta extemporaneidad para deducir las defensas previas actuadas”*. Por nota de 23 de agosto de 1995 la Comisión solicitó a la Corte que dicho escrito del Gobierno *“se tenga por no presentado y se disponga su exclusión definitiva del expediente”*. Mediante carta de 18 de septiembre de 1995 el Presidente informó que el escrito de 27 de junio del Gobierno *“ha sido considerad[o] por la Corte y se determinó que este escrito será valorado en su oportunidad por el Tribunal”*.

12. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 23 de septiembre de 1995.

Comparecieron

por el Gobierno del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente
Iván Fernández López, asesor;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Patrick Robinson, delegado
Edith Márquez Rodríguez, abogada
Domingo E. Acevedo, abogado
José Miguel Vivanco, asistente
Viviana Krsticevic, asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente.

II

13. En los siguientes párrafos se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión, de acuerdo con la demanda y sus anexos presentados ante la Corte.

14. De acuerdo con la demanda, el 21 de octubre de 1990, el señor Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario y profesor de 22 años de edad, fue detenido por agentes de la Policía General, integrantes de la Policía Nacional, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú. Según testigos presenciales de los hechos cuando los agentes lo detuvieron, *“lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maletera (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido”*. La detención se habría producido después de un atentado del grupo subversivo *“Sendero Luminoso”* (PCP-SL) cuyos integrantes produjeron estallidos de explosivos en la zona del Monumento a la Mujer en este distrito. El señor Castillo Páez aparentemente salió de su casa temprano este día para estudiar con un compañero cuando desapareció.

15. Los padres del señor Castillo Páez recibieron una llamada anónima por medio de la cual se les informó que su hijo había sido detenido por la Policía Nacional. Ellos iniciaron su búsqueda, y al no encontrarlo en las diversas dependencias policiales, iniciaron las gestiones judiciales para localizarlo.

16. El 25 de octubre de 1990, se interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de la supuesta víctima ante el Juzgado de Primera Instancia de turno del Distrito Judicial de Lima, el cual, el 31 de octubre de 1990, declaró fundada la acción. Dicha resolución fue apelada por el Procurador Público para Asuntos de Terrorismo ante el Tribunal de Segunda Instancia, el cual, el 27 de noviembre de 1990, declaró improcedente la apelación, confirmó la resolución de primera instancia y ordenó la remisión de los documentos necesarios para formular la “*denuncia penal correspondiente*”.

17. Agrega la Comisión que, según la ley N° 23.506 que regula el proceso de hábeas corpus y amparo en Perú, esta decisión del Tribunal de Segunda Instancia es final y con carácter de cosa juzgada. A pesar de lo anterior, el Procurador del Estado interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal de Segunda Instancia el que fue declarado sin lugar. En consecuencia, presentó ante la Corte Suprema directamente un recurso de queja. La Corte Suprema declaró fundado el recurso de queja y “*dispuso que el Tribunal de Segunda Instancia acogiese el recurso de nulidad interpuesto, elevándose de esta forma el proceso ante la Corte Suprema de Justicia*”. El 7 de febrero de 1991, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema resolvió “*declara[r] la nulidad de la resolución recurrida y la improcedencia de la acción de garantía*”.

18. Sobre la base de la acción de hábeas corpus se tramitó un proceso por el delito de abuso de autoridad ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima, contra varios oficiales involucrados en la desaparición del señor Castillo Páez. Por sentencia de 19 de agosto de 1991, este Juzgado concluyó “*que la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez se produjo luego de haber sido arrestado por efectivos de la policía nacional*”, pero indicó que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados, por lo que ordenó archivar el caso. Esta sentencia fue apelada ante la Primera Sala Penal de Lima, que la confirmó y ordenó el archivo del caso sin sancionar a persona alguna.

19. La Comisión expresó en su demanda que recibió la denuncia sobre este caso el 16 de noviembre de 1990 y el 19 del mismo mes solicitó, por primera vez, información al Gobierno sobre el paradero del señor Castillo Páez. Tras varias solicitudes de la Comisión al Gobierno para que informara sobre el caso, éste respondió el 3 de octubre de 1991 y señaló que no existía evidencia de que agentes de la Policía Nacional hubieran detenido al señor Ernesto Rafael Castillo Páez y el 18 de diciembre de 1992 Perú remitió a la Comisión copia de la Resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de 7 de febrero de 1991 por medio de la cual “*pone fin al proceso judicial relacionado con la detención y posterior desaparición del señor Castillo Páez*”.

20. El 26 de septiembre de 1994 la Comisión aprobó el Informe 19/94, el cual fue remitido al Gobierno el 13 de octubre del mismo año para que dentro de un plazo de cuarenta y cinco días informase sobre las medidas tomadas de conformidad con las siguientes recomendaciones de dicho Informe:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5, 4, 25 y 8 de la Convención Americana.

2. Declarar asimismo que en el presente caso el Estado peruano no ha cumplido con la obligación de respetar los derechos y garantías que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana.

3. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis realizado por la Comisión en el presente caso, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días realice una nueva investigación sobre los hechos denunciados, determine el paradero de la víctima, y proceda a identificar y sancionar a los responsables de la desaparición de Ernesto Castillo Páez.

4. Recomendar asimismo al Estado peruano que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

5. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

6. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de sesenta días, sobre el resultado de las recomendaciones contenidas en los párrafos 3 y 4 de las presentes recomendaciones.

21. El 3 de enero de 1995 el Gobierno transmitió a la Comisión copia de un informe preparado por un equipo de trabajo, el que la Comisión consideró como respuesta al Informe 19/94. El 13 de enero de 1995, la Comisión remitió este caso a la consideración de la Corte.

III

22. La Corte es competente para conocer del presente caso. Perú es Estado Parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978 y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

IV

23. Antes de entrar al examen de las excepciones preliminares alegadas por el Gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dichas excepciones.

24. En efecto, en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el Gobierno alegó que había presentado en tiempo las excepciones preliminares. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en treinta días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

25. Agrega el Gobierno que esta diferencia está de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia procesales en Perú, según las cuales, cuando los plazos procesales se establecen por días, se computan excluyendo los inhábiles, en tanto que cuando se hace referencia a meses o años, se cuentan incluyendo dichos días, es decir, como días calendarios. El Gobierno llegó a la conclusión que en el Reglamento de este Tribunal se ha distinguido con claridad el plazo para contestar la demanda de aquel señalado para hacer valer las excepciones preliminares, con el deliberado propósito de seguir la corriente procesal generalmente admitida de que cuando se ha indicado un período por meses, se abarcan todos los días del calendario gregoriano en los que se incluyen los feriados así como cualesquiera otros que sean hábiles, pero cuando se señalan los plazos por días, como en el supuesto de las excepciones preliminares, sólo se consideran los hábiles. De acuerdo con lo anterior, el escrito de excepciones preliminares habría sido presentado oportunamente.

26. A su vez, la Comisión Interamericana, en su escrito recibido en esta Corte el 27 de abril de 1995, solicitó que se declarara inadmisibles el presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al Gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentaron las excepciones preliminares, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de treinta días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dichas excepciones.

27. La Comisión invocó la tesis sostenida por la Corte en el caso Cayara, según la cual se “*debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional*” (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63), por lo que de admitirse el escrito presentado extemporáneamente mediante el cual se oponen las excepciones preliminares, se violarían esos principios.

28. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el Gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de sus excepciones preliminares, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en treinta días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

29. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una

regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

30. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

31. Si bien es verdad, como lo sostiene el Gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, “*se entenderán computados en forma calendaria*”, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

32. Como ilustración de lo anterior pueden citarse dos ejemplos: en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reformado el 15 de mayo de 1991, en cuyo apartado I.b) se dispone:

[u]n plazo expresado en semanas, meses o años finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o en años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará al expirar el último día de dicho mes.

En segundo término, se pueden mencionar los artículos 46 y 49 del Reglamento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Tribunal Andino) de fecha 15 de marzo de 1984, ya que no obstante que el primer precepto señala con precisión los días y horas hábiles de funcionamiento de dicho Tribunal, así como los de carácter feriado, el citado artículo 49 establece en su primer párrafo, que: “[l]os términos se computarán por días continuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida...” Debe señalarse, además, que los Tribunales mencionados funcionan de manera permanente.

33. En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el Gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

34. La Corte ha expresado que:

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra 27, párr. 42; Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38*)

35. La Corte observa que el escrito por el cual el Gobierno opuso excepciones preliminares se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de treinta días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra 34, párrs. 37 y 39*). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

36. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el Gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de las excepciones preliminares presentadas por Perú.

V

37. El Gobierno opone dos excepciones preliminares: falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda. En los puntos a y b siguientes se resume la posición del Gobierno respecto de las mismas.

a. La primera se apoya, en esencia, en que la denuncia ante la Comisión Interamericana fue presentada paralelamente a la tramitación de los recursos internos, lo que infringe lo dispuesto por los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana, así como el 37.1 del Reglamento de la Comisión. También consideró el Gobierno que se ha transgredido el artículo 305 de la Constitución de Perú de 1979, vigente en el momento en que se presentó la denuncia ante la Comisión, precepto según el cual sólo después de agotada la jurisdicción interna, quien se considerase lesionado en los derechos que dicha Carta reconocía, podría recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados en los cuales Perú es Estado parte. Según el Gobierno, lo anterior resulta aún más grave, al apreciar en autos y en el texto de la demanda, que el afectado contaba con sentencias favorables de los tribunales peruanos en el mismo momento de la interposición de la denuncia ante la citada Comisión.

Agrega el Gobierno que existió simultaneidad en la presentación de recursos en los ámbitos nacional e internacional, si se toma en consideración que el señor Cromwell Pierre Castillo Castillo, padre del señor Castillo Páez, interpuso el 25 de octubre de 1990 ante el 24º Juzgado Penal de Lima a cargo de la Juez Minaya Calle, una acción de hábeas corpus contra varias autoridades, que una vez tramitada originó la sentencia de 31 del mismo mes de octubre de 1990 que declaró fundada dicha acción en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez por detención arbitraria y ordenó su inmediata libertad. No obstante haber obtenido ese fallo favorable, el señor Castillo Castillo acudió a la instancia internacional, pues la denuncia respectiva se presentó ante la Comisión el 16 de noviembre de 1990, antes de concluir la tramitación del hábeas corpus, pues la sentencia de primera instancia fue apelada ante la Octava Sala Penal, la cual confirmó la resolución impugnada el 27 de noviembre de dicho año, y ordenó que se remitiera copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial Penal de Turno con el objeto de que formulara la denuncia penal correspondiente contra el Director de la Policía Nacional y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo y que se individualizara a los responsables.

Añade el Gobierno que con motivo de dicha sentencia de segundo grado, se instauró un proceso penal por abuso de autoridad contra los funcionarios mencionados ante el 14º Juzgado Penal de Lima, habiéndose ampliado dicho proceso contra efectivos policiales por delito de violencia y resistencia a la autoridad. Posteriormente la acción de hábeas corpus mencionada fue declarada improcedente por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República por graves irregularidades cometidas en primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, señala el Gobierno que la Comisión al admitir la denuncia y formular recomendaciones sobre la misma, infringió las disposiciones de la Convención y de su Reglamento relativas al agotamiento de los recursos internos, pues no había concluido la acción de hábeas corpus la que se encontraba en plena tramitación ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, tendiente a establecer el paradero del señor Ernesto Rafael Castillo Páez y determinar a los responsables de su presunta detención por efectivos policiales.

Concluye Perú que el señor Castillo Castillo debió acudir ante el anterior Tribunal de Garantías Constitucionales, entonces en funcionamiento, para plantear el recurso de casación que procedía de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes en esa época contra toda resolución denegatoria de la acción de hábeas corpus.

b. La segunda excepción opuesta por Perú se refiere a la inadmisibilidad de la demanda de la Comisión ante este Tribunal, en virtud de que esta Corte no puede admitir una demanda originada en un caso irregularmente tramitado por la Comisión Interamericana, pues se acudió a esta última, no sólo sin haberse agotado los recursos internos, sino que, además, la denuncia se presentó no obstante que el afectado contaba con sentencias nacionales que tutelaban su derecho, y existía un proceso penal en trámite que se originó en la acción de hábeas corpus presentada en su beneficio. La Comisión no verificó como debía hacerlo, de acuerdo con el artículo 47.1 de su Reglamento, si subsistían los motivos de la petición, una vez recibida la respuesta de Perú al Informe 19/94 de la Comisión de 26 de septiembre de 1994, remitida mediante nota diplomática de la Representación Permanente de ese país ante la OEA.

38. La Comisión, al realizar observaciones al escrito de excepciones preliminares del Gobierno, considera que las mismas deben desestimarse, por las siguientes razones:

a. Que Perú no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en tiempo oportuno, es decir, cuando la Comisión inició el conocimiento del caso por haber transcurrido más de cuatro años desde que se presentó dicha denuncia hasta la fecha en que el Gobierno planteó por vez primera esa excepción en el Informe preparado por el equipo de trabajo que el día 3 de enero de 1995 fue transmitido a la Comisión en respuesta a las consideraciones y recomendaciones de su Informe 19/94. La Comisión invoca el criterio establecido por este Tribunal en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 26 de junio de 1987, de acuerdo con el cual la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita de la misma por parte del Estado interesado.

b. Que el procedimiento que se tramita ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior contra dos efectivos policiales por el supuesto delito de abuso de autoridad, violencia y resistencia de autoridad, no constituye un proceso tendiente a identificar a los responsables de la presunta detención y posterior desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez y, por lo tanto, no es un recurso que debe agotarse previamente a la instancia internacional.

c. Que tampoco se puede aceptar lo expresado por el Gobierno en el sentido de que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna por no haber interpuesto el recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Por el contrario, la Comisión estima que el promovente no tenía obligación alguna de recurrir a dicho tribunal, por haber sido acogida en primera y en segunda instancia la acción de hábeas corpus en beneficio de la presunta víctima. Además, dicho procedimiento careció de eficacia debido a que la Corte Suprema de Justicia de Perú admitió en forma irregular el conocimiento de dicha acción, al declarar nula la sentencia del Octavo Tribunal Correccional que confirmó la decisión de la juez que había declarado con lugar la citada acción de hábeas corpus interpuesta en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, pues carecía de competencia para decidir sobre la mencionada acción de hábeas corpus en virtud de la prohibición legal específica contenida en el artículo 21 de la Ley 23.506 denominada “Ley de Acción de Hábeas Corpus y Amparo”, precepto según el cual el recurso de nulidad contra el fallo de segundo grado sólo procede contra la denegación del hábeas corpus que, por el contrario, había sido otorgado.

d. Que el Gobierno pretende fundamentar la excepción de inadmisibilidad de la demanda de la Comisión ante la Corte exclusivamente en la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, por lo que se trata de una excepción no planteada oportunamente, sino que en realidad es una repetición de argumentos que nada agregan respecto de la primera excepción.

VI

39. La Corte considera que las dos excepciones planteadas deben ser examinadas conjuntamente, pues ambas se apoyan, esencialmente, en la falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión.

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38 y *Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el Gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse

válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 16 de noviembre de 1990, sobre la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez.

42. Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el Gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el Gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995, en respuesta al Informe 19/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente de Perú dejó claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores (inclusive el de 3 de octubre de 1991) presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados, lo que en concepto de esta Corte es insuficiente para tener por interpuesta la excepción respectiva, ya que, como se ha dicho, puede ser renunciada expresa o tácitamente por el Gobierno en favor del cual existe; y habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el Gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la primera de las excepciones opuestas. Por lo que respecta a la segunda, también debe desecharse por las mismas consideraciones, ya que ambas se formulan, como antes se dijo (*supra* 39), con idéntica motivación.

VII

46. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de la República del Perú.
2. Continuar con la tramitación del fondo del asunto.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 30 de enero de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



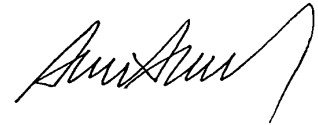
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



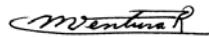
Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



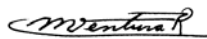
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte de desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno demandado, y de proseguir con el conocimiento del presente caso en cuanto al fondo, con la cual estoy de acuerdo. Siéntome obligado a adjuntar este Voto Razonado para dejar constancia de los fundamentos de mi razonamiento y posición sobre el punto central de las dos excepciones preliminares presentadas por el Gobierno del Perú, a saber, la invocación ante la Corte de la objeción de no agotamiento de los recursos internos en las circunstancias del presente caso *Castillo Páez*.
2. Permítome, de inicio, reiterar mi entendimiento, expresado en mi Voto Disidente en la Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995 en el caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, en el sentido de que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de *pura admisibilidad* (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y *definitivamente* por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. La interpretación extensiva de las propias facultades de la Corte, por ésta propugnada en los *casos relativos a Honduras*¹, de modo a abarcar también aspectos atinentes a excepciones preliminares de admisibilidad (basadas en una cuestión de hecho), al contrario de lo que puede inferirse, no siempre contribuye necesariamente a una protección más eficaz de los derechos humanos garantizados. En realidad, tal concepción conlleva a la indeseable reapertura y al reexamen de una objeción de pura admisibilidad, que obstruyen el proceso y perpetúan de ese modo un desequilibrio procesal que favorece a la parte demandada. No se trata de “restringir” los poderes de la Corte en el particular, sino más bien de fortalecer el sistema de protección *como un todo*, en su actual etapa de evolución histórica, remediando dicho desequilibrio, y contribuyendo así a la plena realización del objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Las excepciones *preliminares*, si y cuando interpuestas, deben serlo, por su propia definición, *in limine litis*, en la etapa de admisibilidad de la demanda y antes de toda y cualquier consideración en cuanto al fondo. Esto se aplica con aún mayor razón tratándose de una excepción preliminar de pura admisibilidad, como lo es la de no agotamiento de los recursos internos en el presente contexto de protección. Si ésta no es planteada *in limine litis*, configúrase una renuncia tácita a la misma (como la Corte ya lo ha admitido, por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday*, relativo a Suriname)².
5. Por consiguiente, el Gobierno demandado se encuentra impedido de interponer dicha excepción preliminar posteriormente ante la Corte, por no haberla opuesto, en su debido momento, para la decisión de la Comisión. Si, por la no presentación de aquella excepción *in limine litis*, tal renuncia a la misma ocurrió en el procedimiento previo ante la Comisión, como en el presente caso, es inconcebible que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esta renuncia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte (*estoppel/forclusion*).
6. Los fundamentos de mi posición, que aquí reitero con convicción, se encuentran detalladamente expuestos en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 04 de diciembre de 1991 en el caso *Gangaram Panday* (Excepciones Preliminares); no cabe aquí repetirlos *ipsis literis*, sino más bien destacar y desarrollar algunos aspectos que me parecen de especial relevancia en relación con el presente caso *Castillo Páez*.
7. Así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, las decisiones de admisibilidad deberían ser tratadas de igual modo, consideradas también definitivas y no susceptibles de ser reabiertas por el Gobierno demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte. ¿Por qué

1. Sentencias de 1987 sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Velásquez Rodríguez*, párr. 29; *Godínez Cruz*, párr. 32; *Fairén Garbí y Solís Corrales*, párr. 34.

2. Sentencia de 1991 sobre Excepciones Preliminares, caso *Gangaram Panday*, párrs. 39-40; sobre el particular, cf. también la Sentencia del mismo año sobre Excepciones Preliminares, caso *Neira Alegria et alii*, relativo al Perú, párrs. 30-31; y las Sentencias supra citadas (nota 1) en los *tres casos relativos a Honduras*, párrs. 88-90 (*Velásquez Rodríguez*), 90-92 (*Godínez Cruz*), y 87-89 (*Fairén Garbí y Solís Corrales*); y, anteriormente, Decisión de la Corte de 1981 en el asunto *Viviana Gallardo et alii*, párr. 26.

se permite que el Gobierno demandado intente reabrir una decisión de admisibilidad de la Comisión ante la Corte y no se faculta al individuo demandante a igualmente cuestionar una decisión de inadmisibilidad de la Comisión ante la Corte?

8. Dicha reapertura o revisión de una decisión de admisibilidad de la Comisión por la Corte generaría un desequilibrio entre las partes, en favor de los gobiernos demandados (aún más que los individuos actualmente ni siquiera tienen *locus standi* ante la Corte); así siendo, también las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión deberían poder ser reabiertas por las presuntas víctimas y sometidas a la Corte. O se reabren todas las decisiones - de admisibilidad o no - de la Comisión ante la Corte, o se mantienen todas privativas de la Comisión.

9. Este entendimiento es el que mejor se adecúa a la noción básica de *garantía colectiva* subyacente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como a todos los tratados de protección internacional de los derechos humanos. En lugar de revisar decisiones de admisibilidad de la Comisión, debería la Corte poder concentrarse más en el examen de cuestiones de fondo para poder cumplir con mayor celeridad y seguridad su rol de interpretar y aplicar la Convención Americana, determinando la ocurrencia o no de violaciones de la Convención y sus consecuencias jurídicas. La Corte no es, a mi modo de ver, un tribunal de recursos o apelaciones de decisiones de admisibilidad de la Comisión.

10. La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbres, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección la más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.

11. En el presente caso *Castillo Páez*, la Comisión había señalado el previo agotamiento de los recursos internos y declarado la demanda admisible (caso n. 10.733, *Informe n. 19/94*, del 26.09.1994, págs. 13 y 24). Como el expediente del caso revela³ y la audiencia pública ante la Corte del 23 de septiembre de 1995 lo confirma, la cuestión sólo fue señalada por el Gobierno de Perú en una etapa ya avanzada del proceso ante la Comisión⁴, en la época de la consideración de la preparación del Informe de ésta sobre el caso⁵ (doc. supracitado), fuera del plazo (y no *in limine litis*), y, aún así, no como una excepción preliminar de admisibilidad propiamente dicha sino más bien como un dato *de facto* sobre procedimientos en trámite en la jurisdicción interna⁶.

12. El haber señalado, como un hecho, y tardíamente, la existencia de un juicio en trámite en la jurisdicción nacional no es lo mismo que oponerse expresamente, con base en este hecho, a la admisibilidad y examen del caso por la Comisión en el plano internacional. Además, como correctamente resulta de la presente Sentencia, no hay cómo prolongar indefinidamente en el tiempo la oportunidad concedida al Gobierno demandado de valerse de una objeción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que existe primariamente en su beneficio en la etapa de admisibilidad de la demanda.

13. La decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad debe considerarse definitiva, lo que impide al Gobierno de reabrir, y a la Corte de revisarla, una vez que, en el presente caso, la excepción preliminar en cuestión ni siquiera había sido interpuesta por el Gobierno demandado en el debido momento (*in limine litis*) para la decisión de la Comisión. Tal fundamento y nada más es suficiente para desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno demandado. En las circunstancias del presente caso *Castillo Páez*, deben desestimarse las dos objeciones (del mismo contenido) del alegado no agotamiento de recursos internos con base en la extemporaneidad y la renuncia tácita ante la Comisión, y en el *estoppel (forclusion)* ante la Corte⁷.

3. V.g., escritos del Gobierno de 03.10.1991, 03.01.1995 y 15.03.1995; escritos de la Comisión de 27.04.1995 y 28.04.1995.

4. Audiencia del 16.09.1994 ante la Comisión.

5. El escrito anterior del Gobierno del 03.10.1991 se limitó a transmitir a la Comisión una información sobre investigaciones realizadas en nivel nacional sobre el caso *Castillo Páez*.

6. La excepción preliminar *como tal* sólo fue planteada por el Gobierno a la Comisión en el escrito de 03.01.1995 (Informe preparado por un Equipo de Trabajo), cuando ya había sido adoptado el Informe de la Comisión conteniendo su decisión sobre el caso.

7. Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, según la *jurisprudence constante* de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Gobierno demandado que dejó de oponer una objeción de no agotamiento de los recursos internos previamente ante la Comisión se encuentra impedido de interponerla ante la Corte (*estoppel*). En este sentido decidió la Corte Europea, *inter alia*, en los casos *Artico* (1980), *Corigliano* (1982), *Foti* (1982) y *Ciulla* (1989), relativos a Italia; *Granger* (1990), relativo al Reino Unido; *Bozano* (1986),

14. El *rationale* de mi posición, tal como lo he manifestado en la labor de la Corte⁸, reside en última instancia en el propósito de asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte - es decir, entre los peticionarios demandantes y los gobiernos demandados, - esencial a todo sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos. Sin el *locus standi in iudicio* de ambas partes⁹ cualquier sistema de protección se encuentra irremediablemente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos.


15. En el universo del derecho internacional de los derechos humanos, es el individuo quien alega tener sus derechos violados, quien alega sufrir los daños, quien tiene que cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, quien participa activamente en eventual solución amistosa, y quien es el beneficiario (él o sus familiares) de eventuales reparaciones e indemnizaciones. En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son *partes*, ante la Comisión, los individuos demandantes y los Gobiernos demandados¹⁰; la reapertura de dichas cuestiones ante la Corte, ya sin la presencia de una de las partes (los peticionarios demandantes), atenta contra el principio de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*).

16. En nuestro sistema regional de protección¹¹, el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su acceso directo a la instancia judicial internacional, - consideraciones estas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional *de derechos humanos*.

17. En el sistema interamericano de protección, cabe *de lege ferenda* superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos. En el presente dominio de protección, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir al rescate de la posición del ser humano como sujeto del derecho de gentes dotado de personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

relativo a Francia; *De Jong, Baljet y Van der Brink* (1984), relativo a Holanda; y *Bricmont* (1989), relativo a Bélgica. En su Sentencia del 22 de mayo de 1984 en el caso *Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe*, relativo a Holanda, la Corte Europea fue más allá. En aquel caso, el Gobierno demandado había inicialmente opuesto una objeción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión Europea, pero dejó de mencionarla en sus argumentos "preliminares" (audiencia de noviembre de 1983) ante la Corte Europea. El delegado de la Comisión dedujo, en su réplica, que el Gobierno demandado parecía así no más insistir en dicha objeción. Como el Gobierno no cuestionó tal análisis de la Comisión, la Corte tomó nota formalmente de la "retirada" por el Gobierno de la objeción de no agotamiento, poniendo de ese modo un fin a esta cuestión (Sentencia *cit. supra*, párrs. 38-39 y 52).

⁸. V.g., en la audiencia pública de la Corte del 27 de enero de 1996, en el caso *El Amparo*, relativo a Venezuela.

⁹. No hay que pasar desapercibido que la cuestión del *locus standi in iudicio* de los individuos ante la Corte (en casos ya sometidos a ésta por la Comisión) es distinta de la del derecho de someter un caso concreto a la decisión de la Corte, que el artículo 61(1) de la Convención Americana reserva actualmente sólo a la Comisión y a los Estados Partes en la Convención.

¹⁰. En lo que concierne a la etapa de admisibilidad de una petición o comunicación ante la Comisión, la Convención Americana se refiere al "presunto lesionado en sus derechos" (artículos 46(1)(b) y 46(2)(b)), al "propio peticionario" y al Estado (artículo 47(c)), y a las "partes interesadas" ante la Comisión (artículo 48(1)(f)) teniendo claramente en mente los individuos demandantes y los Gobiernos demandados. Cf. también, en el mismo sentido, los artículos 32(a) y (c); 33; 34(4) y (7); 36; 37(2)(b) y (3); y 43(1) y (2) del Reglamento de la Comisión.

¹¹. En el marco de este último, a la Comisión Interamericana, a su vez, está reservado el papel de defender los "intereses públicos" del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la Convención Americana; si a este rol se continúa a agregar la función adicional de también defender los intereses de las presuntas víctimas, como "intermediario" entre estas y la Corte, se perpetúa una indeseable ambigüedad, que cabe evitar.

ANEXO III

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LOAYZA TAMAYO

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1996

En el caso Loayza Tamayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de la República del Perú (en adelante “el Gobierno” o “Perú”).

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 12 de enero de 1995. Se originó en una denuncia (Nº 11.154) recibida en la Secretaría de la Comisión el 6 de mayo de 1993.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por la supuesta “*privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención*” y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “*dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión*”. Además pidió que declarara que el Gobierno “*debe reparar plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño –material y moral– sufrido por ésta y, en consecuencia, ordene al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada*” y lo condene “*al pago de las costas de este proceso*”.

3. La Comisión Interamericana designó como su delegado a Oscar Luján Fappiano y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes nombró a las siguientes personas quienes representan a la reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Carolina Loayza, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky.

4. Por nota de 9 de febrero de 1995 recibida el 13 siguiente, luego del examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) la notificó al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para nombrar agente y agente alterno y de 30 días para oponer excepciones preliminares, todos estos plazos a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

5. El 23 de marzo de 1995 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de Mario Cavagnaro Basile como agente y, al día siguiente, precisó que había nombrado a Iván Paredes Yataco como agente alterno.

6. Mediante comunicación de 22 de marzo de 1995, el delegado de la Comisión indicó que el 13 de marzo del mismo año había vencido el plazo de 30 días para que el Gobierno opusiera excepciones preliminares.

7. El 24 de marzo de 1995 Perú opuso una excepción preliminar por “*falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna*” (original en mayúsculas) y el 3 de abril de 1995 presentó un escrito con argumentos para evitar interpretaciones contrarias a sus intereses en cuanto a los plazos estipulados en el Reglamento. En escrito de 24 de abril de 1995 la Comisión insistió en que se declarara inadmisibles los escritos de excepciones preliminares interpuestos por el Gobierno y el 27 de abril del mismo año presentó otro escrito con la contestación a la excepción preliminar opuesta por el Gobierno.

8. En el escrito sobre excepciones preliminares el Gobierno solicitó, de acuerdo con el artículo 31.4 del Reglamento, la suspensión del “*procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que sea resuelta la excepción preliminar*”. La Corte, por resolución de 17 de mayo de 1995, declaró improcedente dicha solicitud y decidió que se continuara la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una “*situación excepcional*” y no existían razones que la justificaran.

9. El 5 de mayo de 1995 el Gobierno presentó su contestación a la demanda.

10. Por resolución del Presidente de 20 de mayo de 1995, se convocó a las partes a una audiencia pública sobre excepciones preliminares a celebrarse el 13 de septiembre siguiente. La Comisión solicitó verbalmente la posposición de dicha audiencia y el Presidente, por resolución de 30 de junio de 1995, acogió dicha solicitud y fijó a tal efecto el 23 de septiembre del mismo año.

11. El 23 de mayo de 1995 el Gobierno presentó un escrito en el que rechazó “*la pretendida caducidad de [su] derecho para deducir la defensa previa*”. Con fecha 24 de agosto del mismo año la Comisión solicitó a la Corte que dicho escrito se

tuviera por no presentado y se dispusiera su exclusión definitiva del expediente. El 18 de septiembre el Presidente comunicó que el mencionado escrito sería valorado en su oportunidad.

12. Por su parte, la Comisión por escrito de 29 de diciembre de 1995 presentó copia de la sentencia de 6 de octubre de ese año dictada por la Corte Suprema de Justicia en la cual se confirmó la condena contra María Elena Loayza Tamayo y otros por el delito de terrorismo y el Gobierno, el 22 de enero de 1996, solicitó rechazar dicho escrito y tenerlo por no presentado. El 30 de enero del mismo año, el Presidente comunicó que el escrito sería valorado oportunamente.

13. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 23 de septiembre de 1995.

Comparecieron

por el Gobierno del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente
Iván Carluis Fernández López, asesor

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Edith Márquez Rodríguez, abogada
Domingo E. Acevedo, abogado
José Miguel Vivanco, asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente.

II

14. Alega la Comisión en su demanda que:

a. El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, junto con un familiar suyo, Ladislao Alberto Huamán Loayza, fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional de Perú, en un inmueble de su propiedad ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. Los agentes policiales no presentaron orden judicial de arresto ni mandato de la autoridad competente. La detención se produjo por la acusación de Angélica Torres García, alias "Mirtha", ante las autoridades policiales en la que denunció a María Elena Loayza Tamayo como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso. Ladislao Alberto Huamán Loayza fue absuelto del delito de traición a la patria por el Consejo Supremo de Justicia Militar y quedó en libertad en noviembre de 1993.

b. María Elena Loayza Tamayo estuvo detenida por la DINCOTE desde el 6 hasta el 26 de febrero de 1993 en la cual permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes y de apremios ilegales; todo con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú -Sendero Luminoso (PCP-SL). Sin embargo, la víctima declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL y, por el contrario, "*criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo*". El 3 de marzo fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y, según la Comisión, se encontraba encarcelada en Perú hasta la fecha de la demanda.

c. Durante los 10 días en que permaneció detenida no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención. La familia de María Elena Loayza Tamayo se enteró de su detención el 8 de febrero de 1993, por una llamada anónima. No se interpuso ninguna acción de garantía

en su favor porque el Decreto Ley N° 25.659 (Ley antiterrorista), prohibía presentar el “*recurso de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo*”.

d. El 26 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Se le abrió el Atestado Policial por ese delito y, al día siguiente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina, para su juzgamiento. Se realizaron diversos trámites judiciales ante órganos de la jurisdicción interna peruana. En el Fuero Privativo Militar se le procesó por el delito de traición a la patria: el Juzgado Especial de Marina, integrado por “*jueces militares sin rostro*”, la absolvió; el Consejo Especial de Guerra de Marina en alzada la condenó y el Consejo Supremo de Justicia Militar ante un recurso de nulidad la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al Fuero Común. En esta jurisdicción se le procesó por el delito de terrorismo: el 43° Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción; el “*Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común*”, basado en los mismos hechos y cargos la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, la que lo declaró sin lugar.

15. El 6 de mayo de 1993, ingresó la denuncia sobre la detención de María Elena Loayza Tamayo a la Comisión Interamericana y esta la transmitió al Gobierno seis días después. El 23 de agosto de 1993 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno junto con la documentación relativa al caso y la información de que la Fiscalía había iniciado el proceso penal en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza Tamayo conforme al Decreto Ley N° 25.659.

16. El 13 de julio de 1994, ante una solicitud que le había formulado la Comisión el 17 de noviembre de 1993, el Gobierno respondió que existía “*el expediente 41-93 ante el cuadragésimo (sic) juzgado penal de Lima, en contra de [María Elena Loayza Tamayo] por delito de terrorismo, habiendo sido elevado el indicado expediente a la presidencia de la Corte Superior de Lima... para el inicio del juicio oral*”.

17. El 16 de septiembre de 1994, en la sede de la Comisión, se efectuó una audiencia en la que estuvieron presentes las partes.

18. El 26 de septiembre de 1994 la Comisión aprobó el Informe 20/94, en cuya parte final acuerda:

1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de María Elena Loayza, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a María Elena Loayza Tamayo.

3. Recomendar al Estado peruano que pague una indemnización compensatoria a la reclamante en el presente caso, por el daño causado como consecuencia de la privación ilegal de su libertad desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha en que se ordene su libertad.

4. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

5. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de treinta días, sobre las medidas que se hubieren adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de las recomendaciones.

19. El 13 de octubre de 1994 el Informe 20/94 fue transmitido a Perú por la Comisión. El Gobierno en su respuesta al mismo, consideró que no era posible aceptar el análisis y las conclusiones ni las recomendaciones y acompañó un escrito elaborado por un equipo de trabajo conformado por funcionarios del Gobierno en el que se indica que:

[l]a jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo deberá definirse cuando concluya el procedimiento judicial por DELITO DE TERRORISMO ante el Fuero Común [y que l]as recomendaciones formuladas por la CIDH [Comisión Interamericana] en el presente caso implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, no siendo posible ello, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso penal correspondiente.

20. El 12 enero de 1995, al no haber llegado a un acuerdo con el Gobierno, la Comisión sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

III

21. La Corte es competente para conocer el presente caso. Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV

22. Antes de entrar al examen de la excepción preliminar alegada por el Gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dicha excepción.

23. El 22 de marzo de 1995 la Comisión solicitó a la Corte que diera por extinguido el derecho del Gobierno de oponer excepciones preliminares, por considerar que el plazo de 30 días para interponerlas ya había vencido y en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el Gobierno alegó que había presentado en tiempo la excepción preliminar. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en 30 días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

24. Agrega el Gobierno que esta diferencia está de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia procesales en Perú, según las cuales, cuando los plazos procesales se establecen por días, se computan excluyendo los inhábiles, en tanto que cuando se hace referencia a meses o años, se cuentan incluyendo dichos días, es decir, como días calendarios. El Gobierno llegó a la conclusión que en el Reglamento de este Tribunal se ha distinguido con claridad el plazo para contestar la demanda de aquel señalado para hacer valer las excepciones preliminares, con el deliberado propósito de seguir la corriente procesal generalmente admitida de que cuando se ha indicado un período por meses, se abarcan todos los días del calendario gregoriano en los que se incluyen los feriados así como cualesquiera otros que sean hábiles, pero cuando se señalan los plazos por días, como en el supuesto de las excepciones preliminares, sólo se consideran los hábiles. De acuerdo con lo anterior, el escrito de excepciones preliminares habría sido presentado oportunamente.

25. A su vez, el 24 de abril de 1995 la Comisión reiteró su solicitud de 22 de marzo del mismo año y pidió, además, que se declarara inadmisibile el escrito presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al Gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentó la excepción preliminar, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de 30 días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dicha excepción.

26. La Comisión invocó la tesis sostenida por la Corte en el caso Cayara, según la cual se *“debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”* (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63), por lo que de admitirse el escrito presentado extemporáneamente mediante el cual se opone la excepción preliminar, se violarían esos principios.

27. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el Gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de la excepción preliminar, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en 30 días, mientras que para la contestación a la demanda se

señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

28. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

29. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

30. En el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, “*se entenderán computados en forma calendaria*”, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

31. Como ilustración de lo anterior podemos citar dos ejemplos: en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reformado el 15 de mayo de 1991, en cuyo apartado I.b) se dispone:

[u]n plazo expresado en semanas, meses o años, finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación y la misma cifra en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará el último día de dicho mes.

En segundo término, se pueden mencionar los artículos 46 y 49 del Reglamento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Tribunal Andino) de fecha 15 de marzo de 1984, ya que no obstante que el primer precepto señala con precisión los días y horas hábiles de funcionamiento de dicho Tribunal, así como los de carácter feriado, el citado artículo 49 establece en su primer párrafo, que: “[l]os términos se computarán por días continuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida...” Debe señalarse, además, que los Tribunales mencionados funcionan de manera permanente.

32. En consecuencia, si el período de 30 días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el Gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

33. La Corte ha expresado que:

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 26, párr. 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38).

34. La Corte observa que el escrito por el cual el Gobierno opuso su excepción preliminar se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de 30 días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 33, párrs. 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en

su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

35. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el Gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de la excepción preliminar presentada por Perú.

V

36. El Gobierno formuló la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en virtud de que la Comisión Interamericana interpuso la demanda en su contra sin que hubiese cumplido con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la Convención, si se toma en cuenta que el proceso seguido a María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia con el número 950-94.

37. Como fundamentos de esta excepción, el Gobierno alegó sustancialmente que:

a. No se aplican en este caso las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos reguladas por el artículo 46.2 de la Convención, pues no se impidió a María Elena Loayza Tamayo el acceso a los citados recursos nacionales, ya que si bien es verdad que la acción de hábeas corpus, que es la que, según la Comisión, procedía contra la privación de la libertad se encontraba suspendida en el momento de la detención de la presunta víctima, en virtud del Decreto Ley N° 25.659 respecto de los acusados de los delitos de traición a la patria y terrorismo, debido a la Declaración del Estado de Emergencia, la señora Loayza Tamayo tenía acceso a otros recursos efectivos ante la autoridad competente, entre ellos la posibilidad de acudir al Ministerio Público, a fin de que éste hiciera valer la acción respectiva para proteger los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana y la Constitución Política de 1979 vigente en esa época, pues de conformidad con el artículo 250 de esta última, el propio Ministerio Público era un órgano autónomo del Estado al cual correspondía promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley.

b. A María Elena Loayza Tamayo se le respetó el derecho al debido proceso legal, en los términos del artículo 25 de la Convención, pues tuvo el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, al rendir su declaración ante la jurisdicción castrense acompañada de su abogada defensora y del Fiscal Especial Militar y, además, en la intervención policial que motivó su detención estuvo presente el representante del Ministerio Público.

c. Si bien es cierto que no interpuso formalmente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos hasta la presentación de su Informe de 23 de noviembre de 1994, sin embargo en varias ocasiones expresó ante la propia Comisión que no se había cumplido con esta exigencia de admisibilidad y, que en todo caso, nada impide a Perú interponer dicha excepción ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento.

d. Además, envió en tres ocasiones a la Comisión la documentación relativa a la detención de la señora Loayza Tamayo; a su enjuiciamiento ante la justicia militar por traición a la patria; la sentencia absolutoria del Consejo Supremo de la Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, así como de la remisión del expediente a la justicia ordinaria, la que ha seguido el proceso de la señora Loayza Tamayo por el delito de terrorismo, proceso que no había concluido. Esta documentación fue remitida por el Gobierno a la Comisión con sus escritos de 23 de agosto y 30 de septiembre de 1993, así como con el de 13 de julio de 1994.

38. La Comisión Interamericana, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Gobierno, sostiene que:

a. Perú reconoce expresamente que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera oportuna y este reconocimiento por sí solo constituye razón suficiente para que la Corte declare inadmisibles dichas excepciones.

b. No es exacto lo afirmado por el Gobierno en el sentido de que en repetidas ocasiones señaló a la Comisión que no se habían agotado los recursos internos, pues no lo hizo sino hasta que se presentó el informe elaborado por el equipo de trabajo del Gobierno, ya que si bien en la audiencia sobre este caso celebrada por la

Comisión Interamericana el 16 de septiembre de 1994, el representante del propio Gobierno se refirió a la falta de agotamiento de los recursos internos en virtud de que continuaba la tramitación del proceso seguido a María Elena Loayza Tamayo ante la jurisdicción ordinaria, lo hizo en forma muy general y sin aportar fundamento alguno en apoyo de su afirmación, pues en ningún momento señaló el recurso que se debía agotar y la efectividad del mismo.

c. Es inaceptable el argumento del Gobierno en el sentido de que si bien la acción de hábeas corpus estaba suspendida por el artículo 6 del Decreto Ley N° 25.659 para los procesados por los delitos de terrorismo y traición a la patria, sin embargo María Elena Loayza Tamayo tenía acceso a otros recursos efectivos ante la autoridad competente para la protección de sus derechos, entre ellos, ante el Ministerio Público. Sostiene la Comisión que en ninguna parte del escrito de excepciones preliminares se menciona cuáles serían los aludidos recursos ante la autoridad competente y sólo se cita, en vía de ejemplo, al Ministerio Público, por lo que, de acuerdo con el deber de probidad y buena fe que debe imperar en el procedimiento internacional, es necesario descartar toda manifestación elusiva y ambigua, como la que hace valer el Gobierno en este aspecto.

d. El recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención debe ejercerse ante los jueces y tribunales, es decir, tiene carácter jurisdiccional, por lo que no puede plantearse ante el Ministerio Público, pues se convertiría en una petición ante un organismo ajeno al poder judicial.

e. Además, María Elena Loayza Tamayo opuso ante el Tribunal de la causa la excepción de cosa juzgada, la que fue desechada por el mismo, oída la opinión del Ministerio Público, por lo que éste último conoció de la excepción e hizo caso omiso de ella y, por tal motivo, no tendría éxito una nueva solicitud ante el propio Ministerio Público, si el representante de éste no tomó en cuenta la primera.

f. Por otra parte, si no procedían las acciones de garantía en favor de los detenidos por los delitos de terrorismo y de traición a la patria, en virtud del Estado de Emergencia, carecería de sentido acudir al Ministerio Público en tales circunstancias, puesto que cualquier petición sobre el particular estaría condenada al fracaso.

39. La Comisión envió a esta Corte, con su escrito de 29 de diciembre de 1995, fotocopia de la sentencia de 6 de octubre del mismo año pronunciada por la Corte Suprema de Justicia confirmando la condena contra María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo. Con este motivo la Comisión sostiene que dicho fallo demuestra que “*la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna carece de fundamento*”.

VI

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38; *Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30 y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el Gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 6 de mayo de 1993, sobre la detención y el enjuiciamiento de María Elena Loayza Tamayo.

42. Si bien es verdad que en los escritos presentados por el Gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos contra María Elena Loayza Tamayo ante la justicia militar y los tribunales comunes, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el Gobierno ante la Comisión el 7 de diciembre de 1994, en respuesta al Informe 20/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor de María Elena Loayza Tamayo, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente y el asesor de Perú dejaron claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados. En su escrito de excepciones preliminares, Perú expresamente señaló que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión. En concepto de esta Corte ello es suficiente para tener por no interpuesta la excepción preliminar respectiva. De esta manera, habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el Gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la excepción preliminar opuesta.

VII

46. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de la República de Perú.
2. Continuar con la tramitación del fondo del asunto.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



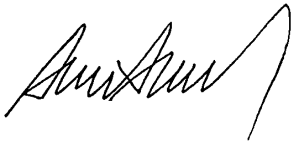
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



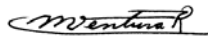
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



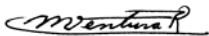
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte de desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno demandado, y de proseguir con el conocimiento del presente caso en cuanto al fondo, con el cual estoy de acuerdo. Siéntome obligado a adjuntar este Voto Razonado para dejar constancia de los fundamentos de mi razonamiento y posición sobre el punto central de la excepción preliminar presentada por el Gobierno del Perú, a saber, la invocación ante la Corte de la objeción de no agotamiento de los recursos internos en las circunstancias del presente caso *Loayza Tamayo*.

2. Permítome, de inicio, reiterar mi entendimiento, expresado en mi Voto Disidente en la Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995 en el caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, en el sentido de que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de *pura admisibilidad* (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y *definitivamente* por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. La interpretación extensiva de las propias facultades de la Corte, por ésta propugnada en los *casos relativos a Honduras*¹, de modo a abarcar también aspectos atinentes a excepciones preliminares de admisibilidad (basadas en una cuestión de hecho), al contrario de lo que puede inferirse, no siempre contribuye necesariamente a una protección más eficaz de los derechos humanos garantizados. En realidad, tal concepción conlleva a la indeseable reapertura y al reexamen de una objeción de pura admisibilidad, que obstruyen el proceso y perpetúan de ese modo un desequilibrio procesal que favorece a la parte demandada. No se trata de “restringir” los poderes de la Corte en el particular, sino más bien de fortalecer el sistema de protección *como un todo*, en su actual etapa de evolución histórica, remediando dicho desequilibrio, y contribuyendo así a la plena realización del objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Las excepciones *preliminares*, si y cuando interpuestas, deben serlo, por su propia definición, *in limine litis*, en la etapa de admisibilidad de la demanda y antes de toda y cualquier consideración en cuanto al fondo. Esto se aplica con aún mayor razón tratándose de una excepción preliminar de pura admisibilidad, como lo es la de no agotamiento de los recursos internos en el presente contexto de protección. Si ésta no es planteada *in limine litis*, configúrase una renuncia tácita a la misma (como la Corte ya lo ha admitido, por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday*, relativo a Suriname², y, más recientemente, en el caso *Castillo Páez*, relativo al Perú³).

5. Por consiguiente, el Gobierno demandado se encuentra impedido de interponer dicha excepción preliminar posteriormente ante la Corte, por no haberla opuesto, en su debido momento, para la decisión de la Comisión. Si, por la no presentación de aquella excepción *in limine litis*, tal renuncia a la misma ocurrió en el procedimiento previo ante la Comisión, como en el presente caso es inconcebible que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esta renuncia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte (*estoppel/forclusion*).

6. Los fundamentos de mi posición, que aquí reitero con convicción, se encuentran detalladamente expuestos en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 04 de diciembre de 1991 en el caso *Gangaram Panday* (Excepciones Preliminares); no cabe aquí repetirlos *ipsis literis*, sino más bien destacar y desarrollar algunos aspectos que me parecen de especial relevancia en relación con el presente caso *Loayza Tamayo*, tal como lo hice en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 30 de enero de 1996 en el caso *Castillo Páez* (Excepciones Preliminares).

7. Así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, las decisiones de admisibilidad deberían ser tratadas de igual modo, consideradas también definitivas y no susceptibles de ser reabiertas por el Gobierno demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte. ¿Por qué

1. Sentencias de 1987 sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Velásquez Rodríguez*, párr. 29; *Godínez Cruz*, párr. 32 y *Fairén Garbí y Solís Corrales*, párr. 34.

2. Sentencia de 1991 sobre Excepciones Preliminares, caso *Gangaram Panday*, párrs. 39-40; sobre el particular, cf. también la Sentencia del mismo año sobre Excepciones Preliminares, caso *Neira Alegria y otros*, relativo al Perú, párrs. 30 y 31; y las sentencias supracitadas (nota 1) en los tres casos relativos a Honduras, párrs. 88-90 (*Velásquez Rodríguez*), 90-92 (*Godínez Cruz*) y 87-89 (*Fairén Garbí y Solís Corrales*); y, anteriormente, decisión de la Corte de 1981 en el asunto *Viviana Gallardo y otras*, párr. 26.

3. Sentencia de 1996 sobre Excepciones Preliminares, caso *Castillo Páez*, párrs. 41-45.

se permite que el Gobierno demandado intente reabrir una decisión de admisibilidad de la Comisión ante la Corte y no se faculta al individuo demandante a igualmente cuestionar una decisión de inadmisibilidad de la Comisión ante la Corte?

8. Dicha reapertura o revisión de una decisión de admisibilidad de la Comisión por la Corte generaría un desequilibrio entre las partes, en favor de los gobiernos demandados (aún más que los individuos actualmente ni siquiera tienen *locus standi* ante la Corte); siendo así, también las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión deberían poder ser reabiertas por las presuntas víctimas y sometidas a la Corte. O se reabren todas las decisiones -de admisibilidad o no- de la Comisión ante la Corte, o se mantienen todas privativas de la Comisión.

9. Este entendimiento es el que mejor se adecúa a la noción básica de *garantía colectiva* subyacente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como a todos los tratados de protección internacional de los derechos humanos. En lugar de revisar decisiones de admisibilidad de la Comisión, debería la Corte poder concentrarse más en el examen de cuestiones de fondo para poder cumplir con mayor celeridad y seguridad su rol de interpretar y aplicar la Convención Americana, determinando la ocurrencia o no de violaciones de la Convención y sus consecuencias jurídicas. La Corte no es, a mi modo de ver, un tribunal de recursos o apelaciones de decisiones de admisibilidad de la Comisión.

10. La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudicial a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.

11. En el presente caso *Loayza Tamayo*, la Comisión había señalado el previo agotamiento de los recursos internos y declarado la demanda admisible (caso No. 11.154, *Informe 20/94*, del 26.09.1994, pp. 14-16 y 31). Como el expediente del caso revela y la audiencia pública ante la Corte del 23 de septiembre de 1995 lo confirma, la cuestión sólo fue señalada por el Gobierno de Perú en una etapa ya avanzada del proceso ante la Comisión⁴, en la época de la consideración de la preparación del Informe de ésta sobre el caso (doc. supracitado), fuera del plazo (y no *in limine litis*), y, aún así, no como una excepción preliminar de admisibilidad propiamente dicha sino más bien como un dato de *facto* sobre procedimientos en trámite en la jurisdicción interna⁵.

12. El haber señalado, como un hecho, y tardíamente, la existencia de juicios en trámite en la jurisdicción nacional no es lo mismo que oponerse expresamente, con base en este hecho, a la admisibilidad y examen del caso por la Comisión en el plano internacional. En su escrito de la excepción preliminar sometido a la Corte, de 15.3.1995, el Gobierno del Perú señala expresamente que no había interpuesto formalmente ante la Comisión (para su decisión) la excepción como tal de no agotamiento de los recursos internos⁶. Además, como correctamente resulta de la presente sentencia, no hay cómo prolongar indefinidamente en el tiempo la oportunidad concedida al Gobierno demandado de valerse de una objeción preliminar de no agotamiento de los recursos internos⁷, que existe primariamente en su beneficio en la etapa de admisibilidad de la demanda.

13. La decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad debe considerarse definitiva, lo que impide al Gobierno de reabrir, y a la Corte de revisarla, una vez que, en el presente caso, la excepción preliminar en cuestión ni siquiera había sido interpuesta por el Gobierno demandado en el debido momento (*in limine litis*) para la decisión de la Comisión. Tal fundamento y nada más es suficiente para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno demandado. En las circunstancias del presente caso *Loayza Tamayo*, debe desestimarse la objeción del alegado no agotamiento de recursos internos con base en la extemporaneidad y la renuncia tácita ante la Comisión, y en el *estoppel* (*forclusion*) ante la Corte⁸.

⁴. Audiencia del 16.09.1994 ante la Comisión.

⁵. La excepción preliminar como tal sólo fue planteada por el Gobierno a la Comisión en el escrito de 23 de noviembre de 1994 (Informe preparado por un Equipo de Trabajo), cuando ya había sido adoptado el Informe de la Comisión conteniendo su decisión sobre el caso.

⁶. Página 12 de dicho escrito del Gobierno del Perú; cf. también los escritos de la Comisión de 24 y 25.05.1995.

⁷. Tampoco habría como interponer dicha objeción ante la Corte bajo el artículo 31(1) de su Reglamento: el alcance de ésta disposición es limitado, por cuanto no aborda la cuestión en el examen, y se restringe a aspectos de puro trámite procesal.

⁸. Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, según la *jurisprudence constante* de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Gobierno demandado que dejó de oponer una objeción de no agotamiento de los recursos internos previamente ante la Comisión se

14. El *rationale* de mi posición, tal como lo he manifestado en la labor de la Corte⁹, reside en última instancia en el propósito de asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte - es decir, entre los peticionarios demandantes y los gobiernos demandados, - esencial a todo sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos. Sin el *locus standi in iudicio* de ambas partes¹⁰ cualquier sistema de protección se encuentra irremediablemente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos.

15. En el universo del derecho internacional de los derechos humanos, es el individuo quien alega tener sus derechos violados, quien alega sufrir los daños, quien tiene que cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, quien participa activamente en eventual solución amistosa, y quien es el beneficiario (él o sus familiares) de eventuales reparaciones e indemnizaciones. En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son *partes*, ante la Comisión, los individuos demandantes y los Gobiernos demandados¹¹; la reapertura de dichas cuestiones ante la Corte, ya sin la presencia de una de las partes (los peticionarios demandantes), atenta contra el principio de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*).

16. En nuestro sistema regional de protección¹², el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su acceso directo a la instancia judicial internacional, - consideraciones estas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional *de derechos humanos*.

17. En el sistema interamericano de protección, cabe *de lege ferenda* superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos. En el presente dominio de protección, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir al rescate de la posición del ser humano como sujeto del derecho de gentes dotado de personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

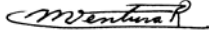
encuentra impedido de interponerla ante la Corte (*estoppel*). En este sentido decidió la Corte Europea, *inter alia*, en los casos *Artico* (1980), *Corigliano* (1982), *Foti* (1982) y *Ciulla* (1989), relativos a Italia; *Granger* (1990), relativo al Reino Unido; *Bozano* (1986), relativo a Francia; *De Jong, Baljet y Van der Brink* (1984), relativo a Holanda; y *Bricmont* (1989), relativo a Bélgica. En su Sentencia del 22 de mayo de 1984 en el caso *Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe*, relativo a Holanda, la Corte Europea fue más allá. En aquel caso, el Gobierno demandado había inicialmente opuesto una objeción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión Europea, pero dejó de mencionarla en sus argumentos “preliminares” (audiencia de noviembre de 1983) ante la Corte Europea. El delegado de la Comisión dedujo, en su réplica, que el Gobierno demandado parecía así no más insistir en dicha objeción. Como el Gobierno no cuestionó tal análisis de la Comisión, la Corte tomó nota formalmente de la “retirada” por el Gobierno de la objeción de no agotamiento, poniendo de ese modo un fin a esta cuestión (Sentencia *cit. supra*, párrs. 38-39 y 52).

⁹. V. g., en la audiencia pública de la Corte del 27 de enero de 1996, en el caso *El Amparo*, relativo a Venezuela.

¹⁰. No hay que pasar desapercibido que la cuestión del *locus standi in iudicio* de los individuos ante la Corte (en casos ya sometidos a ésta por la Comisión) es distinta de la del derecho de someter un caso concreto a la decisión de la Corte, que el artículo 61(1) de la Convención Americana reserva actualmente sólo a la Comisión y a los Estados Partes en la Convención.

¹¹. En lo que concierne a la etapa de admisibilidad de una petición o comunicación ante la Comisión, la Convención Americana se refiere al “presunto lesionado en sus derechos” (artículos 46(1)(b) y 46(2)(b)), al “propio peticionario” y al Estado (artículo 47(c)), y a las “partes interesadas” ante la Comisión (artículo 48(1)(f)) teniendo claramente en mente los individuos demandantes y los Gobiernos demandados. Cf. también, en el mismo sentido, los artículos 32(a) y (c); 33; 34(4) y (7); 36; 37(2) (b) y (3); 43(1) y (2) del Reglamento de la Comisión.

¹². En el marco de este último, a la Comisión Interamericana, a su vez, está reservado el papel de defender los “intereses públicos” del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la Convención Americana; si a este rol se continua a agregar la función adicional de también defender los intereses de las presuntas víctimas, como “intermediario” entre estas y la Corte, se perpetua una indeseable ambigüedad, que cabe evitar.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IV

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1996

En el caso Garrido y Baigorria,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*,

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Ana María Reina, Secretaria adjunta,

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”) dicta la sentencia siguiente en el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) contra la República Argentina (en adelante “el Gobierno” o “la Argentina”).

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por la Comisión mediante la demanda fechada el 29 de mayo de 1995, a la que acompañó el Informe 26/94 de 20 de septiembre de 1994. A su vez, el caso se originó por la denuncia (N° 11.009) contra la Argentina que la Comisión había recibido el 29 de abril de 1992.

2. La Comisión solicita en su demanda lo siguiente:

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, dé traslado de la misma al Ilustrado Gobierno de Argentina y oportunamente dicte sentencia declarando:

i. Que el Estado argentino es responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le son imputables violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral); y 7 (derecho a la libertad personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención.

ii. Que el Estado argentino ha violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo, en particular, ha infringido el derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el artículo 25 de la misma que prevé el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

iii. Que el Estado argentino como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado argentino.

2. Que de acuerdo con lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado argentino que repare plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño material y moral causado y, en consecuencia, disponga que el Estado argentino:

i. Realice una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Baigorria y Garrido y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes.

ii. Informe sobre las circunstancias de la detención de los señores Baigorria y Garrido, la suerte corrida por las víctimas, y localice y entregue sus restos a los familiares.

iii. Otorgue una indemnización a fin de compensar el daño material y moral sufrido por los familiares de las víctimas.

iv. Ordene asimismo cualquiera otra medida que considere pertinente a fin de reparar el daño causado debido a la desaparición de los señores Baigorria y Garrido.

3. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación ante la Corte.

3. La Comisión designó como delegado al señor Michael Reisman; como abogados al señor David Padilla y a la señora Isabel Ricupero, y como asistentes a los señores Juan Méndez y José Miguel Vivanco, a la señora Viviana Krsticevic y a los señores Ariel Dulitzky, Martín Abregú, Diego Lavado y Carlos Varela Alvarez. La señora Isabel Ricupero fue reemplazada con posterioridad por el señor Mario López Garelli.

4. El 12 de junio de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) notificó la demanda a la Argentina, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) el examen preliminar de la misma, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (artículo 29.1 del Reglamento) y de 30 días posteriores a la notificación de la demanda para oponer excepciones preliminares (artículo 31.1 del Reglamento). Se solicitó también a la Argentina que, en el término de dos semanas, designara un agente ante la Corte y, si lo consideraba conveniente, acreditara también un agente alterno.

El Gobierno recibió la notificación el 14 de junio de 1995.

5. Mediante una nota fechada en Buenos Aires el 22 de junio de 1995 la Argentina designó a la Embajadora Zelmira Regazzoli y a la doctora Mónica Pinto como agente y agente alterno respectivamente, a los doctores Francisco Martínez y Jorge Cardozo y a la Secretario Ana María Moglia como asesores, y a la Ministro Haydée Osuna como asistente. Por nota de 31 de enero de 1996, se designó agente alterno al Embajador Humberto Toledo.

6. El 10 de julio de 1995 la agente del Gobierno comunicó a la Corte que no opondría excepciones preliminares. Por otra nota de esa misma fecha la agente hizo saber a la Corte que la Argentina designaba como juez *ad hoc* al señor Julio A. Barberis.

7. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina contestó la demanda (*infra* párr. 24)

8. Mediante Resolución de 9 de diciembre de 1995, el Presidente dispuso convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 1 de febrero de 1996. La Comisión y el Gobierno, por notas recibidas el 30 y 31 de enero de 1996 respectivamente, solicitaron la suspensión de la audiencia fijada.

9. El 1 de febrero de 1996, se celebró la audiencia pública sobre el fondo en la sede de la Corte, conforme se había previsto.

Comparecieron

Por el Gobierno de la República Argentina

Humberto Toledo, agente alterno

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

John Donaldson, delegado
Domingo Acevedo, abogado
Ariel Dulitzky, asistente.

II

10. La Comisión efectúa en la sección II de su demanda una exposición de los hechos que constituyen el origen de esta causa. En este sentido afirma que, según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se habría producido en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

11. Este episodio habría sido comunicado aproximadamente una hora después de ocurrido a los familiares del señor Garrido por la señora Ramona Fernández, quien habría conocido el hecho por el relato de un testigo presencial.

12. Los familiares del señor Garrido habrían iniciado de inmediato su búsqueda y se habrían preocupado pues existía contra él una orden judicial de detención. La familia habría solicitado a la abogada Mabel Osorio averiguar dónde se encontraba aquél.

El resultado de la averiguación habría sido que el señor Adolfo Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, los familiares habrían encontrado en la Comisaría Quinta de Mendoza el vehículo en el que los señores Garrido y Baigorria viajaban en el momento de su detención. La policía les habría informado que dicho vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.

13. El 30 de abril de 1990 la abogada Osorio habría interpuesto una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido y el 3 de mayo habría hecho lo mismo el abogado Oscar A. Mellado respecto del señor Baigorria.

Ambas acciones se habrían tramitado ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza y habrían sido rechazadas por no haberse probado la privación de libertad.

14. El 2 de mayo de 1990 la familia Garrido habría efectuado, ante la Fiscalía de turno, una denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas. La tramitación de esta causa habría tenido lugar en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial y llevaría el N° 60.099.

En la oportunidad en que el señor Esteban Garrido, hermano de una de las víctimas, habría sido citado a declarar al Juzgado, se habría encontrado allí el oficial de policía Geminiani, quien habría reconocido que la foto del señor Adolfo Garrido había sido exhibida por un agente policial a los dueños de un negocio que había sido asaltado y que por ello los policías “*lo andaban buscando*”. De estas manifestaciones habría quedado constancia en el expediente judicial.

15. La demanda indica los nombres de testigos presenciales que habrían visto que los señores Garrido y Baigorria eran detenidos y llevados por personal policial.

16. Los familiares de los desaparecidos habrían denunciado los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y ante la de Senadores de la Legislatura mendocina los días 2 y 11 de mayo de 1990 respectivamente, sin obtener ninguna respuesta.

17. El 19 de septiembre de 1991 el señor Esteban Garrido habría presentado un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza, que habría sido rechazado. De esta resolución se habría apelado ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, la que habría denegado la apelación el 25 de noviembre de 1991.

18. El 20 de noviembre de 1991 el señor Esteban Garrido se habría constituido como actor civil en la causa N° 60.099 que se tramita ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (*supra*, párr. 14).

19. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares habrían denunciado los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, habrían efectuado múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y habrían realizado una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. El expediente judicial sobre esta causa estaría aún en la etapa inicial del proceso.

III

20. La Comisión Interamericana recibió la denuncia sobre este caso el 29 de abril de 1992 e inició su tramitación el 6 de mayo de ese año. El 20 de septiembre de 1994 la Comisión adoptó el Informe 26/94, que fue remitido a la Argentina el 1 de diciembre de 1994 para que, dentro del plazo de 60 días, informara sobre las medidas adoptadas. La parte resolutoria del Informe dice así:

50. Declarar que se le imputa al Estado de Argentina responsabilidad de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido conforme el artículo 1.1 de la Convención y que, como consecuencia, son imputables al Estado argentino violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral) y; 7 (derecho a la libertad personal) de la misma.

51. Recomendar al Gobierno de Argentina que realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Garrido y Baigorria y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes, y que se pague una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

52. Solicitar al Gobierno de Argentina que informe a la Comisión, en el plazo de 60 días, las medidas que hubiese adoptado en virtud del presente informe.

53. Transmitir el presente informe al Gobierno de Argentina, quien no está facultado a publicarlo.

21. El 6 de febrero de 1995 la Comisión otorgó a la Argentina una prórroga hasta el 20 de ese mes para presentar la información solicitada.

El Gobierno, por una nota fechada el 17 de febrero de 1995, manifestó a la Comisión que el Ministerio de Justicia había comenzado a realizar las gestiones tendientes a hacer efectivo lo resuelto por la Comisión. El 1 de marzo de 1995 esta última acordó al Gobierno un nuevo plazo adicional de 90 días para cumplir con sus obligaciones.

El 25 de mayo de 1995 el Gobierno pidió a la Comisión que le permita seguir las gestiones iniciadas hasta que ésta pueda evaluar las medidas adoptadas en su próximo período de sesiones. La Comisión consideró que la respuesta argentina no demostraba ningún avance en el cumplimiento de lo resuelto en el Informe 26/94 y el 29 de mayo presentó su demanda ante esta Corte.

IV

22. La demanda sostiene que los hechos en ella expuestos configuran un caso de desaparición forzada de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido el 28 de abril de 1990 y la consiguiente denegación de justicia, que violan numerosos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). En este sentido, la Comisión invoca los artículos de la Convención 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 7.5, 7.6, 8 y 9 (Derecho a un Juicio Justo), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) (*supra* párr. 2).

23. La Comisión ofrece en la demanda las pruebas en que se funda.

V

24. La Corte estima conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

El Gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.

El Gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el Gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.

25. En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 (*supra* párr. 9) el agente alterno de la Argentina, Embajador Humberto Toledo, expresó que su Gobierno “*acept[ó] in toto su responsabilidad internacional*” y “*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*”. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.

VI

26. La Corte es competente para conocer el presente caso. La Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció ese mismo día la competencia de la Corte.

VII

27. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda. Estos hechos se encuentran resumidos en los párrafos 10 al 19 de la presente sentencia.

La Argentina aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra* párr. 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párr. 25) .

Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional.

VIII

28. La Corte considera que corresponde ahora decidir acerca del procedimiento a seguir en materia de reparaciones e indemnizaciones en el presente caso. En ese sentido, el Gobierno ha solicitado a la Corte “la suspensión del procedimiento” por un plazo de seis meses a fin de llegar a un acuerdo. La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.

29. Dadas las conversaciones existentes entre el Gobierno, la Comisión y los representantes de las víctimas, a las que las partes interesadas han hecho referencia en la audiencia de 1 de febrero de 1996 y en escritos presentados con anterioridad a ella, parece adecuado concederles un plazo de seis meses a fin de que lleguen a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

30. La Corte se permite señalar la diferencia existente entre la suspensión del procedimiento, lo cual resulta inadmisibile, y el otorgamiento de un plazo para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones, como esta Corte ha decidido en algunos casos anteriores. Esto último se halla dentro de la competencia del Tribunal y, en el presente caso, puede ser un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

IX

31. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.

2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.

3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 2 de febrero de 1996

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Julio A. Barberis
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO V

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1 DE FEBRERO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

VISTO:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 18 de mayo de 1995, en cuya parte dispositiva establece:

1. Prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 y ampliadas por su resolución del 1 de diciembre de 1994 sobre el caso Colotenango.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de estas medidas.
4. Instruir a la Secretaría de la Corte que remita las informaciones recibidas del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, en los siguientes 30 días, envíe ésta sus observaciones a la Corte. Igualmente, para transmitir al Gobierno de Guatemala los informes que reciba de la Comisión para sus observaciones en un plazo igual.

2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Gobierno”) presentados en la Corte el 3 de julio de 1995, ampliado por el Informe presentado el 7 de julio, el 21 de agosto, el 29 de septiembre, el 20 de noviembre de 1995 y el 23 de enero de 1996, respectivamente, en los que informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con los puntos resolutivos 2 y 4 de la resolución de la Corte Interamericana de 18 de mayo de 1995.

3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) a los informes del Gobierno, observaciones recibidas en la Corte Interamericana el 16 de septiembre y 31 de octubre de 1995 y el 30 de enero de 1996, de conformidad con los mismos puntos resolutivos 2 y 4.

4. El escrito de Guatemala presentado el 28 de enero de 1996 en el que solicita a la Corte dictar resolución diciendo que las medidas provisionales decretadas dejen de tener efecto a partir del 2 de febrero de 1996 ya que “*se han mantenido vigentes durante DIECINUEVE (19) MESES y, no existiendo el requisito de Extrema Gravedad y Urgencia invocado por la Comisión para solicitarla, se hace imperativo, por su carácter temporal, Dejarlas sin Efecto, ya que las mismas no deben perpetuarse en el tiempo porque se desvirtúa su naturaleza*” (mayúsculas del original).

5. La carta del Presidente de la Corte del 20 de mayo de 1995 enviada a la Comisión, en la cual refiriéndose a este caso y siguiendo instrucciones de la Corte, le manifiesta que “*cuando se mantengan las circunstancias de extrema gravedad y urgencia por un período prolongado, analice la posibilidad de someter el caso a consideración del Tribunal, ya que éste carece de suficiente información directa sobre los hechos y circunstancias que permitan tomar la decisión más adecuada*”.

CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto resolutivo 1 de la resolución de 18 de mayo de 1995 finaliza el 1 de febrero de 1996.

2. Que a la fecha el Gobierno ha presentado puntualmente informes donde comunica la adopción de providencias en cumplimiento con lo solicitado por la Corte Interamericana y aporta algunos documentos que tratan de demostrar que no existen en el Municipio de Colotenango “*circunstancias de extrema gravedad que pongan en peligro la vida e integridad personal de los habitantes de Colotenango*”.

3. Que la Comisión sostiene que, aún cuando la imposición de medidas provisionales ha brindado “*algún grado de seguridad a las trece personas protegidas*”, el Gobierno “*no ha cumplido cabalmente con las órdenes de la Corte y con sus obligaciones de garantizar la seguridad de las personas protegidas*” y que “*sigue existiendo una situación de ‘extrema gravedad y urgencia’*”.

4. Que el fundamento de la norma del artículo 63.2 de la Convención Americana presupone que la solicitud de las medidas provisionales por parte de la Comisión, se basa en la convicción de que el caso en trámite ante ella, previo agotamiento de los procedimientos normales en su tramitación, será enviado a la Corte para su conocimiento. Ello se colige de la interpretación de la frase de dicho numeral que dice: “[*s*]i se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a [*l*] conocimiento [*de la Corte, ésta*], podrá actuar a solicitud de la Comisión” (subrayado no es del original).

5. Que la Corte ya expresó, en relación con las medidas provisionales en el caso Chunimá, criterio que se aplica a un asunto como el presente, que tratándose de medidas provisionales en asuntos que no han sido sometidos a este Tribunal, resulta necesario que la Comisión deba tomar las providencias necesarias para que en esta materia, cuando se mantengan las circunstancias de extrema gravedad y urgencia por un período prolongado, analice la posibilidad de someter el caso a consideración de la Corte, ya que ésta carece de suficiente información directa sobre los hechos y circunstancias que permitan tomar la decisión más adecuada.

6. Que con base en la consideración anterior, el Presidente, por carta de 20 de mayo de 1995, dirigida a la Comisión Interamericana, hizo la solicitud para que se analizara la posibilidad de someter el caso a consideración de esta Corte.

7. Que de acuerdo con la Comisión, algunas medidas tomadas por el Gobierno “*han tenido un efecto positivo para las personas involucradas en el caso Colotenango, especialmente en los últimos meses cuando la Comisión no ha tenido conocimiento de situaciones graves de hostigamiento*”.

8. Que a pesar de que las distintas acciones tomadas por el Gobierno para cumplir con el mandato de las resoluciones sobre excepciones preliminares dictadas por la Corte, han permitido disminuir en buena medida los actos de intimidación por parte de los patrulleros civiles, ésta estima conveniente, en su deber de prevención, que las medidas provisionales se mantengan en vigor hasta tanto exista certeza de que no ocurrirán daños irreparables a la vida e integridad física de las 13 personas protegidas.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 18 de mayo de 1995.
2. Prorrogar por un plazo de seis meses las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 22 de junio de 1994, ampliadas por la resolución de 1 de diciembre de 1994 y prorrogadas por la de 18 de mayo de 1995.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, establezca mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.
4. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúen informando periódicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas tomadas de acuerdo con la resolución de 18 de mayo de 1995.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considere la conveniencia de someter este caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 1 de febrero de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



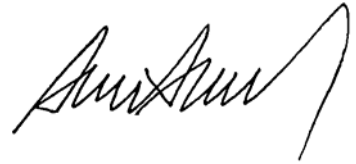
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



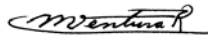
Máximo Pacheco Gómez



Alirio Abreu Burelli



António A. Caçado Trindade

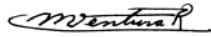


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1 DE FEBRERO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO CARPIO NICOLLE

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 19 de septiembre de 1995 mediante la que se resolvió:

1. Confirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante resoluciones de 4 de junio y 26 de julio de 1995.
2. Que estas medidas provisionales tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la notificación de esta resolución.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando mensualmente sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de quince días contado desde su recepción.
5. Que el Presidente de la Corte, si fuera el caso, ordenará las medidas adicionales pertinentes, en atención a los hechos señalados por la Comisión en la audiencia del día 16 de septiembre del presente año.

2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”) recibidos en la Corte el 10 de octubre, 3 de noviembre, 6 de diciembre de 1995 y 5 de enero de 1996.

3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 25 de octubre, 21 de noviembre, 20 de diciembre de 1995 y 22 de enero de 1996.

CONSIDERANDO:

1. Que en su resolución de 19 de septiembre de 1995 la Corte resolvió que las medidas provisionales adoptadas en el presente asunto tendrían una vigencia de seis meses contados a partir de la notificación de dicha resolución.

2. Que a la fecha el Gobierno ha tomado medidas tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana, según se desprende de los informes presentados oportunamente.

3. Que en razón de lo expresado por la Comisión Interamericana sobre presuntos actos de intimidación y amenaza a algunas de las personas beneficiadas por las medidas provisionales, subsiste la preocupación de la Corte en cuanto a la prevención de daños irreparables resultantes de la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

Prorrogar hasta el 20 de septiembre de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1995.



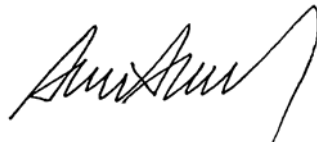
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



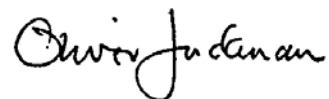
Máximo Pacheco Gómez



(f) Alirio Abreu Burelli



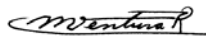
Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE FEBRERO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE NICARAGUA

CASO ALEMAN LACAYO

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

VISTO:

1. La comunicación de 2 de febrero de 1996 y sus anexos, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Arnoldo Alemán Lacayo, relativa al caso No. 11.281 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante “el Gobierno” o “Nicaragua”).

2. La citada comunicación de la Comisión en la cual se solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas:

1. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida e integridad personal del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo. Al respecto, se recomienda que se dé a los familiares del Dr. Alemán el nombre y teléfono de una persona en posición de autoridad en el Gobierno que se responsabilice de ofrecerles protección en caso que resulte necesario.
 2. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que como parte de las medidas de seguridad le otorgue al Dr. Arnoldo Alemán un automóvil blindado, a fin de que pueda desplazarse por todo el territorio nacional sin temor de ser perseguido o atacado por los grupos armados irregulares.
 3. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias a fin de realizar una exhaustiva investigación que conduzca al esclarecimiento de los hechos ocurridos el 25 de enero del presente año, y se identifique a los responsables para imponerles las sanciones pertinentes.
 4. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo que disponga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas provisionales se resumen a continuación:
18. El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de 50 años de edad y candidato a la presidencia de la República de Nicaragua por la Alianza Liberal, salió ileso de un atentado contra su vida el 25 de enero de 1995 (sic) a las 10:00 horas, aproximadamente. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Wíwilí a 300 kilómetros del norte de Managua y en circunstancias que el Dr. Alemán se desplazaba por esa zona realizando una gira proselitista. Alrededor de una docena de hombres fuertemente armados atacaron la caravana automovilística de Alemán.
 19. En el curso de las acciones, fue asesinado uno de los escoltas del Dr. Alemán, identificado como Luis Angel Cruz. Asimismo, resultaron gravemente heridos el segundo jefe de policía del Departamento de Nueva Segovia, Orlando Selva, así como los militantes liberales Heriberto Gadea y Antonio Alemán.
 20. El sector donde ocurrió el ataque alberga a grupos de delincuentes fuertemente armados, muchos de los cuales mantienen vínculos con las bandas de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense que se rearmaron a partir de 1990.
 21. Arnoldo Alemán es candidato presidencial de una coalición de cuatro partidos liberales para las elecciones generales del 20 de octubre próximo.

CONSIDERANDO:

1. Que Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 12 de febrero de 1991.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en el presente caso, independientemente de su conocimiento por la Comisión y de los méritos del mismo, los hechos que fundamentan su pedido revisten carácter de notoriedad, veracidad y gravedad, al haber sido publicados por la prensa nacional e internacional, y por la muerte de un escolta del señor Alemán Lacayo y las heridas sufridas por otros acompañantes.
4. Que la circunstancia anterior autoriza a la Corte a aplicar las previsiones del artículo 63.2 de la Convención, por considerar que es este un caso de “extrema gravedad y urgencia” y que se hace necesario evitar daños irreparables al señor Arnoldo Alemán Lacayo.

5. Que en tal virtud, Nicaragua debe adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables.

6. Que el Gobierno tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes para evitar que tales hechos se repitan.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.

4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



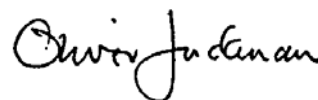
Hernán Salgado Pesantes



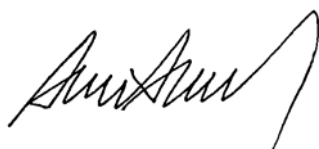
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



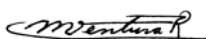
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

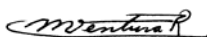


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE FEBRERO DE 1996

VISTO:

1. Que el artículo 26 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”) dispone que la *“introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte... En la demanda se expresará: 5. el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”*.
2. Que el artículo 34.1 del Reglamento dispone: *“[l]a Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime útiles”*.
3. Que el artículo 29.1 del mencionado Reglamento establece: *“[e]l Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma”*.
4. Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 31.2 *“[e]l escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares, se presentará ante la secretaría en diez ejemplares y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como la mención de los medios de prueba que el excepcionante contempla eventualmente hacer valer”*.
5. Que el artículo 32 dispone que *“[e]l presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes y los delegados”*.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a las disposiciones antes transcritas y a los principios de celeridad y concentración que regulan los procesos relativos al ejercicio de los derechos humanos, corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como carga procesal, precisar en la demanda los medios probatorios que pretende hacer valer, con indicación de los testigos y peritos, con mención de su identidad; lugar y circunstancias de las inspecciones, objeto de las experticias y demás datos necesarios para la obtención de la prueba. Los documentos podrán ser consignados con la demanda o posteriormente, siempre que sea antes del debate oral. A su vez, corresponde al Estado demandado, en los mismos términos, cumplir dichos requerimientos en el escrito de contestación.
2. Que no existe dentro del procedimiento previsto en el Reglamento, otro acto distinto al de la demanda y su contestación; y al de oposición de excepciones preliminares y su contestación, para el señalamiento específico de las pruebas, de modo que puedan las partes, recíprocamente, ejercer el control necesario para la regularidad y validez de las mismas.

POR LO TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le atribuye el artículo 1.3 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Que, con el objeto de ordenar el procedimiento y con estricta sujeción al Reglamento, sólo admitirá las pruebas señaladas en la demanda y su contestación y en el escrito de oposición de excepciones preliminares y su contestación. Si alguna de las partes alegare la fuerza mayor, un impedimento grave o el surgimiento de hechos supervinientes para la utilización de una prueba, podrá la Corte, excepcionalmente, admitirla en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria al promovente, el derecho de defensa.

2. Comuníquese esta resolución a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



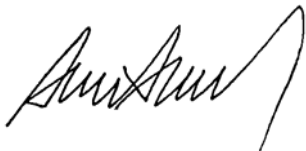
Alejandro Montiel Argüello



Máximo Pacheco Gómez



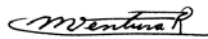
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IX

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BLAKE

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1996

En el caso Blake,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Oliver Jackman, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Alfonso Novales Aguirre, Juez *ad hoc*;

presente, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 3 de agosto de 1995. Se originó en una denuncia (Nº 11. 219) recibida en la Secretaría de la Comisión el 18 de noviembre de 1993.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 25 (Protección Judicial), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención por la supuesta “*violación del derecho a la libertad personal, a la vida y libertad de expresión, así como por denegación de justicia, en agravio de Nicholas Chapman Blake*” y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “*dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión*”. Además pidió que declarara que el Gobierno “*debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material y moral sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima así como la identificación de los responsables de su desaparición y posterior encubrimiento*”. Por último solicitó condenar al Gobierno a pagar las costas “*de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en las gestiones realizadas ante las autoridades del Estado como en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte*”.

3. La Comisión Interamericana designó como sus delegados a Claudio Grossman y John Donaldson y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez, David J. Padilla y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes acreditados en calidad de representantes de las víctimas nombró a Janelle M. Diller, Margarita Gutiérrez, Joanne M. Hoepfer, Felipe González, Diego Rodríguez, Arturo González y A. James Vázquez-Azpiri.

4. Por nota del 18 de agosto de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para nombrar agente y agente alterno y de 30 días para oponer excepciones preliminares, todos estos plazos a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

5. El 1 de septiembre de 1995 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de los señores Dennis Alonzo Mazariegos y Vicente Arranz Sanz como agente y agente alterno respectivamente. El 22 de septiembre de 1995 el Gobierno comunicó a la Secretaría la designación del señor Alfonso Novales Aguirre en calidad de Juez *ad hoc*.

6. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el Gobierno presentó el 16 de septiembre de 1995 un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares (*infra* párr. 22).

7. Ese mismo día la Secretaría transmitió el escrito del Gobierno a la Comisión, la que presentó su respuesta a las excepciones preliminares el 16 de octubre de 1995 oponiéndose a las mismas.

8. El 9 de noviembre de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

9. Por resolución del Presidente de 9 de diciembre de 1995, se convocó a una audiencia pública para escuchar los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares interpuestas en este caso.

10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 28 de enero de 1996.

Comparecieron

por el Gobierno de Guatemala:

Dennis Alonzo Mazariegos, agente
Fredy Gudiel Samayoa, asesor

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, delegado

John Donaldson, delegado
Domingo Acevedo, abogado
Felipe González, asistente.

II

11. En los siguientes párrafos, y de acuerdo con la demanda presentada ante la Corte y sus anexos, se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión.

12. Según la demanda, el señor Nicholas Chapman Blake, periodista de nacionalidad estadounidense y residente en Antigua, Guatemala, partió el 26 de marzo de 1985 junto con el señor Griffith Davis, fotógrafo estadounidense, hacia la pequeña aldea de El Llano, Departamento de Huehuetenango, lugar al que llegaron el 28 de marzo de 1985. El objeto del viaje era recabar información para escribir un artículo sobre uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca. Ese mismo día, la Patrulla Civil de El Llano, bajo la Comandancia de Mario Cano, interrogó a los señores Blake y Davis *“sobre el propósito del viaje que realizaban”*. Años más tarde se estableció que luego de solicitar instrucciones a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas, Mario Cano ordenó a tres miembros de su patrulla, identificados como Epólito Ramos García, Candelario Cano Herrera y Vicente Cifuentes que detuvieran a Blake y a Davis, que los llevaran a un lugar llamado Los Campamentos, en la frontera con el Departamento de El Quiché y les expresó: *“pueden matarlos si quieren”*. Al llegar al lugar indicado, *“Epólito Ramos García le efectuó un disparo a uno de ellos causándole la muerte en forma instantánea”* y *“Vicente Cifuentes... le disparó al segundo hombre y también lo mató”*. A continuación los *“tres patrulleros civiles arrojaron los cuerpos en una maleza muy tupida, al lado del sendero”*, y los cubrieron con troncos de árboles *“a efectos de hacerlos desaparecer”*.

13. La Comisión expone en la demanda las diversas gestiones que, de modo infructuoso, realizaron los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, hasta que en 1988 el señor Justo Martínez les hace conocer la manera en que la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano dio muerte a los señores Blake y Davis. También, se señala que en el año anterior (1987) se dispuso la incineración de los restos de las dos víctimas para evitar que fueran descubiertos. En el transcurso del año 1992, finalmente, se encuentran los restos, primero del señor Davis y luego del señor Blake. En cuanto a este último, después que un médico forense identificó sus restos, se elaboró su acta de defunción y se estableció como fecha de la muerte del señor Nicholas Chapman Blake el 29 de marzo de 1985.

14. El 18 de noviembre de 1993 ingresó la denuncia a la Comisión Interamericana y el 6 de diciembre de ese mismo año ésta se la transmitió al Gobierno y le solicitó que presentara dentro de un plazo de 90 días información relativa al caso. Mediante nota de 7 de marzo de 1994, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo y el 10 de marzo de 1994 la Comisión le concedió una prórroga de 30 días. El Gobierno presentó sus observaciones sobre el caso el 14 de abril de 1994.

15. El 16 de septiembre de 1994 se efectuó en la sede de la Comisión y por iniciativa de ésta, una audiencia con el propósito de llegar a una solución amistosa en la que estuvieron presentes las partes. En dicha audiencia, el Gobierno presentó un escrito en el cual alegó la excepción de no agotamiento de los recursos internos y pidió a la Comisión que diera por concluida su intervención en la solución amistosa.

16. A solicitud del peticionario se celebró una audiencia el 14 de febrero de 1995 en la cual el representante del Gobierno rechazó la propuesta de una solución amistosa sobre el caso e *“invocó nuevamente la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna”*.

17. El 15 de febrero de 1995 la Comisión aprobó el Informe 5/95, que en su parte dispositiva resolvió:

RECOMENDAR

1. Que el Estado de Guatemala acepte su responsabilidad objetiva por el asesinato del Sr. Nicholas Blake, su desaparición y el encubrimiento de su asesinato; y efectúe las reparaciones correspondientes a sus derecho habientes;
2. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables de la muerte del Sr. Nicholas Blake;

3. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables del encubrimiento y obstaculización del proceso judicial relativo a la desaparición y muerte del Sr. Nicholas Blake;
 4. Que el Estado de Guatemala tome las medidas de toda índole necesarias para evitar la repetición de estos tipos de violaciones, incluyendo los abusos por parte de los Patrulleros Civiles, el encubrimiento por parte de autoridades civiles y militares, y la falta de proceso judicial efectivo;
 5. Transmitir en forma confidencial este Informe redactado de acuerdo al Art. 50 al Gobierno el cual no está autorizado a publicarlo y,
 6. Si antes de los sesenta días de transmitido el presente Informe el Gobierno no ha llevado a cabo las recomendaciones anteriores, someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al Art. 51 de la Convención Americana.
18. El 4 de mayo de 1995 la Comisión transmitió el Informe 5/95 a Guatemala y le comunicó que si no diera cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo, sometería el caso a consideración de la Corte Interamericana, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Convención.
19. El 5 de julio de 1995 el Gobierno transmitió a la Comisión su respuesta, en la cual expresa que:
- [a] la fecha el proceso de mérito se encuentra en su fase de investigación; siendo las últimas actuaciones procesales la declaración de testigos en la presente causa, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango... Como se puede derivar de las declaraciones prestadas por las personas mencionadas, el progreso del proceso es evidente.
20. El 3 de agosto de 1995, al no haber llegado a un acuerdo con el Gobierno, la Comisión sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

III

21. La Corte es competente para conocer del presente caso. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

22. El Gobierno interpuso tres excepciones preliminares que se resumen así:

Primera. Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de este caso en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos.

Segunda. Incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en referencia por razón de la materia.

Tercera. Violación por parte de la Comisión de la Convención Americana en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en su artículo 29 inciso d).

V

23. La primera de las excepciones es la “[i]ncompetencia de la Corte para conocer de este caso” que el Gobierno fundamenta en que Guatemala aceptó la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987 “con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos” y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron en marzo de 1985, fecha anterior a la aceptación, circunstancia esta por la cual la Corte no tendría jurisdicción para conocer este caso. El Gobierno sostiene que a pesar de que la Comisión le “*acusa... de secuestrar en forma arbitraria e ilegal al señor Nicholas Chapman*

Blake, de proceder a su desaparición forzada y de haberle quitado la vida” es evidente que los citados hechos ocurrieron en marzo de 1985.

24. La Comisión Interamericana solicitó rechazar esta excepción porque la demanda en el presente caso “*se refiere a hechos que sucedieron con posterioridad a esa fecha*”. Como fundamento de lo anterior, la Comisión sostiene que la excepción de falta de competencia *ratione temporis* “*no se aplica a los delitos continuados*” y afirma que desde su detención por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano el 28 de marzo de 1985, el señor Blake tuvo la calidad de desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que se encontraron sus restos, por lo que la desaparición del señor Blake se prolongó “*durante un período de tiempo que excedió en más de cinco años la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte -el 9 de marzo de 1987- por parte del Estado de Guatemala*”. De acuerdo con la Comisión, el efecto continuo de la desaparición se ilustra en el presente caso por “*el ocultamiento de los restos del señor Blake, el encubrimiento de los autores y cómplices, la total indiferencia y falta de información sobre lo sucedido por parte de las autoridades, y las consecuencias permanentes que esa trágica situación ha producido en los familiares del señor Blake*”.

VI

25. La segunda de las excepciones es la “[i]ncompetencia por razón de la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” que el Gobierno opone “*en virtud de que los hechos en que se fundamenta no constituyen violación a ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidas por la Convención Americana*”, pues constituyen un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al Estado bajo la tesis de que los integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil son agentes del Estado. Con respecto a la relación entre las Patrullas Civiles y el Ejército, el Gobierno sostiene que “[e]s natural que las Patrullas Civiles tengan vinculaciones estrechas con el Ejército Nacional en lo que respecta a la lucha contra la subversión... pero de eso no se puede presumir con ligereza que sus integrantes pertenezcan, o tengan iguales funciones que las Fuerzas Armadas y que sean Agentes del Estado de Guatemala”. En consecuencia, si algunos de los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, “*su responsabilidad es directa e individual*” ya que el hecho de formar parte de alguna Patrulla Civil “*no otorga inmunidades, ni privilegios, ni fueros de ninguna naturaleza*”.

26. La Comisión afirma que el Gobierno plantea en su segunda excepción un asunto que se refiere al fondo de la cuestión ante la Corte, pues la determinación de si los hechos alegados constituyen una violación a la Convención tendrá sustento y fundamento en la prueba que aporten las partes y que, por tanto, “*responderá a objetivos y criterios diferentes a los que debe utilizar la Corte para determinar su competencia en esta etapa previa o preliminar*”. La Comisión reitera que la Corte es competente para conocer del presente caso porque los hechos imputados al Estado afectan derechos protegidos por la Convención, dado que, de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados incurren en responsabilidad cuando los hechos que constituyen una violación le son atribuibles, es decir, cuando “[a]gentes del Estado, o personas o grupos de personas vinculados a éste, o actuando con la aquiescencia del Estado cometieren tales hechos”. Asimismo, el Estado es responsable “*si no investiga o reprime hechos que puedan configurar una violación de derechos protegidos internacionalmente*”. La Comisión afirma que Guatemala ha violado su obligación de controlar grupos paramilitares que operan en el ámbito de su territorio nacional y que las Patrullas de Autodefensa Civil según su Estatuto están subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Defensa, que son armadas, entrenadas y supervisadas por el Ejército, por lo que “*actúan como Agentes del Estado guatemalteco*”.

VII

27. El Gobierno sostiene en relación con la tercera excepción preliminar que la Comisión Interamericana viola el artículo 29.d) de la Convención al pretender excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al hacer referencia en la demanda a una “*interpretación distorsionada*” de los derechos humanos reconocidos en la Convención, carente de toda lógica, del más mínimo soporte jurídico y sin precedentes en el sistema de protección en los ámbitos mundial y regional.

28. Según la Comisión, esta alegada violación “*no tiene carácter de excepción preliminar puesto que se refiere a la apreciación que hace [el] Gobierno sobre los razonamientos jurídicos que ha utilizado la Comisión en la demanda*”, los que la Corte tendrá la oportunidad de abordar al examinar el fondo de la cuestión planteada por la Comisión.

VIII

29. La Corte entra a considerar a continuación las excepciones preliminares planteadas por Guatemala. La primera excepción relativa a la falta de competencia de este Tribunal, en virtud de que la privación de la libertad (28 de marzo de 1985) y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake (29 de marzo de 1985 de acuerdo con su acta de defunción) se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte (9 de marzo de 1987), con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos “*acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos*”.

30. No existe desacuerdo entre el Gobierno y la Comisión sobre la circunstancia de que la detención y muerte del señor Blake se produjeron en el mes de marzo de 1985 y que estos hechos se realizaron con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de Guatemala de sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, el 9 de marzo de 1987.

31. La discrepancia entre las partes se produce en cuanto a los efectos de los citados hechos. El Gobierno sostiene que los mismos se consumaron en el mes de marzo de 1985 y la Comisión afirma que existe continuidad de sus efectos, ya que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake fueron descubiertos varios años después y sus consecuencias todavía no terminan, por cuanto

derivan del secuestro y de la posterior desaparición forzada del señor Blake por agentes del Estado guatemalteco e incluyen, además de ese crimen, una serie de violaciones entre las cuales cabe destacar el encubrimiento de la desaparición por parte de funcionarios de alto nivel del Gobierno y de las Fuerzas Armadas de Guatemala, así como el retardo y la consiguiente denegación de justicia en que ha incurrido el Estado guatemalteco.

32. En la audiencia pública de 28 de enero de 1996, se precisaron las explicaciones de ambas partes sobre sus respectivos argumentos, con motivo de las preguntas realizadas por los jueces Novales Aguirre, Cañado Trindade, Jackman y Montiel Argüello, pues el Gobierno insistió en su punto de vista de que los hechos se consumaron totalmente en marzo de 1985, es decir con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de esta Corte, en tanto que la Comisión reiteró que en su concepto existió continuidad en la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana por parte del Gobierno, e inclusive afirmó que la muerte del señor Blake debía considerarse como un delito continuado ya que no se tuvo conocimiento de la misma hasta el 14 de junio de 1992.

33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. Además, la propia Comisión afirma que se realizaron otras violaciones a la Convención Americana relacionadas con estos acontecimientos.

35. Este Tribunal sostuvo en los primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que:

[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166).

36. No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de

dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de “*excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”.

37. En el artículo 17.1 de la citada Declaración de las Naciones Unidas se sostiene que:

“Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.

A su vez, el artículo III de la mencionada Convención Interamericana dispone:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

38. Además, en la legislación interna de Guatemala, el artículo 201 TER del Código Penal -reformado por Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996- dispone, en su parte pertinente, que el delito de desaparición forzada “*se considera continuado en tanto no se libere a la víctima*”.

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

40. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el Gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio Gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.

IX

41. La segunda excepción preliminar se apoya en la incompetencia de esta Corte por razón de la materia, pues Guatemala considera que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen violación de ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidos por la Convención Americana, en virtud de que configuran un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al Estado, ya que no puede presumirse que las Patrullas de Autodefensa Civil sean agentes del Estado de Guatemala, de manera que si los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, su responsabilidad es directa e individual.

42. Por su parte, la Comisión afirma que dicha excepción se refiere al fondo de la cuestión planteada, ya que la determinación sobre si los hechos alegados constituyen violaciones a la Convención tendrá sustento y fundamento en la prueba que aporten las partes.

43. La Corte considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien una cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil deben o no considerarse como agentes del Estado y por tanto, si los hechos que señala la Comisión Interamericana pueden ser imputables a dicho Estado, o por el contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas por las partes. En tal virtud, esta excepción debe desecharse por improcedente.

X

44. La tercera excepción se refiere a la presunta violación por parte de la Comisión del artículo 29.d) de la Convención, que el Gobierno atribuye a una “*interpretación distorsionada*” de los derechos humanos reconocidos en la Convención. La Comisión sostiene que esta excepción se refiere también al fondo del asunto, ya que sólo entonces esta Corte podrá establecer si es o no correcta la interpretación que hace la Comisión de los preceptos de la Convención que señala como infringidos por el Gobierno.

45. Esta Corte señala que los argumentos del Gobierno adolecen de falta de claridad, pues el precepto que invoca, transcrito con anterioridad (*supra*, párr. 36), tiene un significado diverso del que se le atribuye, y además, esta cuestión no se aclaró en la audiencia pública de 28 de enero de 1996. Al parecer lo que pretende sostener el Gobierno es que la interpretación que hace la Comisión sobre las disposiciones de la Convención que consagran los derechos que considera violados por dicho Gobierno, es una apreciación equivocada. Es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto, ya que entonces podrá este Tribunal examinar si son fundados los argumentos de la Comisión sobre la posible violación por parte de Guatemala de las normas de la Convención que se señalan. En tal virtud, también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar.

46. Como la primera excepción preliminar es sólo parcialmente fundada y las otras dos improcedentes, debe continuarse con el conocimiento de este caso. Se excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

XI

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por unanimidad

1. Que es parcialmente fundada la primera excepción preliminar y declararse incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake.
2. Continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte.
3. Desechar por improcedentes la segunda y tercera excepciones.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su voto razonado y el Juez Novales Aguirre su voto razonado concurrente, los cuales acompañan a esta sentencia.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de julio de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



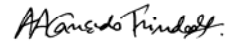
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



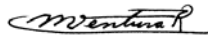
Oliver Jackman



António A. Cançado Trindade



Alfonso Novales Aguirre
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso *Blake*, pero hubiera preferido que la Corte fundamentara sus conclusiones en razonamiento distinto. Dada la importancia de la presente Sentencia sobre Excepciones Preliminares, por constituir esta la primera vez en que la Corte es llamada a pronunciarse sobre la materia en las circunstancias particulares del *cas d'espèce*, y por sus implicaciones para casos congéneres futuros, paso a exponer mi entendimiento de los fundamentos para la presente decisión. Mi Voto Razonado se concentra en la decisión de la Corte en cuanto a la primera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Guatemala, por cuanto estoy satisfecho con lo que la Corte dispuso sobre la segunda y tercera excepciones, desechadas por improcedentes por configurarse más bien como argumentos en cuanto al fondo del caso.

2. La Corte se ve ante un caso de desaparición de una persona, por cuanto se ha establecido que la detención y muerte del Sr. Nicholas Chapman Blake ocurrieron entre los días 28 y 29 de marzo de 1985 y sus supuestos restos mortales (luego identificados como tales por un médico forense) sólo fueron encontrados en junio de 1992. Dado que la Corte ha desarrollado algunas consideraciones sobre la figura de la "desaparición forzada de personas" (párrafos 35-39 de la Sentencia), permítome agregar un breve señalamiento de orden general, recordando que tal expresión - que pasa a ser usada a partir de mediados de los años sesenta, incorporándose gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente, - sólo recientemente viene a ser definida como delito (artículo II) por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994. La experiencia internacional sobre la materia acumulada por los órganos de supervisión de derechos humanos en los últimos años enseña que la desaparición forzada de personas no puede ser dissociada de violaciones de otros derechos, consagrados en tratados de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como, v.g., el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 7.1), el derecho a no ser detenido o preso arbitrariamente (artículo 7.3), el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (artículo 3).

3. Como los casos de desaparición forzada se han caracterizado por la negación de responsabilidad por parte de las autoridades públicas y la consecuente imposibilidad de obtener justicia y reparación, acarreado una situación de impunidad y la indefensión de las víctimas directas (los "desaparecidos") e indirectas (sus familiares), tampoco hay como dissociar la desaparición forzada de violaciones de otros derechos, también protegidos en tratados como la Convención Americana, como, v.g., el derecho a un recurso eficaz ante los jueces o tribunales nacionales (artículo 25) y el derecho a un juicio independiente e imparcial (artículo 8). En realidad, sólo después de conocido el paradero de una persona desaparecida se ha podido proceder a la determinación de la ocurrencia de violación de éstos, y otros derechos. Es lo que nos enseña la experiencia de los órganos internacionales de protección sobre la materia, a empezar por la necesidad de considerar un caso de desaparición en la integralidad de sus múltiples aspectos.

4. Como, en el presente caso *Blake*, quedó demostrado, en esta etapa de excepciones preliminares, que no hay controversia entre las partes en cuanto a los hechos de la detención y muerte del Sr. Nicholas Chapman Blake, ocurridos entre los días 28 y 29 de marzo de 1985, muerte ésta que sólo se vino a conocer o confirmar más de siete años después, en junio de 1992, la Corte se ve ante un caso de desaparición, habiendo que determinar, en la próxima etapa del procedimiento, si ésta fue o no forzada. De todos modos, la caracterización del presente caso como de desaparición, requiere que se comprenda ésta en su integralidad, en sus múltiples aspectos.

5. En realidad, así parecen haberla efectivamente entendido, en esta etapa de excepciones preliminares, con propósitos distintos y argumentos contrapuestos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda del 03 de agosto de 1995, como el Gobierno de Guatemala en su escrito de excepciones preliminares del 16 de septiembre de 1995, - al referirse ambos, Comisión y Gobierno, a todas las denuncias en conjunto. Es este un aspecto que no debe pasar desapercibido.

6. Al interponer su primera excepción preliminar, Guatemala transcribe el instrumento de su sometimiento a la jurisdicción de la Corte el 09 de marzo de 1987 (es decir, el Acuerdo Gubernativo n. 123-87, del 20 de febrero de 1987), cuyo artículo 2 dispone que

La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.

Cabe precisar que la "reserva" arriba transcrita no hay que entenderla en el mismo sentido atribuido al término en el dominio del derecho de los tratados, configurándose más bien como una condición expresada por el Gobierno guatemalteco en los términos de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte para "casos específicos", - lo que está Guatemala enteramente facultada a hacer en virtud de los términos del artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. El referido escrito de excepción preliminar agrega que

Como la Comisión acusa al Estado de Guatemala de secuestrar en forma arbitraria e ilegal al Sr. Nicholas Chapman Blake, de proceder a su desaparición forzada y de haberle quitado la vida, afirmando que todo ello sucedió el 28 de marzo de 1985 en el lugar llamado *Los Campamentos* del Departamento de Huehuetenango, y que, en consecuencia, ese día se violaron los derechos humanos del Sr. Blake reconocidos por la Convención en sus artículos 7, 4, 8, 25, 13, 22 y 1.1, es evidente, por lo mismo, la incompetencia de la Corte para conocer de este caso, en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que la declaración al principio transcrita fue depositada en la Secretaría General de la OEA, es decir, con posterioridad al 09 de marzo de 1987, por lo que la excepción preliminar interpuesta es totalmente procedente.

Cabe aquí otra precisión. No se demostró, como argumenta el Gobierno demandado, que la Comisión haya afirmado que la muerte y la desaparición forzada del Sr. Nicholas Chapman Blake, y las demás supuestas violaciones de los artículos supracitados de la Convención Americana, "todo ello" haya sucedido y se haya consumado el día 28 de marzo de 1985. No me consta que la Comisión lo haya afirmado en su demanda; y la Comisión aclaró debidamente este punto en la audiencia pública ante la Corte del 28 de enero de 1996.

8. La primera excepción preliminar de Guatemala se caracteriza, en mi entendimiento, como una excepción preliminar de competencia *ratione temporis*, formulada no como una condición de admisibilidad de la demanda, sino más bien como una condición del proceso, de la aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte. Como tal, no tiene el amplio alcance que pretende darle el Gobierno demandado de condicionar *ratione temporis* el propio sometimiento de todo el caso a la jurisdicción de la Corte, sino más bien el de excluir de la consideración de la Corte, por la limitación de su competencia *ratione temporis*, tan sólo los hechos ocurridos antes de la aceptación por Guatemala de la competencia de la Corte; subsiste, sin embargo, la denuncia de desaparición forzada en relación con derechos conexos, y en cuanto a los efectos y conductas subsiguientes a su instrumento de aceptación (depositado el 09 de marzo de 1987), en relación a los cuales la Corte retiene su jurisdicción.

9. La Corte recuerda (párrafo 35 de la Sentencia) su propia caracterización de la desaparición de personas, en los primeros casos de este género que le fueron sometidos en fines de los años ochenta, como una "violación múltiple y continuada de numerosos derechos" reconocidos en la Convención Americana; y oportunamente señala (párrafo 38 de la Sentencia) que el Código Penal guatemalteco vigente tipifica la desaparición forzada como delito *continuado* (artículo 201 *ter* reformado). Además, la noción de *situación continuada* (*continuing situation/situation continue*) cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detención que remontan a los años sesenta¹.

10. Hay además que tener presente que, en este caso *Blake*, la Comisión, en efecto, no pide un pronunciamiento de la Corte sobre la violación del derecho a la vida en particular, o sobre la violación del derecho a no ser detenido arbitrariamente en particular; la demanda de la Comisión abarca las presuntas violaciones múltiples de derechos humanos involucradas en la desaparición continuada del Sr. Nicholas Chapman Blake, tomadas en conjunto. De ahí la importancia de la comprensión del presente caso de desaparición, teniendo en mente la ineluctable interrelación entre determinados derechos humanos protegidos revelada por un caso de esta naturaleza.

¹. Además, la práctica del Comité de Derechos Humanos, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su primer Protocolo Facultativo, a partir de inicio de los años ochenta, contiene ejemplos del examen de situaciones continuadas generando hechos que ocurrían o persistían después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y Protocolo con respecto al Estado en cuestión, y que constituían *per se* violaciones de los derechos consagrados en el Pacto.

11. Permítome señalar, como una última reflexión, que, en casos de desaparición, como el presente, figuran, entre los derechos conexos, derechos fundamentales *inderogables*, lo que, a mi modo de ver, sitúa la prohibición de aquel delito en el dominio del *jus cogens*, de las normas imperativas del derecho internacional general. En nada sorprende que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 prohíba (artículo X) la invocación de cualquier justificación de aquel delito, aún en circunstancias excepcionales (v.g., estado o amenaza de guerra, o cualesquiera emergencias públicas).

12. Digo esto porque, a mi modo de ver, el énfasis de esta Sentencia de la Corte sobre excepciones preliminares debía recaer, no en la espada de Damocles del día 09 de marzo de 1987, fecha en que se sometió Guatemala a la jurisdicción de la Corte (que hay que aceptar como una limitación *ratione temporis* de competencia de ésta, dado el actual grado de evolución insuficiente de los preceptos del derecho de los tratados para la realización del propósito básico de protección eficaz de los derechos humanos), sino más bien en la naturaleza de las presuntas violaciones múltiples e interrelacionadas de derechos humanos protegidos, y prolongadas en el tiempo, de que se trata en el presente caso de desaparición.

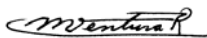
13. Cuando, en relación con el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se llega, por la aplicación de los postulados rígidos del derecho de los tratados, a una situación como la presente, en que las cuestiones de la investigación de la detención y muerte de una persona, y de la punición de los responsables, terminan por ser devueltas a la jurisdicción interna, subsisten en el aire graves interrogantes, que revelan un serio desafío para el futuro. Toda la evolución, en las cinco últimas décadas, del derecho internacional de los derechos humanos, se ha erigido sobre el entendimiento o la premisa de que la protección de los derechos humanos, como derechos inherentes al ser humano, no se agota - no puede agotarse - en la acción del Estado.

14. Llama la atención que, en las circunstancias del presente caso, se haya tenido que resignarse al *renvoi* o abandono a la jurisdicción nacional de las cuestiones de la investigación de la detención y muerte de una persona, y de la punición de los responsables, después de haberse acudido a la jurisdicción internacional precisamente en razón de las carencias o insuficiencias de la jurisdicción nacional en este propósito. El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste, a mi modo de ver, en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de *jus cogens*²), por persistir este capítulo del derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuido a las formas y manifestaciones del consentimiento.

15. Sólo me resta exteriorizar la esperanza de que, quizás con el gradual desarrollo de la conceptualización, y de una sólida construcción jurisprudencial, del delito de la desaparición forzada de personas - apenas recientemente definido en el derecho internacional de los derechos humanos, - ya no más sea posible en el futuro previsible compartimentalizar o introducir separaciones artificiales entre los múltiples elementos que lo componen; el día en que se llegue a este grado de evolución de la materia, habrá que desestimar por infundada cualquier excepción preliminar que implique en desvincular el examen de la detención y muerte de una persona de la consideración de presuntas violaciones adicionales y continuadas de derechos conexos.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

². Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969), artículos 53 y 64; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986), artículos 53 y 64. - Otra ilustración en este sentido reside en la cláusula de salvaguardia en defensa del ser humano que representa lo dispuesto en el artículo 60.5 de las dos Convenciones de Viena (en cuanto a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación).

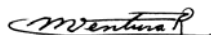
**VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE
DEL JUEZ ALFONSO NOVALES AGUIRRE**

He concurrido con mi voto en esta sentencia, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos acogió sólo parcialmente la excepción de incompetencia, *ratione temporis*, planteada por el Gobierno de la República de Guatemala, porque considero que en estricto derecho no procedía dictar otra resolución, aunque como consecuencia de la aceptación parcial de la excepción relacionada la Corte no podrá pronunciarse en su sentencia de fondo sobre la detención y muerte del señor Nicholas Chapman Blake, por haberse sucedido el hecho con anterioridad a la aceptación de la jurisdicción de esta Corte por parte del Estado de Guatemala.

La muerte extrajudicial de una persona es intolerable y por sólo ese hecho no debe quedar impune. Mediante el presente voto razonado hago una exhortación de combate en contra de la impunidad en aquellos hechos de los cuales la Corte se ha declarado incompetente, instando al Gobierno de la República de Guatemala para que continúe con las investigaciones exhaustivas que el caso amerita, consecuentemente con la captura, procesamiento y condena de los autores intelectuales y materiales de los delitos cometidos.



Alfonso Novales Aguirre
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO X

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 27 DE JUNIO DE 1996

CASO LOAYZA TAMAYO

VISTO:

1. La sentencia de excepciones preliminares de 31 de enero de 1996 en el caso Loayza Tamayo.
2. El escrito del Gobierno del Perú (en adelante “el Gobierno” o “el Perú”), presentado el 21 de marzo de 1996, en el cual interpuso un recurso de “*nulidad*” contra dicha sentencia que declaró infundada la excepción preliminar planteada por el Gobierno.
3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 29 de abril de 1996 en el que presenta sus observaciones al recurso de nulidad interpuesto por el Gobierno peruano y solicita “*el rechazo total del recurso de nulidad*”.
4. El escrito de 11 de junio de 1996 presentado por el Gobierno en el que se refiere a las observaciones que formuló la Comisión Interamericana sobre el recurso de nulidad interpuesto.

CONSIDERANDO:

1. Que el escrito del agente del Perú en el cual interpone el recurso que califica de “nulidad”, se apoya esencialmente en el argumento de que la resolución sobre excepciones preliminares de 31 de enero de 1996 no se encuentra “*arreglada a Derecho por carecer del sustento normativo, requisito sine qua non para la expedición de cualquier resolución*”. Agrega varias consideraciones sobre el agotamiento de los recursos internos como una condición para la admisibilidad de las reclamaciones ante la Comisión Interamericana, ya que como se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, existía un proceso judicial en trámite ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que dicha Comisión no era competente para actuar ni conocer del procedimiento internacional hasta que dicho proceso fuera resuelto por las instancias internas. Además, se invoca el voto separado formulado por el entonces Juez de esta Corte, doctor Rodolfo Piza Escalante en los fallos de interpretación de las sentencias de indemnización compensatoria en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, del 17 de agosto de 1990, voto en el cual se sostiene que las denominadas “sentencias” que no resuelven sobre el fondo del asunto o no expresan el fallo definitivo de la controversia, no pueden ser denominadas como tales, pues dichos pronunciamientos son “resoluciones interlocutorias” esto es, que no causan estado, y por lo tanto son susceptibles de interpretación, modificación, revocación o nulidad.
2. Que el delegado de la Comisión Interamericana en sus observaciones al escrito anterior, sostiene sustancialmente que, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, sólo son recurribles los autos o resoluciones que no sean de mero trámite dictados por el Presidente o por las comisiones de la Corte, por lo que no lo

son los pronunciados por el Tribunal en pleno, de manera que la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 31 de enero de 1996 no es legalmente impugnabile. En el proceso ante la Corte rige el principio de inimpugnabilidad de las sentencias, y que por este motivo el Reglamento de la Corte no regula lo que en algunos ordenamientos jurídicos internos y en la doctrina del derecho procesal se conocen como “caracteres generales” de los medios de impugnación, en los cuales figura el término o plazo para interponer válidamente el recurso respectivo. Sería injusto pretender que las sentencias o resoluciones de la Corte Interamericana o cualquier otro tribunal, pueden impugnarse en todo tiempo, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica e impediría el avance hasta su meta definitiva, que es la culminación del conflicto suscitado ante las partes.

3. Que la Comisión agrega que en el ordenamiento interno de la gran mayoría de los Estados que se rigen por el sistema de derecho codificado, el recurso idóneo para impugnar las resoluciones en las que, como en el caso en estudio, una de las partes alega error en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, es el de apelación y no el de nulidad, ya que este último procede en el ámbito de la jurisdicción interna contra las resoluciones con vicios formales o derivados de un procedimiento en el cual no se observaran las formalidades preestablecidas, lo que se denomina *error in procedendo*.

II

4. Que en primer término esta Corte observa que la Comisión Interamericana afirma correctamente que en todo caso lo que se pretende interponer por parte del Gobierno del Perú, es el recurso de apelación que puede presentarse contra los fundamentos de fondo de una resolución judicial, y no el que dicho Gobierno califica de “nulidad”, pues este último, de acuerdo con las reglas generales del régimen de las impugnaciones en el derecho interno, se utiliza para combatir las infracciones del procedimiento, las que no se alegan en este asunto.

5. Que con independencia de si la resolución que se combate debe denominarse técnicamente “sentencia”, “resolución interlocutoria” o inclusive “sentencia interlocutoria”, como lo hacen algunas legislaciones procesales internas, la cuestión esencial que debe dilucidarse es la de si las decisiones pronunciadas por este Tribunal pueden ser impugnadas.

6. Que respecto a las resoluciones de esta Corte que resuelven la controversia en cuanto al fondo, el artículo 67 de la Convención dispone de manera categórica que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En cuanto a las restantes resoluciones que no sean de simple trámite, es decir las que tradicionalmente se han denominado “resoluciones o sentencias interlocutorias”, es también muy claro que tampoco admiten ningún medio de impugnación.

7. Que en los términos de los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45 de su Reglamento, las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte, pero las normas procesales facultan delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte determinadas partes de la tramitación, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones, que no sean de mero trámite dictadas por el Presidente o las comisiones, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno. De acuerdo con estos preceptos únicamente las decisiones del Presidente o de las comisiones del Tribunal pueden ser combatidas ante el pleno de la Corte, pero las restantes, entre ellas las pronunciadas al resolver las excepciones preliminares, no pueden ser objeto de impugnación. Esto es así debido a que el procedimiento contencioso ante esta Corte debe tener carácter concentrado en virtud de que la protección de los derechos humanos consagrados por la Convención Americana, requiere que dicho procedimiento sea lo más breve posible y por ello no debe estar sometido a las excesivas formalidades del proceso ordinario de carácter interno, en el cual se regula un sistema complejo de instrumentos de impugnación y en él se fijan los lineamientos y plazos para su interposición.

8. Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye en el sentido de que el recurso interpuesto por el Gobierno es improcedente y por tal virtud debe desecharse.

9. Que la interposición de recursos notoriamente improcedentes constituye un obstáculo a la celeridad que debe caracterizar la impartición de justicia en materia de derechos humanos. En consecuencia, esta Corte estima que las partes en estos procesos deberían abstenerse de interponer esta clase de impugnaciones.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62.3 de la Convención Americana y 45 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Desechar por improcedente el recurso que el Gobierno del Perú ha interpuesto contra la sentencia de excepciones preliminares de 31 de enero de 1996.
2. Continuar con el conocimiento de este asunto.



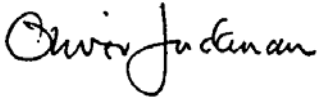
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



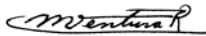
Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XI

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 12 DE JUNIO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO LOAYZA TAMAYO

VISTO:

1. La demanda de 12 de enero de 1996, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), el caso Loayza Tamayo contra el Gobierno de la República del Perú (en adelante “el Gobierno” o “el Perú”).
2. La comunicación del 19 de abril de 1996 de la Comisión Interamericana en la que remite a esta Secretaría una nota que envió al Gobierno de Perú sobre las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.
3. La nota recibida el 15 de mayo de 1996 del Gobierno de Perú mediante la cual responde a la Comisión Interamericana lo relativo a las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.
4. La solicitud de la Comisión de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24.1 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), mediante la cual pide a la Corte Interamericana que *“deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que restituya al pabellón ‘A’ del Centro penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres, de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado”*. Como argumentos de sustento a su solicitud, la Comisión alega lo siguiente:
 - a. El referido Centro Penitenciario cuenta con tres pabellones, denominados respectivamente ‘A’, ‘B’ y ‘C’. En el pabellón ‘A’ se alojan las internas clasificadas como de mínima peligrosidad, es decir las que observan buena conducta, y las que se declaran inocentes y ajenas a los grupos subversivos o terroristas, y han hecho expresa condena de tales agrupaciones como es el caso de María Elena Loayza.
 - b. En los pabellones ‘B’ y ‘C’ se alojan las internas clasificadas como de máxima y mediana peligrosidad, y las que se han pronunciado por el denominado ‘acuerdo de paz’... En el pabellón ‘C’ se alojan asimismo las

internas pendientes a ser clasificadas y las que declaran el deseo de desvincularse de su grupo subversivo o terrorista, así como las internas que no deseen participar en otras actividades diarias...[c]n suma las internas que no desean acatar las regulaciones internas del penal.

c. [E]l Gobierno peruano, a través de las autoridades del Centro Penitenciario, el 9 de abril del corriente año, ordenó el traslado de María Elena Loayza al pabellón de máxima peligrosidad de ese Centro, con aislamiento celular continuo -es decir, como se explica más adelante, un régimen de incomunicación completa- durante un año, lo cual constituye un agravamiento arbitrario e ilegal de las condiciones de detención que viola, entre otros instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

d. [Q]ue los criterios de buena fe implican que cuando exista en contra de un Estado una demanda en sede internacional por violaciones de derechos que garantiza la Convención Americana, ese Estado tiene la obligación de abstenerse de adoptar, sin necesidad, medida alguna que incida negativamente sobre la cuestión planteada por el reclamante hasta que el caso se resuelva en forma definitiva por el Tribunal Internacional.

e. El decreto ley 25475, y la Resolución Suprema 114-92-JUS, que dictó el Ilustrado Gobierno surgido el 5 de abril de 1992 como parte de la estrategia antisubversiva, establecen procedimientos manifiestamente incompatibles con el respeto a las obligaciones internacionales que el Estado peruano ha contraído y está obligado a respetar.

f. [Que c]l argumento del Estado peruano en el sentido que 'la variación' del acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario 'pondría en riesgo el sistema de seguridad y el principio de autoridad' también carece de fundamento porque María Elena Loayza Tamayo ha permanecido reclusa- más de tres años en el Pabellón 'A' del Centro penitenciario y jamás ha constituido, ni constituirá, un riesgo para el denominado 'Sistema de Seguridad'.

g. Ese sentido de urgencia tiene un doble fundamento: por una parte, el convencimiento de la Comisión que el Gobierno peruano, mediante la gravísima medida adoptada, le causa un daño irreparable a una persona que ha sido procesada y juzgada en forma arbitraria, en violación de la Convención Americana, y, por otra el padecimiento físico y mental que debe soportar María Elena Loayza como consecuencia de encontrarse reclusa en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año.

e. Además, esa gravedad deriva del trato cruel e inhumano que significa estar sometida a aislamiento celular e incomunicación completa durante un año; así como la severa restricción al régimen de visitas que el Gobierno peruano le impuso a María Elena Loayza.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos "*de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*".

3. Que en relación con esta materia, el artículo 24.1 del Reglamento actualmente en vigor dispone que "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención".

4. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento: "[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes".

5. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales, *“dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón ‘A’...”*.

6. Que el Gobierno ha sostenido con base en el Decreto Ley 25475 que María Elena Loayza Tamayo, sentenciada a 20 años de pena privativa de libertad *“por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado”*, debe cumplir su pena *“en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación”*.

7. Que de acuerdo con el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales que pide la Comisión, pues para otorgarlas es conveniente oír previamente al Gobierno respectivo.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los restantes jueces de la Corte,

RESUELVE:

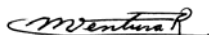
1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de junio de 1996, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, que se realizará del 26 de junio al 3 de julio de 1996.

3. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

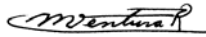


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XII

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE JULIO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO LOAYZA TAMAYO

VISTO:

1. La demanda de 12 de enero de 1996, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), el caso Loayza Tamayo contra el Gobierno de la República del Perú (en adelante “el Gobierno” o “el Perú”).
2. La comunicación del 19 de abril de 1996 de la Comisión Interamericana en la que remite a esta Secretaría una nota que envió al Gobierno del Perú sobre las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.
3. La nota de 15 de mayo de 1996, recibida el 28 de mayo de 1996 del Gobierno del Perú mediante la cual responde a la Comisión Interamericana lo relativo a las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.
4. La solicitud de la Comisión de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24.1 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), mediante la cual pide a la Corte Interamericana que *“deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituya al pabellón ‘A’ del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres, de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado”*. La Comisión fundamenta su petición en que María Elena Loayza Tamayo se encuentra *“recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año”*.
5. En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) dictó una resolución el 12 de junio de 1996 en la que dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo, con el objeto de

que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de junio de 1996, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, que se realizará del 26 de junio al 3 de julio de 1996.

3. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

5. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales, *“dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón ‘A’...”*.

6. Que el Gobierno ha sostenido con base en el Decreto Ley 25745 que María Elena Loayza Tamayo, sentenciada a 20 años de pena privativa de libertad *“por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado”*, debe cumplir su pena *“en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación”*.

7. Que de acuerdo con el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales que pide la Comisión, pues para otorgarlas es conveniente oír previamente al Gobierno respectivo.

6. El citado informe del Gobierno recibido el 24 de junio de 1996 en el cual señala que *“en ningún momento se han agravado las condiciones de reclusión”* de María Elena Loayza Tamayo, en virtud de que sus condiciones de habitabilidad son las mismas que de las demás reclusas.

7. Las observaciones de la Comisión de 1 de julio de 1996 al escrito anterior del Gobierno en las que alegó que la señora Loayza Tamayo *“se encuentra sometida a un régimen de incomunicación y sin ver la luz del día, en una celda muy pequeña... durante 23 horas y treinta minutos del día”*, hechos que representan *“por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano”*.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos *“de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”*.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 24.1 del Reglamento dispone que:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales, *“que deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón ‘A’”*.

5. Que el Gobierno sostuvo en su escrito de 15 de mayo de 1996 que con base en el Decreto Ley 25475 María Elena Loayza Tamayo, *“sentenciada o condenada”* a 20 años de pena privativa de libertad *“por la comisión del delito de Terrorismo en agravio del Estado”*, debe cumplir su pena *“en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación.”* El

Gobierno afirma además, que “[n]o es verdad por consiguiente lo que sostiene la Honorable Comisión... que se han agravado sin justificación, las condiciones de detención de la persona de María Elena Loayza Tamayo”.

6. Que el Gobierno en el informe de 24 de junio de 1996 señala también que María Elena Loayza Tamayo recibe en forma permanente la visita de sus familiares directos y abogados conforme lo estipula la legislación vigente en el Perú, no ajustándose a la verdad que estuviese reclusa en una celda diferente (de menor dimensión) a las que utilizan las demás internas... [y] no se encuentra en peligro su integridad física, psíquica y moral...
7. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de la Corte del 12 de junio de 1996, la cual se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los autos.
8. Que la afirmación de la Comisión en su petición de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en el sentido de que María Elena Loayza Tamayo permanece “reclusa en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año” no ha sido objetada por el Gobierno.
9. Que de los informes presentados por las partes, la Corte encuentra dificultad para determinar la situación precisa del régimen carcelario aplicado a la señora María Elena Loayza Tamayo, por lo que resulta necesario mantener las medidas tomadas por el Presidente, que tienen por objeto preservar su integridad física, psíquica y moral.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 24 y 45 del Reglamento,

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de junio de 1996.
2. Reiterar al Gobierno de la República del Perú que tome en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral.
3. Requerir al Gobierno del Perú que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



António A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIII

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 12 DE ABRIL DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO VOGT

VISTO:

1. El escrito de 28 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor del Padre Daniel Vogt, relativas al caso No. 11.497 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).

2. El citado escrito de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. Se adopten las medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física del sacerdote Daniel Joseph Vogt.

2. Se inicie la debida investigación para determinar quiénes son las personas responsables de las amenazas recibidas, hostigamiento, vigilancia y atentados a la vida sufridos por el Padre Vogt.

3. Que las autoridades públicamente emitan una declaración en los medios de comunicación de mayor circulación en el país repudiando los hechos de que es víctima el Padre Daniel Joseph Vogt. Asimismo, que el Gobierno incluya en sus informes a la Honorable Corte copia de tales declaraciones públicas.

4. Requiera al Estado que en un plazo corto se informe a la Honorable Corte de las medidas concretas que ha adoptado para proteger al Padre Daniel Vogt y que, después de suministrar dicha información, informe cada 60 días sobre el estado de las medidas provisionales.

5. Solicitar a la Honorable Corte una audiencia pública a la brevedad posible, para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer detalladamente acerca de las condiciones de indefensión y grave peligro en que se encuentra

el Padre Vogt. Al mismo tiempo, el Gobierno tendrá la oportunidad para informar acerca de las medidas concretas adoptadas con el propósito de esclarecer estos crímenes, sancionar a los responsables, prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro y garantizar la seguridad del Padre Vogt.

3. Los hechos que fundamentan la solicitud se resumen de la siguiente manera:

a) Que el Padre Daniel Joseph Vogt es un sacerdote católico que realiza su actividad evangélica en la comunidad de Rubelpec, El Estor, Izabal en el interior de Guatemala. Desde hace más de un año y medio debido a su actividad pastoral ha sido objeto de actos de hostigamiento y persecución constituidos principalmente por múltiples y graves amenazas de muerte, atentados a su vida y una serie de falsas acusaciones vinculándolo a delitos tales como sedición, deforestación y otros.

b) Que el 10 de septiembre de 1994, miembros de la comunidad de El Estor, Izabal, Guatemala se reunieron para discutir la detención de 21 campesinos de la comunidad acusados de deforestación y un grupo de personas redactaron y firmaron una petición dirigida al alcalde de El Estor, señor Paredes Chub y a otras autoridades del lugar. El 14 de septiembre de 1994 vecinos de esa comunidad protestaron pacíficamente en favor de los detenidos.

c) Que el 15 de septiembre de 1994 el alcalde de El Estor acusó por el delito de sedición a los vecinos firmantes de la petición y al Padre Vogt, que a pesar de no haber participado en la manifestación, fue sindicado como “*autor intelectual*” del hecho. El Padre Vogt fue sobreseído de los cargos por este delito a finales de 1995.

d) Que posteriormente, al Padre Vogt se le acusó por el delito forestal y de depredación de áreas protegidas ante el oficial segundo de Puerto Barrios, causa que aún se encuentra abierta. El 16 de abril de 1995 el sacerdote salvó su vida de una emboscada preparada para asesinarlo. En junio de ese mismo año interpuso una denuncia penal por dicha emboscada y otros hechos de hostigamiento que aún no han sido investigados. El 17 de junio de 1995 dos individuos que no se identificaron dijeron al Padre Daniel Drinan, otro sacerdote de El Estor, que la vida del Padre Vogt “*se hallaba en grave peligro*” y esa noche se recibieron dos amenazas telefónicas en la casa del sacerdote.

e) Que en la audiencia celebrada ante la Comisión el 22 de febrero de 1996 se recibió información e incluso el testimonio del Padre Vogt de que aún se reciben continuamente amenazas telefónicas contra su vida e integridad física.

f) Que el sacerdote solicitó a la policía como medida de seguridad que realizara rondas diurnas y nocturnas alrededor de la iglesia, pero el Gobierno no ha prestado esa protección salvo esporádicamente. Tampoco ha realizado las investigaciones en relación con los recursos de exhibición personal que fueron interpuestos el 3 de noviembre de 1994 y el 6 de julio de 1995 a favor del Padre Vogt, aunque el Juzgado de Paz del Municipio de El Estor resolvió a su favor los recursos.

g) Que el 15 de marzo de 1996 el señor Jorge Cruz, oficial del Juzgado de Paz del Municipio de El Estor, se presentó en la oficina de la Parroquia de esa comunidad con un oficio firmado por el licenciado Ramón García Strany, agente del Ministerio Público de Puerto Barrios, en el que se solicita que se investigue la invasión a una finca y se acusa de nuevo como “*autor intelectual*” del hecho al Padre Vogt. Ese oficial le manifestó que “*con el juez en funciones Miguel Pilar Chinchilla Gómez habían acordado ‘apachar el clavo’ para el Padre Vogt, a cambio que les entregara 25.000 quetzales. Si el Padre Vogt no aceptaba el ofrecimiento, el informe que presentaría al Ministerio Público sería negativo e implicaría el arresto del sacerdote*”. A pesar de lo anterior, el Padre Vogt rechazó la petición.

h) Que Guatemala no ha adoptado ninguna acción para proteger al sacerdote y para hacer “*cesar las falsas imputaciones que se le formulan, para investigar y sancionar las amenazas de muerte y la tentativa de ejecución en su contra*”.

i) Que la Comisión ha solicitado medidas cautelares en tres oportunidades, el 30 de septiembre de 1994, el 16 de junio de 1995 y el 6 de marzo de 1996, sin que el Gobierno haya adoptado las medidas de protección requeridas, en vista de que no se ha efectuado investigación alguna por parte de las autoridades competentes ni se han tomado las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del Padre Vogt.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
4. Que como señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen “*un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal del Padre Daniel Vogt*”.
5. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya tomado en tres ocasiones medidas cautelares de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, sin que a la fecha las mismas hayan tenido los efectos pretendidos, se convierte en una circunstancia especial que hace que el Presidente de la Corte deba solicitar medidas urgentes para preservar la vida y la integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables.
6. Que el Gobierno tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes para evitar que tales hechos se repitan.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En consulta con la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento.

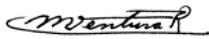
DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 16:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

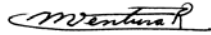


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 27 DE JUNIO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO VOGT

VISTO:

1. El escrito de 28 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt, relativas al caso No. 11.497 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).
2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que el Padre Daniel Joseph Vogt es un sacerdote católico que realiza su actividad evangélica en la comunidad de Rubelpec, El Estor, Izabal en el interior de Guatemala. Desde hace más de un año y medio debido a su actividad pastoral ha sido objeto de actos de hostigamiento y persecución constituidos principalmente por múltiples y graves amenazas de muerte, atentados a su vida y una serie de falsas acusaciones vinculándolo a delitos tales como sedición, deforestación y otros.
3. En uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) dictó una resolución el 12 de abril de 1996 en la que dispuso:
 1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.
 3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.
 4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 16:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
4. Que como señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen *“un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal del Padre Daniel Vogt”*.
5. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya tomado en tres ocasiones medidas cautelares de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, sin que a la fecha las mismas hayan tenido los efectos pretendidos, se convierte en una circunstancia especial que hace que el Presidente de la Corte deba solicitar medidas urgentes para preservar la vida y la integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables.
6. Que el Gobierno tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes para evitar que tales hechos se repitan.
4. El 14 de mayo de 1996 el Gobierno presentó a la Corte su primer informe en el cual afirma que en el Municipio de El Estor no existe ninguna situación de extrema urgencia, *“ya que el Padre Daniel Joseph Vogt vive y se traslada en esa y otras comunidades viajando incluso al extranjero con toda tranquilidad”*.
5. Las observaciones de la Comisión de 30 de mayo de 1996 en relación con el primer informe del Gobierno en el que afirma que *“para el Padre Daniel Joseph Vogt sigue existiendo una situación de ‘extrema gravedad y urgencia’... Es de suma importancia que el Gobierno de Guatemala cumpla a cabalidad las órdenes de la Ilustre Corte, adoptando las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Vogt”*.
6. Que el 25 de junio de 1996 el Gobierno presentó el segundo informe en el que señala que se le sigue brindando al sacerdote Daniel Joseph Vogt la protección necesaria:

[c]s así como las rondas diurnas y nocturnas ofrecidas por la autoridad policíaca para proteger al Padre Vogt sí se están cumpliendo... la comunicación de las autoridades de Policía con el Sacerdote Vogt y los miembros del Comité Pro-Defensa de El Estor está abierta [y e]n cuanto a los procesos relacionados con este caso... continúa con las investigaciones en el caso de amenazas y hostigamiento... [además] se solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia, emita la orden de detención en contra del señor Adrián Coc Coc, sindicado de vertir amenazas al referido Sacerdote.

7. La audiencia pública celebrada el 26 de junio de 1996 en la sede de la Corte a la cual comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

Cruz Munguía Sosa, representante

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

David J. Padilla, abogado
Denise Gilman, abogada
Marcela Matamoros, asistente
Padre Daniel Joseph Vogt, asistente.

En dicha audiencia se puso de relieve, por una parte, que el Gobierno ha tomado medidas para proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt. Por otra parte, la Comisión sostuvo que dichas medidas no habían sido suficientes, sobre todo en relación con el deber de investigar las amenazas denunciadas. Insistió la Comisión que las

anteriores medidas cautelares por ella requeridas en fechas 30 de septiembre de 1994, 16 de junio de 1995 y 6 de marzo de 1996 resultaron infructuosas, razón por la cual presentó a la Corte solicitud de medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.
4. Que la Corte, al analizar los argumentos del Gobierno y de la Comisión, observa que Guatemala ha tomado algunas medidas para proteger al Padre Daniel Joseph Vogt. No obstante lo anterior, la Corte considera que, en relación con las investigaciones, las mismas no han sido suficientes ni eficaces.
5. Que, en consecuencia, resulta necesario requerir a Guatemala que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.
6. Que la Corte resalta que el Estado está obligado a investigar toda situación en la que pudieran haberse violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Dicha obligación de investigar, como las de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.
7. Que, en particular, Guatemala está obligada en todo caso a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de abril de 1996.
2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:
 - a. Que mantenga las medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt.
 - b. Que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman

Antônio A. Caçado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XV

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 24 DE ABRIL DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO SERECH Y SAQUIC

VISTO:

1. El escrito de 12 de abril de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calé y Víctor Tuctuc, relativas al caso No. 11.570 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).
2. El escrito anterior de la Comisión en el cual solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas provisionales:
 1. Se adopten las medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calé y Víctor Tuctuc.
 2. Se inicie la debida investigación para determinar quiénes son las personas responsables de las amenazas y ataques a la vida e integridad física de Blanca Margarita de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calé y Víctor Tuctuc.
 3. Requerir al Estado de Guatemala que interponga todos los medios a su alcance para cumplir con la orden de arresto en contra de Víctor Román y que procese debidamente a Víctor Román, Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, todos sindicados de las muertes de Pascual Serech y Manuel Saquic, y posibles autores, con Edwin y Carlos Román, de las amenazas contra los miembros del Presbiterio Kakchiquel y CIEDEG relacionados con este caso.
 4. Requerir al Estado de Guatemala que en un breve plazo se informe a la Honorable Corte de las medidas concretas que ha adoptado para proteger a Blanca Margarita de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calé y Víctor Tuctuc y que después de suministrar dicha información informe cada 60 días sobre el estado de las medidas provisionales.
 5. Solicitar a la Honorable Corte una audiencia pública a la brevedad posible para que la Comisión tenga la oportunidad de exponer detalladamente acerca de las condiciones de indefensión y grave peligro en que se encuentran Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calé y Víctor Tuctuc. Al mismo tiempo, el Gobierno

tendría la oportunidad de informar acerca de las medidas concretas adoptadas con el propósito de esclarecer estos crímenes, sancionar a los responsables, prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro y garantizar la seguridad de las personas nombradas en esta solicitud.

3. Los hechos que fundamentan la solicitud, los cuales se resumen de la siguiente manera:

a) El 1 de agosto de 1994, Pascual Serech, miembro del Presbiterio de Kakchiquel de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala (en adelante "CIEDEG") y Presidente del Comité de Derechos Humanos de CIEDEG, fue asesinado en Panabajal, San Juan Comalapa, Chimaltenango, Guatemala. Antes de morir el señor Serech reconoció a Víctor Román Cotzál, comisionado militar en la zona en esa época, y a sus hijos Héctor y Hugo Cotzál como sus agresores. Posteriormente el jefe de las patrullas civiles de Panabajal y comisionado militar en la zona, Armando Tucubal, también fue sindicado por la muerte del señor Serech.

b) El 18 de agosto de 1994 el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, Edgar Ramiro Elias Ogaldez, encargado del caso Serech fue asesinado. El 23 de junio de 1995, el señor Manuel Saquic Vásquez, pastor del Presbiterio Kakchiquel de CIEDEG en Chimaltenango y coordinador del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel y de la Defensoría Maya en Chimaltenango, fue secuestrado y su cadáver fue posteriormente encontrado con claras señales de tortura. El ex comisionado militar Víctor Román Cotzál es acusado de su muerte.

c) A partir de la muerte de los dos pastores, los miembros del Presbiterio Kakchiquel de CIEDEG, los familiares de las víctimas y las personas relacionadas con los casos iniciados en Guatemala sobre los asesinatos han sido objeto de constantes y crecientes actos de hostigamiento y violencia, en particular en contra de las personas nombradas en esta petición. Las siguientes son las personas más afectadas de dichas amenazas y ataques, todos ellos relacionados con el trabajo del Presbiterio Kakchiquel y CIEDEG y con el caso e investigación de la muerte de los señores Saquic y Serech:

1. Vitalino Similox: Presidente de CIEDEG.
2. Margarita Valiente de Similox: esposa de Vitalino Similox, dirigente del Presbiterio Kakchiquel, quien participa activamente en los procesos de los casos sobre las muertes de los señores Serech y Saquic, y dio testimonio sobre los casos en la audiencia celebrada por la Comisión Interamericana el 22 de febrero de 1996.
3. Sotero Similox: padre de Vitalino Similox y participante en la campaña para esclarecer las muertes de los dos pastores.
4. Maximiliano Solís: dirigente del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel, quien dio testimonio sobre el asunto en la audiencia celebrada por la Comisión el 22 de febrero de 1996.
5. Bartolo Solís: hermano de Maximiliano Solís y miembro del Comité de Derechos Humanos del Presbiterio Kakchiquel.
6. Julio Solís Hernández: padre de los hermanos Maximiliano y Bartolo Solís.
7. María Magdalena Sunún González: madre de los hermanos Maximiliano y Bartolo Solís.
8. Héctor Solís: miembro del Presbiterio Kakchiquel, quien vive en Pacorral, Tecpán, Chimaltenango.
9. José Solís: padre de Héctor Solís.
10. Gregoria Gómez: madre de Héctor Solís.
11. Lucio Martínez: administrador y pastor del Presbiterio Kakchiquel en Chimaltenango, quien participa activamente en el esclarecimiento de los casos.

12. María Francisca Ventura Sican: esposa del señor Manuel Saquic y acusadora particular en el proceso penal en el caso sobre el asesinato de su esposo.

13. Eliseo Calel: miembro del Presbiterio Kakchiquel quien trabajó con el señor Serech, activista y fiscal en el Frente Democrático Nueva Guatemala (FDNG).

14. Víctor Tuctuc: pastor del Presbiterio Kakchiquel en San Juan Comalapa, Chimaltenango y activista del FDNG.

15. Juan García: miembro del Presbiterio Kakchiquel.

d) Las amenazas y ataques contra las personas arriba mencionadas se materializaron mediante notas de amenaza de muerte, secuestros, ataques físicos y hostigamientos. Estos actos empezaron el 8 de enero de 1995 con una reunión de miembros de las patrullas civiles y comisionados militares de la zona donde señalaron a CIEDEG, Defensoría Maya y a la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA), de estar en contra del Ejército, de recibir dinero del extranjero y de poseer armas de fuego. Entre los participantes de dicha reunión se encontraba el señor Román Cotzál y durante dicha reunión varios nombres de las personas citadas en esta solicitud fueron mencionados.

e) Hasta la fecha estas amenazas y ataques siguen por medio de grupos como “Jaguar Justiciero” y gente desconocida y se presume que los autores de estas amenazas, sindicados por la muerte de los señores Serech y Saquic son Víctor Román Cotzál, Héctor y Hugo Cotzál y Armando Tucubal. Se señala también a Edwin y Carlos Román, hijos de Víctor Román como responsables de las amenazas.

f) El 22 de febrero de 1996, la Comisión Interamericana celebró una audiencia con la participación de algunas de las personas nombradas en los casos ante ella, las cuales fueron amenazadas por su participación en dicha audiencia.

4. Según la Comisión, Guatemala no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y a pesar de la adopción de algunas medidas *“las personas nombradas siguen siendo hostigadas continuamente. Además, continúan en libertad los sindicados de las muertes de Serech y Saquic y posibles responsables de las amenazas y ataques.”*

5. La Comisión ha solicitado a Guatemala medidas cautelares en dos ocasiones, el 11 de octubre de 1995 y el 6 de marzo de 1996 sin que hayan tenido los efectos adecuados.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y que el 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de *“extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”*, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte: *“[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”*.

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen *“un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal”* de las 15 personas mencionadas (subrayado en el original).

6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares que *“no han producido los efectos de protección requeridos, dado que no se ha realizado una investigación adecuada de las amenazas por las autoridades competentes ni se ha cumplido con la orden de arresto pendiente en contra de Víctor Román Cotzál y tampoco se ha investigado ni procesado debidamente a Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, aunque estas personas son sindicadas de las muertes de dos miembros de CIEDEG [y no] se han tomado otras medidas adecuadas para proteger la vida e integridad personal”* de las 15 personas nombradas en la solicitud de la Comisión, y por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario para evitarles daños irreparables ordenar medidas urgentes.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quiénes estén involucrados en procesos judiciales tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

8. Que asimismo, el Gobierno de Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto a las supuestas amenazas explícitas de represalia en contra de algunas de las personas nombradas por su presencia ante la Comisión durante la audiencia pública del 22 febrero de este año.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en consulta con la Corte y con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.

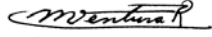
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

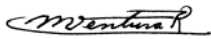


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVI

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 28 DE JUNIO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CASO SERECH Y SAQUIC

VISTO:

1. El escrito de 12 de abril de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Cal el y Víctor Tuctuc, relativas al caso No. 11.570 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”).
2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que las personas arriba mencionadas, todas miembros o familiares de miembros del Presbiterio Kakchiquel de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala (CIEDEG) o personas que han tomado un papel activo en la investigación de los asesinatos de los pastores de la CIEDEG, Pascual Serech y Manuel Saquic Vásquez, en agosto de 1994 y junio de 1995 respectivamente, han sido sujetos de amenazas, hostigamientos y ataques por parte de un grupo de patrulleros civiles y ex comisionados militares de la zona, quienes consideran a este grupo como contrario al Ejército. La Comisión considera que los hechos constituyen un caso *prima facie* de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de estas personas.
3. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 24 de abril de 1996, en la que dispuso:
 1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Cal el y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los

derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

Dicha Resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen “*un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal*” de las 15 personas mencionadas (subrayado en el original).

6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares que “*no han producido los efectos de protección requeridos, dado que no se ha realizado una investigación adecuada de las amenazas por las autoridades competentes ni se ha cumplido con la orden de arresto pendiente en contra de Víctor Román Cotzál y tampoco se ha investigado ni procesado debidamente a Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, aunque estas personas son sindicadas de las muertes de dos miembros de CIEDEG [y no] se han tomado otras medidas adecuadas para proteger la vida e integridad personal*” de las 15 personas nombradas en la solicitud de la Comisión, y por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario para evitarles daños irreparables ordenar medidas urgentes.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quienes estén involucrados en procesos judiciales tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

8. Que asimismo, el Gobierno de Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto a las supuestas amenazas explícitas de represalia en contra de algunas de las personas nombradas por su presencia ante la Comisión durante la audiencia pública del 22 febrero de este año.

4. El primer informe del Gobierno de Guatemala de 30 de mayo de 1996, en el cual enumeró las medidas urgentes tomadas de acuerdo con la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996, y manifestó que “*Guatemala ha realizado todas aquellas diligencias de investigación que ha considerado pertinentes, dentro del ámbito legal existente*”. Además, dicho informe señaló que el Gobierno celebró una reunión el 26 de marzo de 1996, en la que participaron miembros de las instituciones del Estado y las personas afectadas, y que “*éstas manifestaron que no querían seguridad personal pues afectaba su independencia y libertad de acción; que únicamente querían la captura de Víctor Román Cotzál y que se investiguen las amenazas*”.

5. Las observaciones de la Comisión, del 14 de junio de 1996, al primer informe del Gobierno, en las cuales consideró que éste no ha cumplido con lo ordenado por el Presidente en su Resolución de 24 de abril de 1996 y que sigue existiendo una situación de extrema gravedad y urgencia. Al respecto señaló que “*al menos una amenaza ha surgido después de la resolución de la Corte, la investigación del Ministerio Público ha sido lenta e ineficaz y los sindicatos de haber llevado a cabo el hostigamiento de las personas protegidas siguen en libertad*”.

6. La audiencia pública celebrada el 27 de junio de 1996 en la sede de la Corte a la que comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

Cruz Munguía Sosa, representante

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

David J. Padilla, abogado
Denise Gilman, abogada
Frank Larue, asistente
William Harrell, asistente

La Comisión presentó como testigo a la señora Blanca Margarita Valiente de Similox a quien se le recibió su declaración.

En dicha audiencia se puso de relieve, por una parte, que el Gobierno ha tomado medidas para proteger la vida e integridad personal de las personas nombradas en la Resolución del Presidente y que actualmente se están investigando los hechos y que existen órdenes de captura contra los supuestos responsables. Por otra parte, la Comisión sostuvo que, aunque reconoce que el Gobierno ha tomado algunas medidas positivas, las mismas no han sido suficientes, sobre todo en relación con el deber de investigar los hechos denunciados, lo que se ha traducido en una situación de impunidad.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 24 de abril de 1996, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

4. Que la Corte, al analizar los argumentos del Gobierno y de la Comisión, observa que Guatemala ha tomado algunas medidas para proteger a las personas mencionadas en la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996. No obstante lo anterior, la Corte considera que, en relación con las investigaciones, las mismas no han sido suficientes ni eficaces.

5. Que en consecuencia, resulta necesario requerir al Gobierno de Guatemala que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados, con plena garantía de la independencia de los jueces, y en su caso, sancionar a los responsables.

6. Que la Corte resalta que, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que pudieran haberse violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Dicha obligación de investigar, como las de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

7. Que en particular Guatemala está obligada en todo caso a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996.
2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:
 - a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.
 - b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.



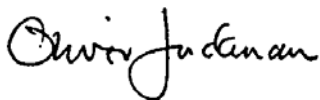
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade

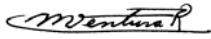


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XVII

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 12 DE ABRIL DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL ECUADOR

CASO SUÁREZ ROSERO

VISTO:

1. La demanda de 22 de diciembre de 1995, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) el caso Suárez Rosero contra el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante “el Gobierno” o “el Ecuador”), demanda que fue oficial y debidamente notificada al Gobierno el 16 de enero de 1996.
2. La nota del Presidente de la Corte Interamericana, mediante la cual otorgó al Gobierno “*dos meses de extensión del plazo para deducir excepciones preliminares y dos meses de extensión del plazo para contestar la demanda*”, de acuerdo con lo solicitado por él; plazos que vencen el 16 de abril y 16 de junio de 1996 respectivamente.
3. La solicitud de la Comisión de medidas provisionales de 15 de marzo de 1996 en virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 24.1 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), mediante la cual pide a la Corte Interamericana que “*tome las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos*”. Como argumentos de sustento a su solicitud, la Comisión alega lo siguiente:
 - a. Rafael Iván Suárez Rosero permanece detenido desde 23 de junio de 1992, y no ha sido juzgado, habiendo así estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses.
 - b. El Sr. Suárez Rosero está encarcelado en el Centro de Rehabilitación Social Número 1 en Quito (ex-prisión García Moreno). Durante estos casi cuatro años, este procesado, como la mayoría de los otros detenidos en la misma situación, no ha sido alojado separadamente de los presos condenados.
 - c. En el auto de apertura del plenario, de fecha 10 de julio de 1995, tomado en la causa penal No.93-92, el entonces Presidente de la Corte Superior de Quito decidió con respecto a la detención del Sr. Suárez y otros dos acusados como encubridores que, “por no encontrarse comprendidos en el artículo 177 del Código [de Procedimiento Penal; lo cual autoriza la detención preventiva de personas acusadas de los delitos] últimamente citado”, deberían ser puestos en libertad (ver anexo 20 a la demanda de la Comisión de 22 de

diciembre de 1995). Sin embargo, como consecuencia de encontrarse pendiente la consulta obligatoria en estos procesos, la orden de libertad no se ha llevado a cabo.

d. El Sr. Suárez Rosero está acusado de encubrimiento, cuya pena máxima prescrita es de dos años (ver artículo 48 del Código Penal, anexo 1). En consecuencia, es claro que ha sido mantenido en detención preventiva por un período más largo que lo prescrito si hubiese sido juzgado y condenado.

e. En vista de las decisiones de la Comisión que se exponen en el Informe 11/95, el 16 de enero de 1996, fue interpuesto otro recurso de habeas corpus por parte de Rafael Iván Suárez Rosero, solicitando su libertad inmediata. Este recurso fue denegado el 23 de enero de 1996 (ver resolución de 23 de enero de 1996 de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, anexo 2). La Corte con competencia en esta materia relativa a la causa penal contra Rafael Iván Suárez Rosero ha indicado su disposición de mantenerle en detención preventiva (ver carta de 31 de enero de 1996 de los Conjucees de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, anexo 3).

4. La resolución de 23 de enero de 1996 de la Alcaldía del distrito metropolitano de San Francisco de Quito, en que resolvió “[n]egar [un nuevo] *recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor RAFAEL IVAN SUARES (sic) ROSERO, por improcedente, debiendo cumplirse con el trámite legal dispuesto en el art. 121 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*”.

CONSIDERANDO:

1. Que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos “*de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte actualmente en vigor dispone que “[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención”.

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite del Ecuador, como medidas provisionales, las “*necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos*”.

5. Que la situación del señor Suárez Rosero, de acuerdo con lo afirmado por la Comisión, puede calificarse de extrema gravedad, ya que se le pueden producir daños irreparables, en virtud de que, según la propia Comisión “*ha sido mantenido en detención preventiva por un período más largo que lo prescrito si hubiese sido juzgado y condenado*”.

6. Que sin embargo, las medidas provisionales solicitadas implican una anticipación de ciertos efectos que produciría la sentencia de fondo que, en su caso, podría dictar esta Corte, puesto que en la demanda respectiva la Comisión considera que la privación de la libertad de la presunta víctima infringe la Convención Americana. Se trata de medidas cautelares que la doctrina califica de parcialmente restitutorias o anticipativas, las que no pueden dictarse por el juzgador sin oír previamente a la contraparte, en esta hipótesis, al Gobierno del Ecuador, ya que es preciso un análisis preliminar de la situación que motiva la necesidad de decretar dichas medidas provisionales.

7. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte: “[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”.

8. Que de acuerdo con el precepto anterior, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales anticipativas que pide la Comisión, pues para otorgarlas debe oírse previamente al Gobierno respectivo.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

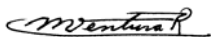
habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los restantes jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.
2. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que presente al Presidente de la Corte, cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.
3. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República del Ecuador se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.
4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.
5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.




Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,


Manuel E. Ventura Robles
Secretario


(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

ANEXO XVIII

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 24 DE ABRIL DE 1996

AMPLIACION DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL ECUADOR

CASO SUAREZ ROSERO

VISTO:

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 12 de abril de 1996 en que decidió

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que presente al Presidente de la Corte, cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

2. La misma resolución, en que el Presidente de la Corte convocó al Gobierno de la República del Ecuador (en adelante “el Ecuador” o “el Gobierno”) y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) a una audiencia pública que celebrará la Corte en su sede el 26 de junio de 1996 con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales de la Comisión.

3. La solicitud de ampliación de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de 12 de abril de 1996, en que pide a la Corte

[que solicite al Estado de Ecuador que adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida e integridad personal de [Rafael Iván Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y Micaela Suárez Ramadán].

Que solicite asimismo al Estado de Ecuador que investigue el atentado contra la vida del Sr. Suárez, y las amenazas y hostigamientos contra él y su familia, y sancione a los responsables.

Que requiera al Estado que en un plazo breve informe a la Honorable Corte sobre las medidas concretas que ha adoptado para proteger al Sr. Suárez y su familia y que, después de suministrar dicha información, informe periódicamente sobre el estado de las medidas provisionales

y reitera su solicitud de que la Corte se dirija al Gobierno y requiera la adopción de las medidas necesarias para que el señor Rafael Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad provisional inmediatamente.

4. Los motivos que fundamentan la solicitud de ampliación de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana, a saber, un supuesto atentado contra la vida del señor Suárez Rosero ocurrido el 1 de abril de 1996 y amenazas y hostigamientos realizados contra él, su esposa, señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija, Micaela Suárez Ramadán a partir de esa fecha.

5. El parte informativo de trece horas cuarenta y cinco minutos de 1 de abril de 1996, en que el Subteniente de Policía, Oficial de Guardia del CDP consigna que los internos *“habían procedido a agredirse mutuamente”*, que en la reyerta el señor Rafael Iván Suárez Rosero recibió *“una pequeña herida superficial a la altura del ombligo al costado derecho”* y que de acuerdo a exámenes médicos practicados de inmediato el señor Suárez Rosero *“no presentaba ninguna herida de gravedad”*. Asimismo, en el informe se establece que al responsable de estos hechos se le castigó *“con cinco (5) días de aislamiento y cinco (5) días sin visitas según lo estipula el reglamento del CRSVQ-1”*.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante *“la Convención”* o *“la Convención Americana”*) establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos *“de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”* y que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte (en adelante *“el Reglamento”*) *“[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”*.

2. Que de acuerdo con la resolución de 12 de abril citada, el Ecuador está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y moral del señor Suárez Rosero e informar periódicamente al Presidente de la Corte sobre éstas, *“con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana”*.

3. Que en la ampliación a su solicitud de adopción de medidas provisionales, la Comisión señala que el 1 de abril de 1996 al señor Suárez se le dijo que *“no debe olvidar que tiene familia afuera”*. Si bien la Comisión no precisa quién profirió las amenazas ni aporta ningún otro detalle o descripción relativos a este hecho, es preciso considerar que el señor Suárez se encuentra inmerso en un proceso penal de gran envergadura en que se ventilan delitos relacionados con el narcotráfico, lo cual fundamenta las inquietudes de la Comisión en lo relativo a las amenazas contra la señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramadán.

4. Que con respecto a la segunda solicitud de la Comisión, relativa al *“atentado”* sufrido por el señor Suárez, es preciso considerar los alcances del informe policial de 1 de abril de 1996, aportado por la misma Comisión para la consideración de la Corte, del que se desprende que el señor Suárez sufrió una herida superficial como resultado de una reyerta que, según su declaración, se originó cuando él mismo se dirigió al señor Jorge Reyes *“a reclamarle sobre un juicio pendiente”*. Asimismo, del mismo informe se desprende que al responsable de estos hechos le fue aplicado un castigo acorde con las disposiciones carcelarias vigentes en el Ecuador.

5. Que existen entonces dos versiones contradictorias en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos alegados y la Corte no tiene más elementos de juicio hasta tanto el Gobierno no presente su primer informe de acuerdo con el punto segundo de la parte resolutive de la resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996. Sin embargo, los Estados tienen la obligación de proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos en cualquier circunstancia y más aún en este caso concreto donde los testimonios del señor Suárez Rosero y la señora Ramadán de Suárez han sido ofrecidos ante esta Corte como parte del acervo probatorio de la Comisión en un proceso internacional para determinar la violación o no de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana por un Estado Parte. Esta circunstancia exige del Gobierno la garantía de que los testigos ofrecidos o sus familiares no sufrirán represalia alguna en relación con su testimonio ante esta Corte.

6. Que la tercera solicitud de la Comisión, relativa a la información periódica del resultado de las medidas adoptadas por parte del Gobierno, ya ha sido resuelta en lo relativo al señor Suárez Rosero.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los restantes jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que amplíe las medidas provisionales establecidas en la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, en favor de la señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramadán y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

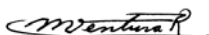
2. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

3. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que incluya en los informes que presentará cada treinta días al Presidente de la Corte en virtud de su resolución de 12 de abril de 1996, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

4. Solicitar a las partes que en sus presentaciones ante la Corte durante la audiencia pública que ha sido convocada para el 26 de junio de 1996 a las 10:00 horas, incluyan sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente resolución.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

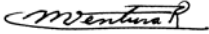


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XIX

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 28 DE JUNIO DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CASO SUÁREZ ROSERO

VISTO:

1. El escrito de 15 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales relacionada con el caso Suárez Rosero, en trámite ante la Corte. En ese escrito, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara las medidas provisionales necesarias para preservar la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, peticionario y supuesta víctima en el caso mencionado.

2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que existían razones para temer por la seguridad e integridad física y moral del señor Suárez Rosero, quien por estar involucrado en un proceso judicial se encontraba detenido en ese momento.

3. La resolución de 12 de abril de 1996, dictada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento y en consulta con los demás jueces de la Corte, quienes enviaron por escrito sus observaciones. En esta resolución, el Presidente dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que presente al Presidente de la Corte, cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite del Ecuador, como medidas provisionales, las *“necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos”*.

5. Que la situación del señor Suárez Rosero, de acuerdo con lo afirmado por la Comisión, puede calificarse de extrema gravedad, ya que se le pueden producir daños irreparables, en virtud de que, según la propia Comisión *“ha sido mantenido en detención preventiva por un período más largo que lo prescrito si hubiese sido juzgado y condenado”*.

6. Que sin embargo, las medidas provisionales solicitadas implican una anticipación de ciertos efectos que produciría la sentencia de fondo que, en su caso, podría dictar esta Corte, puesto que en la demanda respectiva la Comisión

considera que la privación de la libertad de la presunta víctima infringe la Convención Americana. Se trata de medidas cautelares que la doctrina califica de parcialmente restitutorias o anticipativas, las que no pueden dictarse por el juzgador sin oír previamente a la contraparte, en esta hipótesis, al Gobierno del Ecuador, ya que es preciso un análisis preliminar de la situación que motiva la necesidad de decretar dichas medidas provisionales.

7. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte: “[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes”.

8. Que de acuerdo con el precepto anterior, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales anticipativas que pide la Comisión, pues para otorgarlas debe oírse previamente al Gobierno respectivo.

4. La ampliación de la solicitud de la Comisión de 12 de abril de 1996, en la que pidió a la Corte que las medidas adoptadas se ampliaran a la esposa del señor Suárez Rosero, Margarita Ramón de Suárez y a su hija, Micaela Suárez Ramón. Dicha ampliación se fundamentó en un supuesto atentado sufrido por el señor Suárez Rosero el día 1 de abril de 1996 y amenazas y hostigamientos que habría sufrido su familia a partir de esa fecha.

5. La resolución de 24 de abril de 1996, dictada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 de su Reglamento y en consulta con los demás jueces de la Corte, en la que dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que amplíe las medidas provisionales establecidas en la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, en favor de la señora Margarita Ramón de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramón y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

3. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que incluya en los informes que presentará cada treinta días al Presidente de la Corte en virtud de su resolución de 12 de abril de 1996, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

3. Que en la ampliación a su solicitud de adopción de medidas provisionales, la Comisión señala que el 1 de abril de 1996 al señor Suárez se le dijo que “no debe olvidar que tiene familia afuera”. Si bien la Comisión no precisa quién profirió las amenazas ni aporta ningún otro detalle o descripción relativos a este hecho, es preciso considerar que el señor Suárez se encuentra inmerso en un proceso penal de gran envergadura en que se ventilan delitos relacionados con el narcotráfico, lo cual fundamenta las inquietudes de la Comisión en lo relativo a las amenazas contra la señora Margarita Ramón de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramón.

4. Que con respecto a la segunda solicitud de la Comisión, relativa al “atentado” sufrido por el señor Suárez, es preciso considerar los alcances del informe policial de 1 de abril de 1996, aportado por la misma Comisión para la consideración de la Corte, del que se desprende que el señor Suárez sufrió una herida superficial como resultado de una reyerta que, según su declaración, se originó cuando él mismo se dirigió al señor Jorge Reyes “a reclamarle sobre un juicio pendiente”. Asimismo, del mismo informe se desprende que al responsable de estos hechos le fue aplicado un castigo acorde con las disposiciones carcelarias vigentes en el Ecuador.

5. Que existen entonces dos versiones contradictorias en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos alegados y la Corte no tiene más elementos de juicio hasta tanto el Gobierno no presente su primer informe de acuerdo con el punto segundo de la parte resolutive de la resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996. Sin embargo, los Estados tienen la obligación de proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos en cualquier circunstancia y más aún en este caso concreto donde los testimonios del señor Suárez Rosero y la señora Ramón de Suárez han sido ofrecidos ante esta Corte como parte del acervo probatorio de la Comisión en un proceso internacional para determinar la violación o no de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana por un Estado Parte. Esta circunstancia exige del Gobierno la garantía de que los testigos ofrecidos o sus familiares no sufrirán represalia alguna en relación con su testimonio ante esta Corte.

6. La copia certificada del oficio número 861-CSQ-P-96 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y la providencia de 10 horas del 16 de abril de 1996 de la Primera Sala de dicho Tribunal “mediante los cuales [el Gobierno

hizo] *conocer que se ha ordenado la libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero*". Estos documentos fueron presentados por el Gobierno de la República del Ecuador en la Secretaría de la Corte el 29 de mayo de 1996.

7. El escrito presentado por la Comisión Interamericana el 10 de junio de 1996, mediante el cual comunicó a la Corte que *"la seguridad del señor Suárez y su familia no parece estar en riesgo en este momento"* y por consiguiente comunicó también su decisión de *"desistir de la solicitud de medidas provisionales para proteger la integridad física y psicológica del señor Suárez y sus familiares... reservándose el derecho de elevar una solicitud de medidas provisionales nuevamente si las circunstancias cambian"*. Asimismo, la Comisión anotó que la decisión de desistir de la solicitud mencionada se ha tomado *"sin perjuicio del trámite del caso, respecto del cual se solicita a la Honorable Corte que prosiga con el mismo"*.

CONSIDERANDO:

1. Que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 24 de julio de 1984 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que en el presente caso la Comisión Interamericana manifestó recientemente a la Corte que desiste de sus solicitudes de medidas provisionales en virtud de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas urgentes ya no existen, hecho que se demuestra con la puesta en libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del Gobierno del Ecuador, y que la seguridad del señor Suárez Rosero y de sus familiares no parece estar en riesgo actualmente.

3. Que han terminado las razones que motivaron al Presidente a dictar medidas urgentes en este caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

Levantar las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte, en vista de las nuevas circunstancias señaladas tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por el Gobierno de la República del Ecuador.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman

Alejandro Montiel Argüello



Antônio A. Cançado Trindade

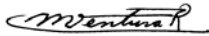


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XX

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Decisión aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su Decimonoveno Período Extraordinario de Sesiones, en la sesión número 1 celebrada el día 26 de junio de 1996

VISTO:

1. Que el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Estatuto”) establece que:

[l]as normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

2. Que el artículo 6.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”) establece que [l]a Corte podrá designar... comisiones para asuntos específicos”.

3. Que el artículo 34.4 del Reglamento dispone que [l]a Corte podrá, en cualquier estado de una causa, encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una averiguación, una inspección judicial o a cualquier otra medida de instrucción”.

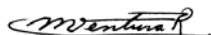
POR TANTO:

LA CORTE ACUERDA:

Que la recepción de prueba testimonial y pericial en los procedimientos que se ventilan ante ella podrán verificarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o *in situ*.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXI

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 8 DE JULIO DE 1996

CASO GENIE LACAYO

VISTO:

La decisión aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su Decimonoveno Período Extraordinario de Sesiones, en la sesión número 1 celebrada el día 26 de junio de 1996, en que acordó “[q]ue la recepción de prueba testimonial y pericial en los procedimientos que se ventilan ante ella podrá verificarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o *in situ*”.

CONSIDERANDO

1. Que en el caso Genie Lacayo se celebrará una audiencia pública a partir del 5 de septiembre de 1996, con el propósito de recibir prueba testimonial.
2. Que la recepción de testimonios es una medida de instrucción cuyo pronto cumplimiento es necesario.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

Encargar a aquellos jueces que estén presentes durante la Vigésima Sesión Extraordinaria de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la recepción de la prueba testimonial en el caso Genie Lacayo.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Rafael Nieto Navia

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO EL AMPARO

REPARACIONES

(ART. 63.1 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996

En el caso El Amparo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y en cumplimiento de la sentencia de 18 de enero de 1995 dicta la siguiente sentencia sobre reparaciones en el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) contra la República de Venezuela (en adelante “Venezuela”, “el Estado” o “el Gobierno”).

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión Interamericana mediante demanda de fecha 14 de enero de 1994, con la que acompañó el informe No. 29/93 del 12 de octubre de 1993. Se originó en una denuncia (No. 10.602) contra Venezuela, recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de agosto de 1990.

2. En dicha demanda la Comisión afirmó que Venezuela violó los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana por la muerte de José R. Araujo, Luis A. Berrío, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, ocurrida en el Canal “La Colorada”, Distrito Páez, Estado Apure, Venezuela.

Asimismo, en dicho escrito alegó la violación de los artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención en perjuicio de Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, únicos sobrevivientes de los actos arriba mencionados.

3. Este caso, agrega la demanda, se refiere a hechos que ocurrieron a partir del 29 de octubre de 1988. Ese día dieciséis pescadores del pueblo de “El Amparo”, Venezuela, se dirigían al Canal “La Colorada” a través del río Arauca, ubicado en el Estado Apure para participar en un “paseo de pesca”. Aproximadamente a las 11:20 a.m., cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación, miembros militares y policiales del “Comando Específico José Antonio Páez” (CEJAP), abrieron fuego contra ellos matando a catorce de los dieciséis pescadores.

4. El 1 de agosto de 1994 el Estado remitió su contestación de la demanda y, por medio de nota del 11 de enero de 1995, reafirmó que Venezuela *“no contend[ía] los hechos referidos en la demanda y que acept[aba] la responsabilidad internacional del Estado”*.

5. El 18 de enero de 1995 la Corte dictó sentencia en la cual dispuso:

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento (*Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, Parte resolutive).

II

6. La Corte es competente, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, para decidir sobre el pago de reparaciones, indemnizaciones y costas en el presente caso, en razón de que el 9 de agosto de 1977 Venezuela ratificó la Convención y el 24 de junio de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

III

7. El plazo estipulado en el punto 3 de la sentencia de la Corte venció el 18 de julio de 1995 sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

8. Mediante Resolución de 21 de septiembre de 1995, la Corte decidió iniciar el procedimiento de reparaciones, indemnizaciones y costas y otorgó plazo a la Comisión hasta el 3 de noviembre de 1995 para que ofreciera y presentara

las pruebas de que dispusiere sobre las reparaciones, indemnizaciones y costas en este caso, fecha en la cual se recibió la información correspondiente. Además, la Corte otorgó al Estado plazo hasta el 2 de enero de 1996 para que presentara sus observaciones sobre el escrito de la Comisión, las cuales fueron recibidas en esa fecha.

9. El 27 de enero de 1996, la Corte celebró una audiencia pública en su sede para conocer los puntos de vista de las partes sobre las reparaciones, indemnizaciones y costas.

Comparecieron:

Por el Estado de Venezuela:

Asdrúbal Aguiar-Aranguren, agente,
Ildegar Pérez Segnini, agente alterno,
Guillermo Quintero, asesor,
Rodolfo Enrique Piza Rocafort, asesor,
Raymond Aguiar, observador.

Por la Comisión Interamericana:

Claudio Grossman, delegado,
Oscar Luján Fappiano, delegado,
Milton Castillo, abogado,
Juan Méndez, asistente,
Ligia Bolívar, asistente,
Walter Márquez, asistente.

10. En la audiencia pública sobre reparaciones el Gobierno aportó la siguiente prueba documental: dos hojas relativas a los indicadores de desarrollo humano en el Estado de Apure; un folleto denominado “Estimaciones de Pobreza al 30/06/94” y un folleto denominado “Algunos indicadores sociales por entidad federal, período 1990-1994”. Durante dicha audiencia la Comisión aportó dos certificaciones judiciales relativas a los poderes concedidos por los familiares de las víctimas; un escrito que contenía la exposición del representante del Gobierno de Venezuela ante la Comisión; documentos varios incluyendo recortes periodísticos y varios referentes a reuniones de los abogados del caso con los familiares y sobrevivientes; un libro denominado “Comandos del crimen: la masacre de El Amparo” y un escrito dirigido al Secretario de la Corte sobre los distintos actos del procedimiento.

11. Mediante comunicación de 29 de abril de 1996, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó a la Comisión la aclaración de su posición relativa a varios aspectos sobre el lucro cesante y daño emergente en el caso. La Comisión aclaró su posición al acoger los escritos de los representantes de las víctimas de 13 y 29 de mayo de 1996. En vista de que estas notas presentaban discrepancias con las anteriores presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, se reiteró aclaratoria a la Comisión, la cual respondió mediante nota de 13 de septiembre de 1996 que hacía suyas las observaciones del escrito de los representantes de las víctimas del 4 de septiembre de 1996, *“siendo por tanto, el criterio de [la Corte] el que decida finalmente lo que mejor corresponda”*.

IV

12. Con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones en forma adecuada y apegada a los aspectos técnicos respectivos, se consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito actuario. Para dichos efectos se designó al Licenciado Eduardo Zumbado J., actuario asesor de San José, Costa Rica, cuyos dictámenes fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 5 y 9 de agosto de 1996. El actuario se limitó en sus dictámenes a hacer las operaciones aritméticas con base en los datos que se contienen en los alegatos de las partes y las pruebas que obran en el expediente.

V

13. Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995. No obstante, existen diferencias entre las partes en torno al alcance de las reparaciones y al monto de las indemnizaciones y costas, y la controversia sobre esta materia será decidida por la Corte en la presente sentencia.

14. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43).

15. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, *supra* 14, párr. 44).

16. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*cf. Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, *supra* 14, párrs. 47 y 49).

VI

17. En cuanto al daño material, en sus escritos de 3 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996 y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996 sobre reparaciones, la Comisión se refirió al “daño emergente” y consideró que éste incluía los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de ellas y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas.

18. El monto total solicitado por la Comisión “*es de US\$240,000 para las 14 familias y los 2 sobrevivientes a ser dividido en partes iguales*”. En su escrito de 3 de noviembre de 1995 y durante la audiencia pública la Comisión señaló que los representantes de las víctimas habían expresado que “[e]l Estado de Venezuela reconoc[ió] como cierta esta suma y renuncia expresamente a la posibilidad de exigir comprobantes”, pero no presentaron prueba de dicha afirmación. Por el contrario, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el Estado calificó la suma reclamada como “*astronómica*” y “*desproporcionada*”.

19. En su escrito de 29 de mayo de 1996 la Comisión sostuvo que “[l]as condiciones de vida de las víctimas y sus familiares, impid[ieron] que se conservaran los comprobantes respectivos. Ello motiva la necesidad de un cálculo estimativo de los mismos”.

20. El Estado, en escrito de 2 de enero de 1996 hizo un análisis de las cantidades solicitadas por la Comisión y manifestó que no fueron presentadas las “*pruebas específicas sobre los gastos verdaderamente efectuados para obtener informaciones acerca de las víctimas*” y que el monto era evidentemente “*desproporcionado*” y no se adecuaba a la realidad.

21. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

VII

22. Para llegar a un monto adecuado sobre el resto de los daños materiales sufridos por las víctimas, la Comisión tomó en cuenta “el salario mínimo rural para la fecha en que sucedieron los hechos (octubre 1988), incorporando los ajustes por incremento general de sueldos durante el período, así como la indexación correspondiente por concepto de inflación. La expectativa de vida utilizada es de 69 años”. La Comisión llegó a una cifra de aproximadamente US\$5.500,00 para cada víctima y US\$2.800,00 para los dos sobrevivientes.

23. El Estado por su parte expresó, en escrito de 2 de enero de 1996, que no existía “sustento probatorio en relación con cada uno de los que se proponen como beneficiarios (causahabientes), salvo para las víctimas, ni mucho menos en relación con el monto solicitado para cada uno de ellos”. Agregó que los montos solicitados no guardaban “relación ni proporción con las condiciones de los afectados y de sus familiares, ni con las condiciones de la zona geográfica en que habitan, ni con las condiciones generales -económicas y sociales- de la República de Venezuela”.

24. Durante la audiencia pública de 27 de enero de 1996 el Delegado de la Comisión expresó que “[l]o que estamos reclamando, \$5.000 aproximadamente para cada una de las víctimas o familiares de las víctimas, estimamos que es una suma razonable, por el tiempo transcurrido”. En la misma audiencia un representante de las víctimas expresó que las cifras consignadas por la Comisión eran muy bajas, porque se hizo una estimación conservadora respecto de la capacidad de ingresos de las víctimas y además hubo un error de cálculo, por lo que se pidió se practicara un estudio actuarial.

25. El 29 de abril de 1996 el Presidente solicitó a la Comisión una aclaratoria de algunos datos sobre la materia, los cuales fueron suministrados por escritos de 13 y 29 de mayo de 1996. La Comisión, además, en el primero de dichos escritos, señaló que hubo “un error material de los cálculos de lucro cesante de las víctimas” y modificó la cantidad solicitada a un monto que varía entre US\$67.000,00 y US\$197.000,00 para cada una de las víctimas y aproximadamente US\$5.000,00 para cada uno de los dos sobrevivientes. La Comisión también manifestó que el salario básico rural correspondiente al mes de octubre de 1988 “ascendía a Bolívares 1.700. Asimismo, cabe consignar que en la misma fecha el tipo de cambio era de 37.14 Bs/US\$”.

26. Mediante comunicación de 14 de junio de 1996 el Gobierno presentó sus observaciones sobre las citadas comunicaciones de la Comisión de 13 y 29 de mayo, y expresó que “no se trata de un simple error material, sino de un nuevo cálculo que eleva en más de 1.000%, los cálculos planteados en la oportunidad procesal correspondiente, por los propios abogados de las víctimas y avalados por los Delegados de la Comisión” y que el Gobierno de buena fe “avaló el monto solicitado formalmente por lucro cesante en la audiencia celebrada el 27 de enero pasado”. Hizo notar que sólo varios meses después “se modifican radicalmente los cálculos...y se proponen ahora cifras astronómicas”.

27. Posteriormente los representantes de las víctimas y de sus familiares suministraron a esta Corte información respecto de la edad de éstas, la expectativa de vida y el salario básico rural. Asimismo, estimaron en un 20% el total de los ingresos de cada persona como gastos individuales.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

29. Con base en esta fórmula la Corte considera que cada una de las familias de las víctimas fallecidas debe recibir como indemnización los siguientes montos:

NOMBRE
Julio Pastor Ceballos

US\$ DOLARES
\$23.953,79

Moisés A. Blanco	\$28.303,94
José I. Guerrero	\$23.139,44
Marino E. Vivas	\$26.838,00
José G. Torrealba	\$28.535,66
José Mariano Torrealba	\$23.139,44
José Ramón Puerta	\$27.416,52
Arín Ovadía Maldonado	\$23.558,79
Rigo J. Araujo	\$26.145,70
Pedro I. Mosquera	\$27.235,10
Luis A. Berrío	\$25.006,34
Rafael Magín Moreno	\$23.139,44
Carlos A. Eregua	\$28.641,52
Justo Mercado	\$26.145,70

30. Respecto a los dos sobrevivientes, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, la Corte ha acordado conceder una indemnización de US\$4.566,41 a cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años.

VIII

31. En cuanto al daño moral, en su escrito de 3 de noviembre de 1995, la Comisión citó, para definirlo, el párrafo 87 de la sentencia de Reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros, y los párrafos 40 y siguientes de la sentencia de indemnización compensatoria en el caso Velásquez Rodríguez y expresó que para este caso “*la suma estimada por el daño moral es de US\$125,000 por familia --fundamentada en las sentencias de Velásquez y Godínez-- a ser distribuida equitativamente entre las familias, en atención al número de miembros. Con respecto a los sobrevivientes, se realizó un cálculo por la mitad [US\$62.500,00]. La suma global es de US\$1'875.000*”. En la audiencia pública el delegado expresó que no debían vincularse el daño moral con los daños materiales. Manifestó que el daño moral “*de una víctima no puede estar en una relación directa con la posición social o la situación económica de la víctima*”.

32. En su escrito de 2 de enero de 1996 el Estado, por su parte, citó a esta Corte y a la Corte Europea de Derechos Humanos y alegó que “*el reconocimiento de una violación por parte del mismo Tribunal, es normalmente una reparación equitativa por todos los daños causados*” y con más razón en el presente caso, ya que el mismo Estado reconoció su responsabilidad unilateralmente. En cuanto al monto solicitado por la Comisión para indemnizar los daños morales, el Estado lo consideró “*excesiv[o] y totalmente desproporcionad[o] con los daños materiales y con las condiciones generales del presente proceso y de sus víctimas*”.

33. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que en la sentencia de Reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros, los montos fueron diversos (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado).

34. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular. A lo anterior cabría agregar que en el presente juicio, a semejanza del caso Aloeboetoe y otros y a diferencia de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.

35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A n°176-A* p. 24 par. 39; *arrêt McCallum du 30 août 1990, série A n°183*, p. 27 par. 37; *arrêt Wassink du 27 septembre 1990, série A n°185-A*, p. 15 par. 41; *arrêt Koendjibiarie du 25 octobre 1990, série A n°185-B*, p. 42 par. 35; *arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A n°187* p. 14 par. 40; *arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A n°297-A* p. 15 par. 38; *arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A n° 297-B* p. 36, par. 44; *arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A n°297-C* p. 59 par. 45; *arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A n°300-B* p. 76 par. 46; *arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, série A n°303-A* p. 13 par.

33; *arrêt B. contre Autriche du 28 mars 1990, série A n°175*, p. 20, par. 59). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

36. Como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 52).

37. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada uno de los sobrevivientes una indemnización de US\$20.000,00.

IX

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

39. A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla *infra* párrafo 42.

40. Como igualmente ha dicho la Corte anteriormente, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 62). Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos.

X

41. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 97).

a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.

b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.

c. Si no hubiera esposa pero sí compañera, la parte que le hubiera correspondido a aquella la recibirá ésta.

d. En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.

e. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.

f. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a la esposa o a la compañera.

g. Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden.

42. La Corte, tomando en cuenta la información del expediente, elaboró la siguiente lista de beneficiarios con derecho a indemnización:

1) Julio Pastor Ceballos

PADRES:

Mercedes Durán de Ceballos

Ramón A. Ceballos (aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas como padre)

ESPOSA:

Emperatriz Vargas (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

COMPAÑERA:

Florinda Velandia¹ (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

HIJOS:

Carmen Ceballos

Yris Ceballos

Zulma Ceballos

Julio R. Ceballos

Dedora Ceballos

María Aurelia Ceballos

Jorge Luis Ceballos *

Zaida Ceballos *

Xiomara Ceballos *

Luz Ceballos *

2) Moisés A. Blanco

MADRE:

María Isabel Blanco

HIJOS:

Moisés Blanco (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

Jasmir Blanco (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

3) José I. Guerrero

MADRE:

María Concepción Guerrero

HIJOS:

Virginia Carrillo (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

Soraída Guerrero

Ana L. Guerrero (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

María Concepción Guerrero B. (aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas como otra hija más)

4) Marino E. Vivas

MADRE:

Leticia Vivas

ESPOSA:

Noira Modesta López (no figura en una de las listas de los representantes de las víctimas)

¹ Todos los nombres con asteriscos son hijos de Julio Pastor Ceballos y Florinda Velandia

HIJOS:

Betty X. Vivas

Rafael Vivas (aparece como otro hijo más en una de las listas de los representantes de las víctimas)

5) José G. Torrealba

PADRES:

María Felipa Bello de Torrealba

José Mariano Torrealba (aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas como padre)

6) José Mariano Torrealba

ESPOSA:

María Felipa Bello de Torrealba (aparece en las listas como beneficiaria de dos víctimas diferentes, José G. Torrealba y José Mariano Torrealba)

HIJOS:

José Enrique Torrealba

María Adelaida Torrealba

José Omar Torrealba

José Jasmin Torrealba

Rosa Candelaria Torrealba

Bladimir José Torrealba (aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas como otro hijo más)

7) José Ramón Puerta

PADRES:

Ana Cristina Ascanio

José Melquíades Puerta

8) Arin Ovadía Maldonado

MADRE:

María A. Maldonado

9) Rigo J. Araujo

MADRE:

Claudia A. Araujo (en una de las listas de los representantes de las víctimas el nombre de la madre aparece como Ana Gregoria)

10) Pedro I. Mosquera

MADRE:

Carmen Mosquera

ESPOSA:

Ana E. Cedeño (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)

HIJO:

Pedro I. Mosquera

William Mosquera (aparece en las listas de los representantes de las víctimas, pero no en la de la Comisión Interamericana, como otro hijo)

11) Luis A. Berrío

PADRES:

Wana Matilada de Berrío

Pedro Vicente Bravo (aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas como el padre y la Corte también tomó nota de que lleva un apellido diferente)

ESPOSA:

Teresa Pérez

HIJOS:

María E. Berrío
Mercedes Berrío
Luisa Berrío
Consuelo Berrío (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)
Nelson Berrío
José Berrío
Carmen Berrío
Elluz Berrío

12) Rafael Magín Moreno

MADRE:
Victoria Moreno

COMPAÑERA:
Rosa T. Eregua (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas y en otra lista aparece como beneficiaria de 2 víctimas diferentes: Rafael Magín Moreno y Carlos E. Eregua)

HIJOS:
Magín Moreno
Roger Eregua (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)
Rafael Moreno (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)

13) Carlos A. Eregua

MADRE:
Rosa T. Eregua

14) Justo Mercado

COMPAÑERA:
Doris Salazar

HIJOS:
José Salazar
María Salazar (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)
Geraldo Salazar (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)
Juan Salazar (no aparece en una de las listas de los representantes de las víctimas)
Petra Salazar

15) Wolmer Gregorio Pinilla (Sobreviviente)

16) José Augusto Arias (Sobreviviente)

En el caso de las discrepancias antes anotadas el derecho a las indemnizaciones correspondientes queda sujeto a la presentación por parte de los interesados de la documentación sustentatoria ante el Gobierno de Venezuela.

XI

43. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y de las víctimas sobrevivientes y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

44. En los escritos de la Comisión y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996, ésta siempre ha calculado la indemnización en unidades de dólares estadounidenses. En su comunicación de 14 de junio de 1996 el Gobierno reiteró que los cálculos *“deben plantearse en bolívares, que es la moneda nacional de la República de Venezuela donde residen los causabientes”*.

45. En relación con lo anterior, la Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional venezolana. Para determinar esta equivalencia

se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda venezolana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

46. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el Gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria venezolana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

47. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

48. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

49. En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del pago.

XII

50. Dentro de las reparaciones no pecuniarias y costas, en su escrito de 3 de noviembre de 1995, la Comisión solicitó que el Estado venezolano convocara a una conferencia de prensa y la posterior publicación en los diarios nacionales del reconocimiento, ante la opinión pública, de que los hechos acaecidos el 29 de octubre de 1988 en “El Amparo” fueron responsabilidad del Estado, así como “[l]a declaración de que nunca más se tolerarán hechos como los del caso y la creación de una fundación cuyo objeto será la promoción y difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos”; pero no hizo suyas las peticiones de los representantes de las víctimas en cuanto a “la publicación de la sentencia en los principales diarios internacionales”.

51. En su escrito de 3 de enero de 1996 el Estado expresó que las reparaciones no pecuniarias solicitadas por la Comisión no estaban conformes “ni con la jurisprudencia internacional en general, ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en particular”. El Estado consideró que la satisfacción solicitada por la Comisión para las víctimas y sus familiares estaba comprendida en la pretensión relativa a los daños morales, y alegó que “[e]l honor y la fama de las víctimas y de sus familiares han quedado plenamente reestablecidos por el conocimiento de la sentencia sobre el fondo de la Corte... y por el reconocimiento de responsabilidad -anterior y posterior- de la República de Venezuela por los hechos acaecidos”.

52. En su escrito mencionado de 3 de noviembre de 1995 la Comisión solicitó la reforma del Código de Justicia Militar, específicamente el artículo 54.2 y .3, así como de los reglamentos e instrucciones castrenses en tanto y en cuanto sean incompatibles con la Convención. Dicho artículo dispone en su parte conducente que: “[s]on atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar:... 2. Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación. 3. Ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa”.

53. En el mismo escrito la Comisión solicitó la investigación y “sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.”

54. En su escrito de 3 de enero de 1996, también citado anteriormente, el Estado alegó que la petición de la Comisión no guardaba relación con los hechos ni con la responsabilidad del Estado por estimar que la restitución supone el restablecimiento de la situación al estado anterior a los hechos que dieron lugar a la responsabilidad. Expresó que “[n]ada de lo solicitado por la Comisión a este propósito puede representar una restitución en el sentido apuntado. El Código de Justicia Militar no es, por sí mismo, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

55. Con respecto a la investigación y sanción efectiva de los autores de los hechos el Estado manifestó que “*es evidente que la Sentencia de la Corte Interamericana no puede ir más allá de las indemnizaciones que correspondan, sin afectar al mismo tiempo los derechos de supuestos implicados. La indemnización a las víctimas y a sus familiares, el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado venezolano y la misma Sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el medio idóneo para reparar -hasta donde sea posible- los daños causados a las víctimas y a sus familiares*”.

56. En resumen, la Comisión concreta las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e instrucciones castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del Derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos.

57. Por su parte, el Estado alega que los artículos impugnados del Código de Justicia Militar no han sido aplicados en el presente caso y son sólo una habilitación al Presidente de la República; que la satisfacción a las víctimas se consuma por el reconocimiento de responsabilidad por Venezuela y que las reparaciones no patrimoniales no están de acuerdo con la jurisprudencia internacional en general ni con la de esta Corte en particular.

58. En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al Presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la Nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

59. En la Opinión Consultiva OC-14/94 esta Corte dispuso:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49).

60. La Corte, de acuerdo con lo expresado en la Opinión Consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (*cf. Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

XIII

63. En relación con la condena en costas solicitada por la Comisión, la Corte ha declarado en ocasiones anteriores que aquella no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 14, párrs. 110 a 115).

XIV

64. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. Fija en US\$722.332,20 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes a que se refiere este caso. Este pago deberá ser hecho por el Estado de Venezuela en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia y en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos precedentes.

por unanimidad,

2. Ordena el establecimiento de fideicomisos según lo previsto en los párrafos 46 y 47 de esta Sentencia.

por unanimidad,

3. Decide que el Estado de Venezuela no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones.

por unanimidad,

4. Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.

por cuatro votos contra uno,

5. Declara que no proceden las reparaciones no pecuniarias ni pronunciamiento alguno sobre la conformidad del Código de Justicia Militar y los reglamentos e instrucciones castrenses con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Cançado Trindade.

por unanimidad,

6. Resuelve que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

por unanimidad,

7. Declara que no hay condena en costas.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 14 de septiembre de 1996.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de septiembre de 1996.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder acompañar la mayoría de la Corte en cuanto al criterio por ésta adoptado en los párrafos 60 y 62 y la decisión por ésta tomada en el punto resolutivo n. 5 de la presente Sentencia sobre reparaciones. En mi Voto Razonado en la Sentencia anterior (del 18 de enero de 1995) en el mismo caso *El Amparo*, sostuve que la Corte debería en aquella etapa del proceso (reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela) haber expresamente reservado la facultad de también examinar y decidir sobre la solicitud original de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia del artículo 54 (2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como, en la presente Sentencia, la Corte decidió abstenerse de pronunciarse sobre la materia, me veo en la obligación de presentar mi Voto Disidente.

2. El señalamiento por la Corte de que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar¹ "no ha sido aplicado en el presente caso" (párrafo 58), no la priva de su competencia para proceder a la determinación de la incompatibilidad o no de aquellas disposiciones legales² con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En mi entendimiento, la propia existencia de una disposición legal puede *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la *amenaza* real a la(s) persona(s), representada por la situación creada por dicha ley.

3. No me parece necesario esperar la ocurrencia de un daño (material o moral) para que una ley pueda ser impugnada; puede serlo sin que ésto represente un examen o determinación *in abstracto* de su incompatibilidad con la Convención. Si fuera necesario aguardar la aplicación efectiva de una ley ocasionando un daño, no habría como sostener el deber de prevención. Una ley puede, por su propia existencia y en la ausencia de medidas de ejecución, afectar los derechos protegidos en la medida en que, por ejemplo, por su vigencia priva a las víctimas o a sus familiares de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, así como de las garantías judiciales plenas (en los términos de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana).

4. Al abstenerse de pronunciarse sobre la materia, la Corte dejó de proceder, como le competía, al examen o determinación de la incompatibilidad de la vigencia del artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela con los deberes generales consagrados en la Convención Americana de *garantizar* los derechos en ella reconocidos (artículo 1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (medidas legislativas o de otro carácter) que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos (artículo 2). Considero la Corte plenamente habilitada a pronunciarse sobre este punto específico, aún ante la invocada no aplicación de las referidas disposiciones del Código de Justicia Militar en el *cas d'espèce*.

¹ . El artículo 54 del Código de Justicia Militar otorga al Presidente de la República, como "funcionario de justicia militar", las atribuciones de ordenar que "no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente" a los intereses nacionales (inciso 2), y de ordenar "el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa" (inciso 3).

² . Y los reglamentos e instrucciones castrenses.

5. Fue necesario esperar muchos años para que se admitiera la posibilidad de plantear la cuestión de la incompatibilidad de medidas legislativas y prácticas administrativas con las obligaciones convencionales internacionales en materia de derechos humanos, en el contexto de casos concretos³. La jurisprudencia internacional en el presente dominio, en los planos tanto regional como global, ha evolucionado a punto de admitir hoy día que un individuo puede, bajo determinadas condiciones, reivindicar ser víctima de una violación de derechos humanos perpetrada por la simple existencia de medidas permitidas por la legislación, sin que hayan sido a él aplicadas⁴. Puede efectivamente hacerlo ante el simple *riesgo* de ser directamente afectado por una ley⁵, ante la amenaza continua representada por el mantenimiento en vigor de la legislación impugnada⁶. Se reconoce actualmente que un individuo puede efectivamente impugnar una ley que todavía no ha sido aplicada en su perjuicio, bastando para ésto que dicha ley sea *aplicable* en forma tal que el *riesgo* o *amenaza* que él sufra sus efectos sea real, sea algo más que una simple posibilidad teórica⁷.

6. Un entendimiento en contrario minaría el *deber de prevención*, consagrado en la jurisprudencia de esta Corte. Se ha precisado el amplio alcance de tal deber, el cual abarca todas las medidas, legislativas y administrativas y otras, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones de éstos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos acarreando sanciones para sus responsables⁸. La reparación, como concepto genérico, abarca también estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas. La reparación plena, que en el presente contexto se configura como la reacción del ordenamiento jurídico de protección a los hechos violatorios de los derechos garantizados, tiene un amplio alcance. Incluye, a la par de la *restitutio in integrum* (restablecimiento de la situación anterior de la víctima, siempre que posible) y las indemnizaciones (a la luz del principio general del *neminem laedere*), la rehabilitación, la satisfacción y - significativamente - la garantía de no repetición de los hechos violatorios (el deber de prevención).

7. A partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de disposiciones legales de derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja, a mi modo de ver, de ser una *cuestión abstracta*. Una ley puede *per se* configurarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos, aún en la ausencia de una medida de aplicación. Una ley puede *per se* revelarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, no imponga límites precisos al poder discrecional atribuido a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de los derechos protegidos⁹. Una ley puede *per se* mostrarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, dificulte las investigaciones en curso, u ocasione obstrucciones en el proceso judicial, o conlleve a la impunidad de los responsables por las violaciones de los derechos humanos.

8. El cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una ley que *per se* crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos es una *cuestión concreta*. En mi entendimiento, es la *existencia de víctimas*¹⁰ la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente *in abstracto* de una disposición legal, de

³. A ejemplo de lo ocurrido, v.g., en los casos *Kjeldsen* (1972) e *Donnelly* (1973) ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

⁴. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Klass y Otros*, Sentencia del 06.09.1978, párr. 34.

⁵. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Marckx*, Sentencia del 13.06.1979, párr. 27; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Johnston y Otros*, Sentencia del 18.12.1986, párr. 42.

⁶. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Dudgeon*, Sentencia del 22.10.1981, párrs. 41 y 63. En el caso *De Jong, Baljet y van den Brink*, la Corte Europea se refirió a su *jurisprudence constante* ("well-established case-law") según la cual la existencia de una violación de la Convención era "concebible aún en la ausencia de detrimento"; Sentencia del 22.05.1984, párr. 41.

⁷. Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas), caso *Aumeeruddy-Cziffra y Otros*, Observaciones del 09.04.1981, párr. 9.2. Independientemente de las conclusiones en cuanto a la determinación de los hechos en un caso, no hay como negar que una ley interna pueda, por su propia existencia, constituir una violación directa de los derechos protegidos; Comité de Derechos Humanos, caso de los *Impedidos y Minusválidos Italianos*, Observaciones del 10.04.1984, párr. 6.2.

⁸. Tal como señalado por la Corte Interamericana en los casos *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29.07.1988, párr. 175; y *Godínez Cruz*, Sentencia del 20.01.1989, párr. 185.

⁹. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Malone*, Sentencia del 02.08.1984, párrs. 67-68. Una ley que atribuye tal poder discrecional debe indicar expresamente el alcance y los límites precisos de tal poder; Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Silver y Otros*, Sentencia del 25.03.1983, párrs. 86-88.

¹⁰. En el presente dominio de protección, las víctimas de violaciones de derechos humanos ocupan una posición central; y cómo claramente lo revela el contencioso de reparaciones e indemnizaciones, son ellas, las víctimas - y no la Comisión Interamericana de

la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de un caso concreto, como el de *El Amparo*. La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto.

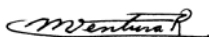
9. En la presente Sentencia sobre reparaciones, la decisión de la Corte de abstenerse de pronunciarse sobre la incompatibilidad de la vigencia del artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela¹¹ con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo n. 5) busca fundamentarse (párrafos 59-60) en un *obiter dictum* de su Opinión Consultiva (sobre la *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, OC-14/94), del 09 de diciembre de 1994, según el cual "no existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención"¹². La Corte deja de responder a la cuestión previa si una ley, por su propia existencia, afecta, o puede afectar, los derechos protegidos por la Convención.

10. Un órgano de protección internacional de los derechos humanos no debe, a mi juicio, partir de la premisa de que una ley, por su propia existencia, "no ha afectado aún" los derechos protegidos, debiéndose por lo tanto aguardar medidas de ejecución que acarreen la ocurrencia de un daño. No debe hacerlo aún más cuando toda la evolución del ordenamiento jurídico de protección¹³ se orienta y se inclina hoy día claramente en otro sentido. La decisión de la Corte sobre este punto específico, basada en el referido *obiter dictum* de su Opinión Consultiva OC-14/94, colide, a mi modo de ver, con la letra y el espíritu del artículo 62(1) y (3) de la Convención Americana, en virtud del cual la competencia contenciosa de la Corte se extiende a *todos los casos relativos a la interpretación y aplicación* de las disposiciones de la Convención. Estas últimas incluyen los deberes de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos y de adecuar su derecho interno a la normativa de la Convención para tornar efectivos tales derechos.

11. Por consiguiente, la determinación de la incompatibilidad de una ley interna con la Convención no es prerrogativa exclusiva del ejercicio de la competencia consultiva de la Corte. La diferencia reside en que, en el ejercicio de la competencia consultiva (artículo 64(2) de la Convención), la Corte puede emitir opiniones sobre la incompatibilidad o no de una ley interna (e inclusive de un proyecto de ley¹⁴) con la Convención *in abstracto*, mientras que, en el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención *en las circunstancias del caso concreto*. La Convención Americana efectivamente autoriza la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte tiene la competencia *ratione materiae*, y debía, pues, haber procedido a esta determinación y a la fijación de sus consecuencias jurídicas.



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Derechos Humanos - la verdadera parte demandante ante la Corte. Es lo que se puede desprender inequívocamente de esta Sentencia y de la audiencia pública del 27 de enero de 1996 ante la Corte en el presente caso.

¹¹ . Y los reglamentos e instrucciones castrenses.

¹² . Párrafo 49 de la Opinión Consultiva OC-14/94.

¹³ . La cual corresponde a la evolución de la noción de *victima* en el derecho internacional de los derechos humanos; cf. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1987, vol. 202, pp. 243-299.

¹⁴ . Como lo admite la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva (sobre la *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, OC-4/84), del 19 de enero de 1984 (párrafos 22-29).

ANEXO XXIII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS

REPARACIONES

(ART. 63.1 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

En el caso Neira Alegría y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Jorge E. Orihuela I., Juez *ad hoc*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto interino

de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante “el Reglamento”) vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991 y en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y en cumplimiento de la sentencia de 19 de enero de 1995, dicta la siguiente sentencia sobre reparaciones en el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) contra la República del Perú (en adelante “el Perú”, “el Estado” o “el Gobierno”).

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) por la Comisión mediante demanda del 10 de octubre de 1990 a la que acompañó el informe No. 43/90, aprobado el 14 de mayo de 1990. Se originó en una denuncia (No. 10.078) contra el Perú, recibida en la Secretaría de la Comisión el 31 de agosto de 1987.

2. En dicha demanda, la Comisión afirmó que el Gobierno violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en virtud de lo cual solicitó que la Corte *“decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la[s] víctima[s]”*. En el alegato final, la Comisión agregó los artículos 5 y 27 y suprimió el artículo 2.

3. De acuerdo con la demanda, el 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Agregó la Comisión que, como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo N° 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “Zonas Militares Restringidas”. Añadió que, desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos.

4. El 27 de junio de 1991 el Gobierno presentó la contramemoria en la que negó y contradujo en todos sus términos los hechos consignados por la Comisión ante la Corte porque no se ajustaban *“a las situaciones de hecho tal como se verificaron en la realidad los sucesos acaecidos en la isla penal 'El Frontón', con motivo del motín armado y toma de rehenes que protagonizaron más de un centenar”* de internos acusados por el delito de terrorismo y solicitó sancionar a la Comisión por haber presentado este caso ante la Corte.

5. El 19 de enero de 1995 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso en cuya parte resolutive dispuso:

1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento (*Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Parte resolutive).

II

6. La Corte es competente, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, para decidir sobre el monto de la indemnización y de los gastos en el presente caso, en razón de que el 28 de julio de 1978 el Perú ratificó la Convención y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

III

7. El 12 de abril de 1995 la Comisión le hizo saber a la Corte que no había sido posible llevar a cabo negociación alguna con el Gobierno y, por escrito de 21 de julio de 1995, le solicitó que diera inicio al procedimiento correspondiente a la etapa de reparaciones. Por lo tanto y, de conformidad con el punto cinco de la sentencia de la Corte de 19 de enero de 1995, le corresponde a la Corte determinar el monto de la indemnización y de los gastos.

8. Por resolución de 1 de agosto de 1995 el Presidente de la Corte decidió iniciar el procedimiento sobre reparaciones y gastos y otorgó plazo a la Comisión hasta el 30 de septiembre de 1995 para que ofreciera y presentara las pruebas de que dispusiere sobre reparaciones y gastos en este caso. Además, la Corte otorgó al Estado plazo hasta el 7 de diciembre de 1995 para que presentara sus observaciones sobre el escrito de la Comisión, las cuales fueron recibidas en esa fecha.

9. La Comisión presentó su escrito sobre reparaciones y gastos el 30 de septiembre de 1995. En este escrito la Comisión sostiene que es prioritario definir conceptualmente las partes con derecho a percibir la indemnización y determinar quiénes son las personas perjudicadas. Además solicitó señalar el alcance del concepto de la indemnización compensatoria, el reembolso de los gastos y la fijación de los montos respectivos. La Comisión cita el caso Aloeboetoe y otros en el cual la Corte establece que *“la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella”* y, en consecuencia, afirma que las partes con derecho a percibir indemnización son los parientes más próximos o la familia de las víctimas (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 54).

10. Respecto de las personas perjudicadas que tienen derecho a ser indemnizadas por los daños causados por el Estado peruano a las tres víctimas, la Comisión presenta la siguiente lista: de la familia de Víctor Neira Alegría: su esposa, la señora Aquilina M. Tapia de Neira, quien tiene a su cargo el cuidado de tres hijos menores, e Irene Alegría, una de las hermanas de la víctima, quien interpuso la acción de hábeas corpus; de la familia de William Zenteno Escobar: su cónyuge, la señora Norma Yupanqui Montero y las hijas Erika Claudia Zenteno, Edith Valia Zenteno y Milagros Yoisy Rodríguez, hija de la víctima y de la señora Julia Rodríguez Zenteno; y de la familia de Edgar Zenteno Escobar, por ser dicho señor soltero y sin dependientes, de acuerdo con la legislación peruana: su padre, don Corcenio Zenteno Flores, su madre, doña Aurea Escobar de Zenteno y sus hermanos, Jack y Franz Zenteno Escobar.

11. La Comisión considera que a efecto de determinar el monto de la indemnización y su distribución se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores.

12. Según la Comisión, en el “daño emergente” se incluyen los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se incluyen en este rubro gastos relacionados con gestiones judiciales y administrativas en el Perú, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica. La Comisión estima globalmente los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en US\$6.300,00, suma que en su criterio es *“una apreciación razonable de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas en los múltiples viajes realizados a la ciudad de Lima, así como en las numerosas gestiones ante las autoridades del Estado peruano con referencia a este caso”*. La Comisión solicita que este estimado sea dividido en partes iguales entre las tres familias; o sea el monto de US\$2.100,00 para cada una de ellas.

13. La Comisión sostiene que se incluye como “lucro cesante” todo *“ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de vida de ésta”*. Para el cálculo de “lucro cesante” toma en cuenta el salario mínimo en la fecha en que sucedieron los hechos -junio de 1986- e incorpora los *“ajustes por incremento general de sueldos durante el período (2% anual), teniendo en consideración la expectativa de vida en el Perú (sesenta y siete años)”*. La suma que reclama la Comisión para cada familia bajo este rubro está en dólares *“para referirse a una cantidad con poder adquisitivo estable, entendiéndose que se puede pagar en soles al cambio existente en la fecha del pago”*.

14. En relación con el “lucro cesante” la Comisión solicita específicamente las siguientes sumas:

Para los familiares del señor William Zenteno Escobar:

US\$172.958,35 para ser distribuidos de conformidad con el criterio de la Corte entre los siguientes familiares: Norma Yupanqui Montero, esposa; Erika Claudia Zenteno, hija; Edith Valia Zenteno, hija y Milagros Yoisy Rodríguez, hija de William Zenteno Escobar y de la señora Julia Rodríguez Zenteno.

Para los familiares del señor Edgar Zenteno Escobar:

US\$148.036,16 para ser distribuidos de conformidad con el criterio de la Corte entre los siguientes familiares: Corcenio Zenteno Flores, padre; Aurea Escobar de Zenteno, madre y Jack y Franz Zenteno Escobar, hermanos.

15. La Comisión solicitó también a la Corte en dicho escrito que, dado sus infructuosos esfuerzos con el fin de determinar el paradero de la señora Aquilina M. Tapia de Neira así como el de sus tres hijos, disponga que los montos asignados a estos familiares se depositen en una cuenta bancaria en moneda con poder adquisitivo estable a nombre de la señora de Neira Alegría y que el Gobierno peruano publique regularmente avisos en los periódicos de mayor circulación e informe a través de estaciones de radio de cobertura nacional, sobre la existencia del fallo y el derecho de los familiares de percibir la indemnización compensatoria que fije la Corte. Agrega la Comisión que la indemnización podría hacerse efectiva con la sola acreditación del parentesco de los familiares de la víctima.

16. La Comisión considera como daño moral el sufrimiento provocado a la familia de las víctimas como consecuencia de la muerte de éstas, daño moral que resulta evidente por la forma *“violenta y despiadada en que las tres personas murieron por efecto de la acción de Agentes del Estado peruano”*. En relación con las consecuencias psíquicas nocivas que la desaparición de personas puede causar a sus familiares, sostiene que la menor Erika Claudia Zenteno Yupanqui, hija de William Zenteno Escobar, ha sido la más afectada por la muerte de su padre, por lo que recibe tratamiento médico y psicológico en la ciudad de Lima. La Comisión estima el daño moral, con base en las sentencias compensatorias dictadas por la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en US\$125.000,00 para cada una de las tres familias, suma que debe ser distribuida equitativamente en atención al número de miembros.

17. La Comisión señala que estas indemnizaciones deben ser percibidas directamente por los familiares beneficiarios. Con respecto a los menores de edad, propone la creación de un fideicomiso constituido por las indemnizaciones que deben recibir, *“cuya suma básica consistiría en un importe proporcional a la proyección de ingresos estimados de la víctima descontado lo que habría sido su propio consumo material, todo determinado de acuerdo con la metodología del valor actual o presente neto”*. Los menores recibirían el remanente de la indemnización que les corresponda al cumplir 21 años o contraer matrimonio. En relación con los beneficiarios mayores de edad, la Comisión solicita que se efectúe el *“pago total en suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia”*.

18. El Gobierno presentó sus observaciones al escrito de reparaciones de la Comisión el 7 de diciembre de 1995. En el mismo afirma que no dejará de acatar lo dispuesto por la Corte. Según el Gobierno, la determinación de la indemnización debe hacerse con base en la correlación entre los hechos y el daño causado debidamente probado. En tal sentido, para efectos de fijar el “daño emergente” éste tendría que estar debidamente sustentado con la relación documentada de gastos realizados, que en este caso no existe pues la Comisión no ha aportado prueba alguna.

19. Respecto a las personas con derecho a indemnización el Gobierno sostiene que, en materia sucesoria, la legislación peruana determina como herederos a los descendientes y cónyuge en este orden y, a falta de ellos, a los padres y demás ascendientes y que, por lo tanto, no procede en este caso indemnizar a la hermana del fallecido Víctor Neira Alegría, ya que tal indemnización correspondería únicamente a su cónyuge e hijos.

20. Con respecto al “lucro cesante”, el Gobierno afirma que no se pueden aceptar los criterios señalados por la Comisión pues se basan en datos inciertos, como el promedio de vida de las personas en el Perú, la supuesta dedicación de ese lapso de vida al trabajo y un salario mínimo vital, lo cual carece de sustento. Argumenta además el Gobierno *“la probabilidad de que de continuar con vida las víctimas, hubieran sido condenadas a muchos años de prisión por delito de terrorismo, lo que tampoco les iba a permitir dedicarse al trabajo por ese mismo lapso”*.

21. En relación con el daño moral el Gobierno afirma que en este caso no se trata de desapariciones forzadas en forma clandestina, sino de procesados que lamentablemente perdieron la vida por el debelamiento del motín organizado, por lo cual carecen absolutamente de sustento los casos que se citan como antecedentes. En el presente caso podría sostenerse que *“los familiares ya habían sido sujetos de daño moral, pero irrogado por las propias víctimas al actuar delictivamente, en actos vinculados al terrorismo, lo que motivó precisamente su detención e infeliz muerte”*. Considera el Gobierno que el monto de US\$125.000,00 por el daño moral ocasionado a los familiares de cada una de las víctimas es exorbitante y sostiene que ese monto, al igual que los otros solicitados por la Comisión, *“no son acordes con [su] realidad económica”*.

22. El 25 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana presentó un escrito con un cálculo referente a la posible edad del señor Víctor Neira Alegría con el fin de determinar el monto relativo al “lucro cesante” y, además, los montos correspondientes al “lucro cesante” de los señores William y Edgar Zenteno Escobar, diferentes ambos a los aportados en su escrito del 30 de septiembre de 1995. Dichos montos solicitados son los siguientes: US\$173.058,35 para los familiares del señor William Zenteno Escobar, US\$148.136,17 para los familiares del señor Edgar Zenteno Escobar y US\$166.541,53 para los familiares del señor Víctor Neira Alegría. La Comisión tomó como base para el cálculo del “lucro cesante” de éste último la edad de 31 años.

23. La Corte celebró una audiencia pública sobre reparaciones el día 26 de enero de 1996.

Comparecieron ante la Corte

por la República del Perú:

Jorge Hawie Soret, agente
Julio Vega Erásquin, asistente

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Domingo E. Acevedo, abogado
Juan E. Méndez, asistente.

24. En la audiencia pública sobre reparaciones el Gobierno aportó la siguiente prueba documental: un documento emitido por el Instituto Nacional Penitenciario en el que consta la fecha de ingreso de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar y William Zenteno Escobar al Establecimiento Penitenciario “El Frontón”; material doctrinario sobre los daños de “escarnio o insolencia”; documentos del Banco Central de Reserva del Perú, documentación del Ministerio de Trabajo y Promoción Social concernientes al cálculo del “lucro cesante” y, finalmente, el Gobierno aportó copia de algunas sentencias dictadas en el Perú relativas a la responsabilidad del Estado como consecuencia de la comisión de hechos delictuosos.

25. Por su parte, el delegado de la Comisión Interamericana presentó un artículo de un diario peruano relativo a la indemnización de los deudos de la “matanza de La Cantuta”.

26. El Gobierno aportó además, respecto al “daño emergente”, una carta del 23 de enero de 1996 emitida por Monseñor Juan Luis Martín Bisson, Obispo Presidente de la Comisión Episcopal de Acción Social, dirigida al señor agente del Gobierno, en la cual indica que la actuación profesional de los abogados de dicha Comisión Episcopal en el caso Neira Alegría y otros fue asumida en forma gratuita.

27. Al respecto la Comisión afirmó durante la audiencia pública que la Comisión Episcopal de Acción Social fue uno de los organismos no gubernamentales de derechos humanos peruanos que intervino originariamente en este caso, pero que dicha asistencia legal *“se continuó luego con organismos como CEAPAZ y FEDEPAZ”*.

28. El 27 de marzo de 1996 la Comisión presentó a la Corte un escrito con información sobre el caso suministrada por los representantes de las víctimas. Dicha información se refiere al cálculo del “lucro cesante” respecto a Víctor Neira Alegría y hace mención de que desconoce el paradero de su familia.

29. El 29 de abril de 1996 la Secretaría de la Corte envió a la Comisión Interamericana un escrito en el que le solicita la presentación de ciertos documentos que contengan información acerca de: lista de beneficiarios, “daño emergente”, “lucro cesante” y daño moral, con el fin de hacer posible la determinación de los montos de indemnización correspondientes en la etapa oportuna del proceso. El 31 de mayo de 1996 la Comisión presentó un escrito con información adicional en respuesta a la solicitud de la Corte. En este escrito se adjuntan las actas de nacimiento de algunos familiares de las víctimas pero, con respecto al resto de la información solicitada, la Comisión considera que *“la Honorable Corte debería dirigirse directamente al Gobierno peruano a efecto de solicitar los documentos requeridos porque... [es éste quien] tiene acceso directo e irrestricto a las dependencias que pueden proporcionar esa información”*.

30. En el escrito anterior la Comisión afirma que en la audiencia pública efectuada el 26 de enero de 1996 el Estado peruano reconoció los siguientes hechos e información aportados: la expectativa de vida de las víctimas y sus ingresos reales y potenciales; el número de dependientes y sucesores; el rubro relativo al “daño emergente” y que la menor Erika Claudia Zenteno Yupanqui, hija de William Zenteno Escobar, ha sido la más afectada por la muerte de su padre por lo que recibe tratamiento médico y psicológico. Con respecto a Víctor Neira Alegría la Comisión sostiene que el Gobierno no cuestionó los gastos en que incurrió la hermana de la víctima al presentar el hábeas corpus en favor del señor Neira. Por último, en este escrito la Comisión aporta la lista de los representantes de las víctimas durante los procesos ante las autoridades judiciales nacionales antes de que el caso fuese sometido a la Comisión y presenta información relativa al monto de sus honorarios, fijado de acuerdo a la Tabla de Honorarios establecida por el Colegio de Abogados del Perú.

31. El 22 de mayo de 1996 el Gobierno presentó un escrito en el que aporta documentos probatorios concernientes a la edad del señor Neira Alegría.

32. El 4 de junio de 1996 el Gobierno presentó un escrito con ciertas precisiones respecto del caso y aportó material doctrinario así como una tabla de remuneración mínima vital con cálculos relativos al “lucro cesante” correspondiente a los familiares de las víctimas. El 23 de julio de 1996, en respuesta a la solicitud de la Secretaría del 1 de julio de 1996, envía un escrito en el que afirma que para proceder a la búsqueda de las partidas del Registro Civil “*es necesario e indispensable conocer el lugar y la fecha de los respectivos nacimientos y/o inscripciones registrales*”.

33. El 8 de julio de 1996 la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) presentó ante la Secretaría un escrito con información relativa a los rubros de “daño emergente”, “lucro cesante” y daño moral respecto a Milagros Yoisy Zenteno Rodríguez, una de las hijas menores del señor William Zenteno Escobar.

IV

34. Con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones en forma adecuada y apegada a los aspectos técnicos respectivos, se consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito actuario. Para dichos efectos se designó al licenciado Eduardo Zumbado J., actuario asesor de San José, Costa Rica, cuyos dictámenes fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 5 y 9 de agosto y 18 de septiembre de 1996. Dicho actuario fue instruido por la Corte a fin de que tomara como ingreso probable de las víctimas la cantidad de US\$125,00 mensuales por las razones que constan en el párrafo 50 de esta Sentencia.

V

35. En el punto resolutivo tres de la Sentencia del 19 de enero de 1995 la Corte decidió que “*el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales*”. No obstante existen diferencias entre las partes en torno al monto de la indemnización y gastos, y la controversia sobre esta materia será decidida por la Corte en la presente sentencia.

36. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, *supra* 9,

párr. 43 y *Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14).

37. Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9*, párr. 44 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36*, párr. 15).

38. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9*, párrs. 47 y 49 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36*, párr. 15).

VI

39. Con respecto al daño material la Comisión solicita como reparación del “daño emergente” el reembolso de los gastos en que pudieran haber incurrido los familiares de las víctimas en sus gestiones ante los tribunales nacionales, los que consistieron en múltiples viajes que tuvieron que hacer a Lima y las numerosas gestiones ante las autoridades peruanas y solicitó US\$2.100,00 para cada familia. Por su parte, el Gobierno ha alegado que la actuación profesional de los abogados de la Comisión Episcopal de Acción Social, órgano al Servicio de la Conferencia Episcopal Peruana, fue ejercida en forma gratuita.

40. En la audiencia pública la Comisión solicitó el resarcimiento de las costas incurridas por los familiares al iniciar el trámite ante la Comisión y ante la Corte. Considera la Comisión que “*esas costas que nunca han sido reconocidas hasta ahora en la jurisprudencia de esta Corte, deben ser reconocidas... por un principio elemental de justicia*”.

41. Respecto a las costas, ya esta Corte, en el párrafo 87 de su Sentencia sobre el fondo de este caso de 19 de enero de 1995 dijo que “*la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual*”. (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9*, párr. 114 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36*, párr. 63).

42. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

VII

43. Para llegar a un monto adecuado sobre los daños materiales sufridos por las víctimas, la Comisión al referirse al “lucro cesante”, afirma que el monto justo en el presente caso consiste en el ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta. Con esa base, la Comisión somete a la consideración de la Corte cifras precisas para la indemnización a los familiares de cada una de las tres víctimas a que se refiere el caso (*supra 14 y 22*).

44. Por su parte el Gobierno no presenta cifras precisas, sino que impugna las presentadas por la Comisión alegando que no se basan en datos ciertos, como el promedio de vida de las personas, la supuesta dedicación de ese lapso de vida al trabajo y un salario mínimo vital que, según él, carecen de sustento y resultan incoherentes. Agrega el Gobierno que también se podría argumentar la probabilidad que, de continuar con vida las víctimas, hubiesen sido condenadas a muchos años de prisión por el delito de terrorismo, lo que no les iba a permitir trabajar durante ese tiempo (*supra 20*).

45. Respecto a este último argumento del Gobierno, la Corte lo desestima ya que las víctimas no habían sido condenadas por sentencia firme por lo cual es aplicable el principio general de derecho de la presunción de inocencia (art. 8.2 Convención Americana).

46. Para el cálculo de la indemnización la Comisión se limita a sumar el ingreso anual que pudieran haber recibido las víctimas, tomando en cuenta la edad que tenían al momento de su muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la expectativa normal de vida en el Perú y esto equivaldría a recibir con anticipación un ingreso de años futuros. A juicio de la Corte este razonamiento es equivocado, pues el cálculo al momento de la muerte debe ser con el objeto de determinar la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta, estimando ésta como vida probable en dicho país, y al término de ella quedaría extinguida; es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital. En otras palabras, el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.

La suma así obtenida corresponde a la indemnización al momento de la muerte y en vista que dicha indemnización se pagará varios años después, deben sumársele los intereses que han dejado de percibir para obtener así la indemnización que corresponde.

47. Además la Comisión supone un aumento del dos por ciento anual del salario mínimo vital, afirmación que no quedó demostrada.

48. Finalmente, la Comisión no hace deducción alguna por los gastos personales en que las víctimas hubieran incurrido durante su vida probable, tales como alimentación, vestuario, etcétera. En opinión de la Corte esos gastos, que aprecia en una cuarta parte de los ingresos, deben ser deducidos del monto de la indemnización.

49. La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad de estas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado con base en su salario real (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 36, párr. 44) o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrs. 88 y 89).

50. En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la Comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el Gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la Comisión, ni en los datos suministrados por el Gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo, la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva (*Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párr. 28) Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales (*ibid.*, párr. 28). A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

51. Haciendo el cálculo según los criterios anteriormente enunciados, la Corte encuentra que la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de William Zenteno Escobar es de US\$31.065,88 y a los familiares de Edgar Zenteno Escobar es de US\$30.102,38.

52. En el caso de los familiares de Víctor Neira Alegría el cálculo se dificultó porque ninguna de las partes, en sus alegatos, precisó su edad; y la Comisión propuso que se hiciera un promedio de la edad de las otras dos víctimas. Sin embargo, con posterioridad el Gobierno presentó una declaración rendida en Cuzco, ante el Instructor de una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal, en la que Neira Alegría dijo ser natural de la Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, nacido el día 25 de febrero de 1944.

Con base en esa información, la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de Víctor Neira Alegría es de US\$26.872,48.

53. En cuanto al daño moral, la Comisión considera que él es resarcible y que debe sumarse a la indemnización debida por concepto de los ingresos que los familiares de las víctimas dejaron de percibir. La Comisión tiene por fundamento la estimación que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989. El Gobierno considera exorbitante el monto que solicitó la Comisión, de US\$125.000,00 para cada una de las familias.

54. La Corte observa que si bien es cierto que la Comisión se apoyó para calcular el daño moral en las estimaciones que hizo esta Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en sentencias de 21 de julio de 1989, también lo es que los montos fueron diversos en las sentencias de Reparaciones en los casos Aloeboetoe y otros (US\$29.070,00 para cada una de seis familias y US\$38.155,00 para la séptima, a los cuales se agregaron otras obligaciones de hacer por parte del Estado) y El Amparo (US\$20.000,00 para cada una de las 16 familias).

55. La Corte estima que la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular.

56. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A n°176-A* p. 24 par. 39; *arrêt McCallum du 30 août 1990, série A n°183*, p. 27 par. 37; *arrêt Wassink du 27 septembre 1990, série A n°185-A*, p. 15 par. 41; *arrêt Koendjibiarie du 25 octobre 1990, série A n°185-B*, p. 42 par. 35; *arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A n°187* p. 14 par. 40; *arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A n°297-A* p. 15 par. 38; *arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A n° 297-B* p. 36, par. 44; *arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A n°297-C* p. 59 par. 45; *arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A n°300-B* p. 76 par. 46; *arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, série A n°303-A* p. 13 par. 33; *arrêt B. contre Autriche du 28 mars 1990, série A n°175*, p. 20, par. 59). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

57. Esta Corte ha establecido que “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión” (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párr. 52 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párr. 36).

58. De acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos una indemnización de US\$20.000,00.

IX

59. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

60. Como igualmente ha dicho la Corte, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párr. 62 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párr. 40).

X

61. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párr. 97 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párr. 41).

- a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.
- b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.
- c. En cuanto al daño material, si no hubiera esposa, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera esposa se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.
- d. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.
- e. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a cada una de las familias.

62. La Corte, tomando en cuenta la información del expediente, elaboró la siguiente lista de beneficiarios con derecho a indemnización:

1) Víctor Neira Alegría:

ESPOSA:

Aquilina M. Tapia de Neira (la Comisión no conoce su paradero)

HIJOS:

Tres hijos menores (no se encuentran identificados en el expediente y la Comisión no conoce su paradero)

2) William Zenteno Escobar:

ESPOSA:

Norma Yupanqui Montero

HIJOS:

Erika Claudia Zenteno

Edith Valia Zenteno

Milagros Yoisy Zenteno Rodríguez (hija de William Zenteno Escobar y Julia Rodríguez Zenteno)

3) Edgar Zenteno Escobar:

PADRES:

Corcenio Zenteno Flores

Aurea Escobar de Zenteno

El reclamo de las indemnizaciones correspondientes a la familia de Víctor Neira Alegría queda sujeto a la presentación por parte de los interesados de la documentación sustentatoria ante el Gobierno del Perú.

XI

63. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.

64. La Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional peruana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda peruana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

65. En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el Gobierno constituirá fideicomisos en una institución bancaria peruana solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán

mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

66. En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y hará todo esfuerzo necesario para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad.

67. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

68. En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en el Perú a la fecha del pago.

69. Como una reparación de carácter moral, el Gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

XII

70. Respecto a las costas, éstas fueron resueltas en la sentencia de fondo (*Caso Neira Alegría y otros, supra* 5, párr. 87), lo que es concordante con lo que ha declarado la Corte en ocasiones anteriores de que la Comisión no puede requerir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 9, párrs. 110 a 115 y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* 36, párr. 63).

XIII

Por tanto,

LA CORTE,

por cinco votos contra uno

1) Fija en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas a que se refiere este caso. Este pago deberá ser hecho por el Estado del Perú en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la presente sentencia y en la forma y condiciones que en ella se expresan.

Disiente el Juez *ad hoc* Orihuela Iberico

por unanimidad

2) Ordena el establecimiento de fideicomisos según lo previsto en los párrafos 65 y 66.

por unanimidad

3) Decide que el Estado del Perú no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones.

por unanimidad

4) Decide que el Estado del Perú está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

por unanimidad

5) Resuelve que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

por unanimidad

6) Declara que no hay condena en costas.

El Juez *ad hoc* Orihuela Iberico hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 19 de septiembre de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Jorge E. Orihuela Iberico
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de septiembre de 1996.

Comuníquese y ejecútese,



(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ORIHUELA IBERICO

I.

...

II.

1. En lo que concierne a mi **voto disidente** sobre la sentencia de 19 de septiembre de 1996 sobre Reparaciones del Caso Neira Alegría y otros en lo que se refiere al punto primero de la parte resolutive de la misma, debo expresar que mi voto se limita a cuestionar el monto de la indemnización ordenada de US\$154.040,74 en favor de los familiares de las víctimas a que se refiere este caso, por cuanto esta sentencia debe cumplir necesariamente con fijar una indemnización ya ordenada por la sentencia sobre el fondo de 19 de enero de 1995.

2. La sentencia de Reparaciones en su párrafo 42 señala que “[a]ún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país”.

3. En lo referente al daño moral la Corte, a pesar de señalar en el párrafo 56 “que la sentencia de condena **per se** constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos...” agrega “Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.”

La Corte en el párrafo 58 de la misma sentencia establece que “[d]e acuerdo con lo anterior la Corte, tomando en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso, ha llegado a la conclusión que es de justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos una indemnización de US\$20.000,00.”

4. Al fundamentar mi voto, en relación con los párrafos 2 y 3 que preceden, los que pueden ser objeto de un comentario conjunto por el hecho de sustentarse ambas decisiones de la Corte en razones de equidad, aspecto subjetivo con el que no estoy de acuerdo, ya que estimo que podían haberse regulado dichos montos tomando en cuenta la realidad económica del país, la que se aprecia a través de las pruebas presentadas por el Gobierno del Perú, en las que se destaca el agudo proceso inflacionario vigente durante el año de los sucesos de El Frontón y siguientes.

5. Tratándose de la indemnización sobre el “lucro cesante”, la Corte en la sentencia de Reparaciones, señala que para llegar a un monto adecuado sobre los daños materiales sufridos por las víctimas, en el párrafo 50 menciona que “teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto como base mensual para calcular la indemnización respectiva” y que “[u]na vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales. A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.”

Esto significa que la Corte no toma en cuenta los datos estadísticos sobre Sueldo (Salario) Mínimo Vital 1986-1995, presentados por el Gobierno del Perú (F. 1029 a F. 1032) proporcionados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que de haberlo hecho, el monto indemnizatorio resultaría considerablemente inferior al establecido en la sentencia de Reparaciones en los párrafos 51 y 52; y, no fijarlos también, como expresa “teniendo en cuenta razones de equidad

y la situación real y económica y social latinoamericana”, cuando se está examinando el caso particular de un país y no de una región.



Jorge E. Orihuela Iberico
Juez *ad hoc*



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXIV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

VISTO:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 1 de febrero de 1996, en cuya parte dispositiva establece:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 18 de mayo de 1995.
2. Prorrogar por un plazo de seis meses las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 22 de junio de 1994, ampliadas por la resolución de 1 de diciembre de 1994 y prorrogadas por la de 18 de mayo de 1995.
3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que, además de las medidas ya tomadas, establezca mecanismos de control y vigilancia sobre las patrullas civiles que actúan en Colotenango.
4. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúen informando periódicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas tomadas de acuerdo con la resolución de 18 de mayo de 1995.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considere la conveniencia de someter este caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Gobierno”) presentados en la Corte el 15 de marzo, 10 de mayo y el 11 de julio de 1996 en los que informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con los puntos 3 y 4 de la resolución antes citada.

3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) a los informes del Gobierno; observaciones recibidas en la Corte Interamericana el 22 de febrero, 24 de abril, 30 de mayo y 7 de agosto de 1996.

4. El escrito de 21 de agosto de 1996 presentado por el Gobierno en el que solicita a la Corte una prórroga por seis meses de las medidas provisionales dictadas en este caso para “*ofrecer un marco de seguridad y tranquilidad*” al proceso de solución amistosa que realizan las partes.

5. El escrito de la Comisión del 30 de agosto de 1996 en el que “*se adhiere a la solicitud del ilustre Gobierno de Guatemala de prorrogar las medidas provisionales dictadas*”.

CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto 2 de la resolución de 1 de febrero finalizó el 1 de agosto de 1996.
2. Que en cumplimiento de la resolución de la Corte Interamericana de 18 de mayo de 1995, Guatemala ha presentado puntual y periódicamente ocho informes sobre el estado de las medidas provisionales en este asunto.
3. Que por su parte, la Comisión ha presentado regularmente sus observaciones a los escritos del Gobierno y ha informado igualmente sobre el estado de las medidas provisionales dictadas.
4. Que por resolución de 1 de diciembre de 1994 la Corte decidió requerir al Gobierno de Guatemala que pusiera *“los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango”*.
5. Que de acuerdo con el último escrito de la Comisión Interamericana, en el pasado 25 de abril el Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango dictó sentencia absolutoria en favor de los nueve patrulleros detenidos en relación con el caso Colotenango, lo que según la Comisión *“incrementa el riesgo y el temor de la población de sufrir nuevas represalias”*.
6. Que por escrito presentado el 21 de agosto de 1996, el Gobierno solicita a la Corte la prórroga por seis meses de las medidas provisionales dictadas en este caso *“con el propósito de ofrecer un marco de seguridad y tranquilidad al... proceso de solución amistosa”* que se está realizando con la intervención de la Comisión Interamericana.
7. Que la Comisión se adhirió a la solicitud del Gobierno de continuar las medidas provisionales dictadas por la Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 1 de febrero de 1996.
2. Mantener por seis meses a partir de esta fecha, las medidas provisionales acordadas en el presente caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 10 de septiembre de 1996.



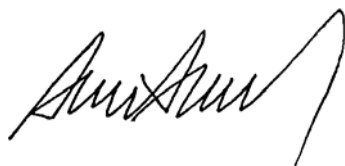
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



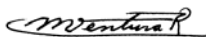
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

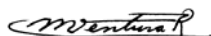


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXV

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO CARPIO NICOLLE

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 1 de febrero de 1996 mediante la cual se resolvió *“prorrogar hasta el 20 de septiembre de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1995.”*
2. Los informes del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante “el Gobierno” o “Guatemala”) recibidos en la Corte el 23 de febrero, 5 de marzo, 12 de abril, 10 de mayo, 13 de junio, 9 de julio y de 22 de agosto de 1996.
3. Los escritos de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) a los informes anteriores, recibidos en la Corte el 14 de marzo, 2 de mayo, 24 de mayo, 28 de junio, 1 de agosto y 7 de septiembre de 1996.

CONSIDERANDO:

1. Que en su resolución de 1 de febrero de 1996 la Corte resolvió que las medidas provisionales adoptadas en el presente caso se prorrogarían hasta el 20 de septiembre de 1996.
2. Que a la fecha el Gobierno ha tomado medidas tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana, según se desprende de los informes presentados oportunamente.
3. Que, por su parte, la Comisión ha presentado en forma periódica sus observaciones a los escritos del Gobierno y ha informado igualmente sobre el estado de las medidas provisionales dictadas.
4. Que, en razón de lo expresado por la Comisión Interamericana sobre presuntos actos de intimidación y amenaza en contra de algunas de las personas beneficiadas por las medidas provisionales, subsiste la preocupación de la Corte en cuanto a la prevención de daños irreparables resultantes de la presunta violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.
5. Que es conveniente que el Gobierno informe cada dos meses a la Corte sobre las medidas provisionales adoptadas en este caso y que la Comisión Interamericana remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de la resolución de 1 de febrero de 1996.
2. Mantener las medidas provisionales ordenadas mediante la resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por resolución de 1 de febrero de 1996.
3. Requerir al Gobierno de Guatemala que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas que ha tomado en este caso y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.



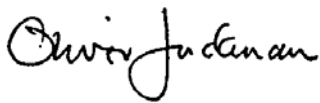
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



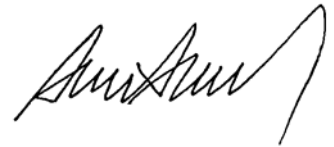
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



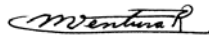
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

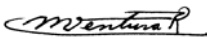


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXVI

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 13 SEPTIEMBRE DE 1996

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DEL PERU CASO LOAYZA TAMAYO

VISTO:

1. La resolución dictada por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) el 12 de junio de 1996 en la que dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de junio de 1996, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, que se realizará del 26 de junio al 3 de julio de 1996.

3. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

2. La resolución de la Corte de 2 de julio de 1996, en la cual decidió:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de junio de 1996.

2. Reiterar al Gobierno de la República del Perú que tome en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral.

3. Requerir al Gobierno del Perú que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

3. El escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 12 de septiembre de 1996 y sus anexos, en el cual informa a la Corte que la salud de la señora María Elena Loayza Tamayo se ha deteriorado como consecuencia de que

se encuentra sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos... La celda no tiene iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está

permitido contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 o 30 minutos cada día.

En este escrito, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene al Gobierno del Perú (en adelante “el Perú”) que deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación a que está sometida la señora María Elena Loayza Tamayo actualmente.

4. El oficio 194-USP-EPMSMCH-96 de fecha 25 de julio de 1996 que anexa la Comisión al citado escrito de 12 de septiembre, en el cual la doctora Julia Ruiz Camacho, Médico Jefe de Salud del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos certifica que después de haber examinado a la señora María Elena Loayza Tamayo, esta ha padecido enfermedades físicas y psíquicas, entre estas, un síndrome ansioso depresivo.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte Interamericana podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos “*de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”.

3. Que el Perú no ha cumplido con el punto tercero de la resolución de la Corte de 2 de julio de 1996, que lo obliga a informar periódicamente a este Tribunal sobre las medidas que hubiese tomado para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo.

4. Que junto con el escrito de la Comisión de 12 de septiembre de 1996 se presentó copia de comunicaciones y documentos que señalan tanto un deterioro en el estado de salud física y psíquica de la señora María Elena Loayza Tamayo, como las condiciones de vida de los internos e internas en los penales de máxima seguridad de Lima.

5. Que ante la carencia del informe que ha debido enviar el Gobierno en los términos requeridos por esta Corte, se presume que la situación carcelaria que sufre la señora María Elena Loayza Tamayo pone en grave peligro su salud física, psíquica y moral, como lo alega la Comisión.

6. Que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en lo conducente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno del Perú que modifique la situación en que se encuentra encarcelada la señora María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular al que está sometida, con el propósito de que esta situación se adecúe a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la resolución de la Corte de 2 de julio de 1996.

2. Requerir al Gobierno del Perú que a la mayor brevedad brinde tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la señora María Elena Loayza Tamayo.
3. Requerir al Gobierno del Perú que informe a la Corte sobre las medidas provisionales que haya tomado en cumplimiento de la presente resolución en un plazo de quince días. A partir de este primer informe, el Gobierno deberá comunicar a la Corte el estado de las medidas adoptadas en este caso cada dos meses.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



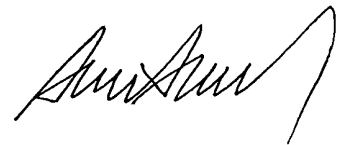
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade

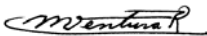


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXVII

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

VISTO:

1. La sentencia sobre indemnización compensatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) el 21 de julio de 1989 en el caso Velásquez Rodríguez, en la cual fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras (en adelante “Honduras”) debía pagar a los familiares del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y resolvió que supervisaría “*el cumplimiento del pago de [esta] indemnización... y que sólo después de su cancelación archivar[ía] el expediente*”.
2. La interpretación que, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), hizo la Corte el 17 de agosto de 1990 de su sentencia de indemnización compensatoria mencionada en el párrafo anterior.
3. El escrito presentado el 21 de marzo de 1996 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) con sus anexos, en el cual informó a la Corte que había recibido comunicaciones del Gobierno de Honduras y de los representantes de las familias de las víctimas en los casos ‘Velásquez Rodríguez’ y ‘Godínez Cruz’, señalando que se ha hecho efectivo el pago de los complementos de indemnización que establecieron las decisiones de [la] Corte, en sus sentencias de 21 de julio de 1989 y del 27 de diciembre de 1990 [*rectius*: 17 de agosto de 1990].
4. El escrito presentado por Honduras el 12 de abril de 1996, en el cual informó a la Corte “*que el Señor Presidente Constitucional de la República, Doctor Carlos Roberto Reina Idiáquez, entregó [el 7 de febrero de 1996] los cheques de indemnización compensatoria correspondientes a los familiares de los desaparecidos*”, y presentó copia de varios documentos referentes a esta entrega.
5. El escrito de la Comisión Interamericana de 29 de abril de 1996, mediante el cual informó a la Corte que no tenía “*por el momento observaciones que realizar*” con respecto a los documentos citados anteriormente.
6. El escrito presentado el 2 de mayo de 1996 por la Comisión, en el cual solicitó “*la apertura de un incidente que permita debatir y elucidar el alcance de los pagos efectuados por el Gobierno de Honduras*”.
7. El documento preparado por los abogados representantes de las familias de las víctimas, presentado por la Comisión junto con su escrito de 2 de mayo de 1996, en el cual manifestaron que los pagos, efectivamente recibidos, no cumplían a cabalidad con las sentencias de la Corte sobre indemnización compensatoria e interpretación de dicha sentencia, pues lo pagado a la cónyuge del señor Velásquez Rodríguez y a sus hijos correspondía al monto debido en

enero de 1994 y no cuando se verificaron dichos pagos, el 30 de agosto de 1995 y el 15 de febrero de 1996 respectivamente.

8. El escrito presentado por Honduras el 31 de mayo de 1996, en el cual manifestó que con la entrega de cheques “*ha quedado exonerado de toda responsabilidad pecuniaria*” con respecto a las sentencias en el caso Velásquez Rodríguez.

9. El escrito de Honduras de 21 de junio de 1996, en el cual manifestó que:

[e]l acto de entrega del complemento pendiente a las indemnizaciones por parte del señor Presidente de la República, fue la culminación de un Acuerdo entre las partes que fijó las cantidades definitivas y las modalidades de los pagos por parte del Estado de Honduras en concepto de indemnizaciones compensatorias, cuya entera satisfacción fue expresamente declarada por los beneficiarios en el documento “ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN” y avalada por las más altas personalidades en materia de protección de los Derechos Humanos en Honduras

y solicitó a la Corte “*que tenga por cumplimentadas las obligaciones a que fue condenado*” en este caso.

10. La nota de la Comisión de 3 de julio de 1996, en la cual desistió del incidente promovido en este caso “*en razón de que tanto los peticionarios como el Ilustrado Gobierno de Honduras informaron a la Comisión que no deseaban [su] continuación*” y solicitó “*el cierre definitivo*” de este caso.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Interamericana y Honduras han solicitado a la Corte el cierre definitivo del caso Velásquez Rodríguez.

2. Que la Comisión ha manifestado a la Corte que los peticionarios en este caso le informaron que no desean que se continúe con el incidente que tenía como objeto determinar el cumplimiento, por parte de Honduras, de la sentencia de indemnización compensatoria y de interpretación de ésta emitidas por la Corte Interamericana.

3. Que se infiere del examen de lo manifestado por las partes y la documentación recibida, que Honduras ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento,

RESUELVE:

por unanimidad

1. Poner término al presente proceso.

2. Comunicar esta resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su próximo período ordinario de sesiones por conducto del Informe Anual.

Redactada en castellano y en inglés haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte el 10 de septiembre de 1996.



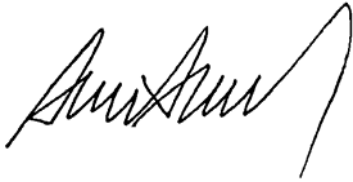
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



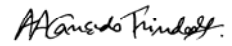
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXVIII

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CASO GODÍNEZ CRUZ

VISTO:

1. La sentencia sobre indemnización compensatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) el 21 de julio de 1989 en el caso Godínez Cruz, en la cual fijó en seiscientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras (en adelante “Honduras”) debía pagar a los familiares del señor Saúl Godínez Cruz y resolvió que supervisaría *“el cumplimiento del pago de [esta] indemnización... y que sólo después de su cancelación archivar[ía] el expediente”*.
2. La interpretación que, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), hizo la Corte el 17 de agosto de 1990 de su sentencia de indemnización compensatoria mencionada en el párrafo anterior.
3. El escrito presentado el 21 de marzo de 1996 por la Comisión con sus anexos, en el cual informó a la Corte que había recibido

comunicaciones del Gobierno de Honduras y de los representantes de las familias de las víctimas en los casos ‘Velásquez Rodríguez’ y ‘Godínez Cruz’, señalando que se ha hecho efectivo el pago de los complementos de indemnización que establecieron las decisiones de [la] Corte, en sus sentencias de 21 de julio de 1989 y del 27 de diciembre de 1990 [*rectius*: 17 de agosto de 1990].
4. El escrito presentado el 12 de abril de 1996 por Honduras, en el cual informó a la Corte *“que el Señor Presidente Constitucional de la República, Doctor Carlos Roberto Reina Idiáquez, entregó [el 7 de febrero de 1996] los cheques de indemnización compensatoria correspondientes a los familiares de los desaparecidos”*, y presentó copia de varios documentos referentes a esta entrega.
5. El escrito de la Comisión Interamericana de 29 de abril de 1996, mediante el cual informó a la Corte que no tenía *“por el momento observaciones que realizar”* con respecto a los documentos citados anteriormente.
6. El escrito presentado el 2 de mayo de 1996 por la Comisión, en el cual solicitó *“la apertura de un incidente que permita debatir y elucidar el alcance de los pagos efectuados por el Gobierno de Honduras”*.
7. El documento preparado por los abogados representantes de las familias de las víctimas, presentado por la Comisión junto con su escrito de 2 de mayo de 1996, en el cual manifestaron que los pagos, efectivamente recibidos, no cumplían a cabalidad con las sentencias de la Corte sobre indemnización compensatoria e interpretación de dicha

sentencia, pues lo pagado a la cónyuge e hija del señor Godínez Cruz correspondía al monto debido en enero de 1994 y no cuando se verificaron dichos pagos, el 30 de agosto de 1995 y el 15 de febrero de 1996 respectivamente.

8. El escrito presentado por Honduras el 31 de mayo de 1996 en el cual manifestó que con la entrega de cheques “*ha quedado exonerado de toda responsabilidad pecuniaria*” con respecto a las sentencias en el caso Godínez Cruz.

9. El escrito de Honduras de 21 de junio de 1996 en el cual manifestó que:

[e]l acto de entrega del complemento pendiente a las indemnizaciones por parte del señor Presidente de la República, fue la culminación de un Acuerdo entre las partes que fijó las cantidades definitivas y las modalidades de los pagos por parte del Estado de Honduras en concepto de indemnizaciones compensatorias, cuya entera satisfacción fue expresamente declarada por los beneficiarios en el documento “ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN” y avalada por las más altas personalidades en materia de protección de los Derechos Humanos en Honduras

y solicitó a la Corte “*que tenga por cumplimentadas las obligaciones a que fue condenado*” en este caso.

10. La nota de la Comisión de 3 de julio de 1996 en la cual desistió del incidente promovido en este caso “*en razón de que tanto los peticionarios como el Ilustrado Gobierno de Honduras informaron a la Comisión que no deseaban [su] continuación*” y solicitó “*el cierre definitivo*” de este caso.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Interamericana y Honduras han solicitado a la Corte el cierre definitivo del caso Godínez Cruz.

2. Que la Comisión ha manifestado a la Corte que los peticionarios en este caso le informaron que no desean que se continúe con el incidente que tenía como objeto determinar el cumplimiento, por parte de Honduras, de la sentencia de indemnización compensatoria y de interpretación de ésta emitidas por la Corte Interamericana.

3. Que se infiere del examen de lo manifestado por las partes y de la documentación recibida, que Honduras ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento,

RESUELVE:

por unanimidad

1. Poner término al presente proceso.

2. Comunicar esta resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su próximo período ordinario de sesiones por conducto del Informe Anual.

Redactada en castellano y en inglés haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte el 10 de septiembre de 1996.



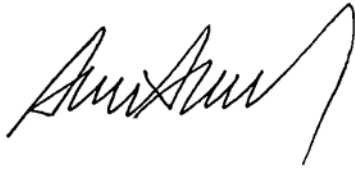
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



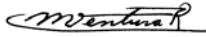
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXIX

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CASO CASTILLO PAEZ

VISTO:

1. La sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 en el caso Castillo Páez.
2. El escrito del Gobierno del Perú, presentado el 21 de marzo de 1996, en el cual interpuso un recurso de “*nulidad*” de dicha sentencia que declaró infundadas las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno.
3. El escrito de la Comisión Interamericana de 30 de abril de 1996 en el que presenta sus observaciones al recurso de nulidad interpuesto por el Gobierno peruano y solicita “*el rechazo total del recurso de nulidad*”.
4. El escrito de 23 de mayo de 1996 del Gobierno del Perú, en el que se refiere a las observaciones que formuló la Comisión Interamericana sobre el recurso de nulidad interpuesto.

CONSIDERANDO:

1. Que el escrito del agente del Gobierno del Perú en el cual interpone el recurso que califica de “*nulidad*”, se apoya esencialmente en el argumento de que la resolución sobre excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 no se encuentra “*arreglada a Derecho por carecer del sustento normativo, requisito sine qua non para la expedición de cualquier resolución*”. Agrega varias consideraciones sobre el agotamiento de los recursos internos como una condición para la admisibilidad de las reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que como se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, existía un proceso judicial en trámite ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que dicha Comisión no era competente para actuar ni conocer del procedimiento internacional hasta que dicho proceso fuera resuelto por las instancias internas. Además, se invoca el voto separado formulado por el entonces Juez de esta Corte, doctor Rodolfo Piza Escalante, en los fallos de interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, resueltos el 17 de agosto de 1990, voto en el cual se sostiene que las denominadas “*sentencias*” que no resuelven sobre el fondo del asunto o no expresan el fallo definitivo de la controversia, no pueden ser denominadas como tales, pues dichos pronunciamientos son “*resoluciones interlocutorias*” esto es, que no causan estado, y por lo tanto son susceptibles de interpretación, modificación, revocación o nulidad.
2. Que el delegado de la Comisión Interamericana en sus observaciones al escrito anterior, sostiene sustancialmente que, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, sólo son recurribles los autos o resoluciones que no sean de mero trámite dictadas por el Presidente o por las comisiones de la Corte, por lo que no lo son los pronunciados por el Tribunal en pleno, de manera que la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 30 de enero de 1996 no es legalmente impugnabile. En el proceso ante la Corte rige el principio de inimpugnabilidad de las

sentencias, y que por este motivo el Reglamento de la Corte no regula lo que en algunos ordenamientos jurídicos internos y en la doctrina del derecho procesal se conocen como “caracteres generales” de los medios de impugnación, en los cuales figura el término o plazo para interponer válidamente el recurso respectivo. Sería injusto pretender que las sentencias o resoluciones de la Corte Interamericana o cualquier otro tribunal, pueden impugnarse en todo tiempo, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica e impediría el avance hasta su meta definitiva, que es la culminación del conflicto suscitado ante las partes.

3. Que la Comisión agrega que en el ordenamiento interno de la gran mayoría de los Estados que se rigen por el sistema de derecho codificado, el recurso idóneo para impugnar las resoluciones en las que, como en el caso en estudio, una de las partes alega error en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, es el de apelación y no el de nulidad, ya que este último procede en el ámbito de la jurisdicción interna contra las resoluciones con vicios formales o derivados de un procedimiento en el cual no se observaran las formalidades preestablecidas, lo que se denomina *error in procedendo*.

II

4. Que en primer término esta Corte observa que la Comisión Interamericana afirma correctamente que en todo caso lo que se pretende interponer por parte del Gobierno del Perú, es el recurso de apelación que puede presentarse contra los fundamentos de fondo de una resolución judicial, y no el que dicho Gobierno califica de “nulidad”, pues este último, de acuerdo con las reglas generales del régimen de las impugnaciones en el derecho interno, se utiliza para combatir las infracciones del procedimiento, las que no se alegan en este asunto.

5. Que con independencia de si la resolución que se combate debe denominarse técnicamente “sentencia”, “resolución interlocutoria” o inclusive “sentencia interlocutoria”, como lo hacen algunas legislaciones procesales internas, la cuestión esencial que debe dilucidarse es la de si las decisiones pronunciadas por este Tribunal pueden ser impugnadas.

6. Que respecto a las resoluciones de esta Corte que resuelven la controversia en cuanto al fondo, el artículo 67 de la Convención dispone de manera categórica que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En cuanto a las restantes resoluciones que no sean de simple trámite, es decir las que tradicionalmente se han denominado “resoluciones o sentencias interlocutorias”, es también muy claro que tampoco admiten ningún medio de impugnación.

7. Que en los términos de los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 45 de su Reglamento, las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte, pero las normas procesales facultan delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte determinadas partes de la tramitación, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones, que no sean de mero trámite dictadas por el Presidente o las comisiones, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno. De acuerdo con estos preceptos únicamente las decisiones del Presidente o de las comisiones del Tribunal pueden ser combatidas ante el pleno de la Corte, pero las restantes, entre ellas las pronunciadas al resolver las excepciones preliminares, no pueden ser objeto de impugnación. Esto es así debido a que el procedimiento contencioso ante esta Corte debe tener carácter concentrado en virtud de que la protección de los derechos humanos consagrados por la Convención Americana, requiere que dicho procedimiento sea lo más breve posible y por ello no debe estar sometido a las excesivas formalidades del proceso ordinario de carácter interno, en el cual se regula un sistema complejo de instrumentos de impugnación y en él se fijan los lineamientos y plazos para su interposición.

8. Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye en el sentido de que el recurso interpuesto por el Gobierno es improcedente y por tal virtud debe desecharse.

9. Que la interposición de recursos notoriamente improcedentes constituye un obstáculo a la celeridad que debe caracterizar la impartición de justicia en materia de derechos humanos. En consecuencia, esta Corte estima que las partes en estos procesos deberían abstenerse de interponer esta clase de impugnaciones.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62.3 de la Convención Americana y 45 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desechar por improcedente el recurso de nulidad que el Gobierno del Perú ha interpuesto contra la sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996.
2. Continuar con el conocimiento de este asunto.



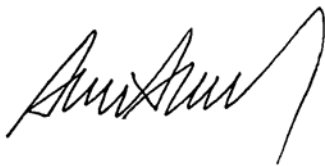
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



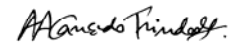
Hernán Salgado Pesantes



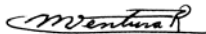
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XXX

**RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CONSIDERANDO:

Que la emisión, tanto de las sentencias como de las opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha requerido la evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento.

Que es deber de la Corte adecuar las normas que rigen los procedimientos a una real y efectiva garantía de los derechos humanos.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25.1 de su Estatuto,

DICTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

**REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Aprobado por la Corte en su XXXIV período ordinario de sesiones
celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2

Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

- a. el término “**agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte;
- b. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la OEA;
- c. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- d. la expresión “**comisión permanente**” significa la comisión permanente de la Corte;
- e. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la OEA;
- f. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- g. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- h. la expresión “**delegados de la Comisión**” significa las personas designadas por ella para representarla ante la Corte;
- i. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
- j. el término “**día**” se entenderá como día natural.
- k. la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
- l. la expresión “**Estados Miembros**” significa aquellos Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- m. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
- n. la expresión “**informe de la Comisión**” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
- o. la expresión “**juez ad hoc**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;

- p. la expresión “**juez interino**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6. 3 y 19. 4 del Estatuto;
- q. la expresión “**juez titular**” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- r. el término “**mes**” se entenderá como mes calendario;
- s. la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos;
- t. la expresión “**partes en el caso**” significa las partes en un caso ante la Corte;
- u. el término “**secretaría**” significa la secretaría de la Corte;
- v. el término “**secretario**” significa el secretario de la Corte;
- w. la expresión “**secretario adjunto**” significa el secretario adjunto de la Corte;
- x. la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario General de la OEA;
- y. el término “**víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I

De la Presidencia y de la Vicepresidencia

Artículo 3

Elección del presidente y del vicepresidente

1. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte y duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primero de julio del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el período ordinario de sesiones más próximo a esa fecha.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4

Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;

- d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.
 3. Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del presidente.

Artículo 5 Atribuciones del vicepresidente

1. El vicepresidente suple las faltas temporales del presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del vicepresidente.
2. En caso de falta del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6 Comisiones

1. La comisión permanente estará integrada por el presidente, el vicepresidente y los otros jueces que el presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La comisión permanente asiste al presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 7 Elección del secretario

1. La Corte elegirá su secretario. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte por mayoría no menor de cuatro jueces en votación secreta.
3. Para la elección del secretario se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2 de este Reglamento.

Artículo 8 Secretario adjunto

1. El secretario adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del secretario de la Corte. Asistirá al secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el presidente podrá designar un secretario interino.

Artículo 9 Juramento

1. El secretario y el secretario adjunto prestarán juramento ante el presidente.
2. El personal de la secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento ante el presidente al tomar posesión del cargo sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el secretario tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10 Atribuciones del secretario

Son atribuciones del secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III Del funcionamiento de la Corte

Artículo 11 Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12 Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13
Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14
Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, podrá celebrarse audiencias privadas o fuera de su sede y la Corte decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Sin embargo, aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos salvados y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15
Decisiones y votaciones

1. El presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Artículo 16
Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones e indemnizaciones, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de esta Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

Artículo 17
Jueces interinos

Los jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18
Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la secretaria, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los treinta días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los quince días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*.
5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los titulares.

Artículo 19

Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa sólo fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TITULO II DEL PROCESO

Capítulo I Reglas generales

Artículo 20 Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21 Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un agente alterno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.
4. Al acreditar a su agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22 Representación de la Comisión

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.
2. Si entre quienes asisten a los delegados de la Comisión conforme al párrafo anterior figurasen el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familiares, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión.

Artículo 23

Representación de las víctimas o de sus familiares

En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

Artículo 24

Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25

Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26

Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares y su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de quince días.

2. El Presidente puede, en consulta con la comisión permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27

Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28

Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conectados entre sí.
2. También podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29

Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30

Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:
 - a. las sentencias y otras decisiones de la Corte, incluyendo en las primeras únicamente los votos razonados cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 de este Reglamento;
 - b. piezas del expediente excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. las actas de las audiencias ;
 - d. todo documento cuya publicación se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31

Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II Procedimiento escrito

Artículo 32 Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 33 Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.
2. los nombres del agente o de los delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34 Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

Artículo 35 Notificación de la demanda

1. El secretario de la Corte comunicará la demanda a:
 - a. el presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original si se conoce;
 - e. la víctima o sus familiares, si fuere el caso.
2. El secretario de la Corte informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el secretario solicitará que en el plazo de un mes los Estados demandados designen al agente respectivo y a la Comisión, el nombramiento de sus delegados. Mientras los delegados no hayan sido

nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36 Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda.
2. El escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares se presentará ante la Secretaría y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. El secretario notificará de inmediato el escrito de las excepciones preliminares a las personas a quienes se refiere el inciso 1 del artículo anterior.
4. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
5. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.
6. La Corte podrá, si lo considera pertinente, fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

Artículo 37 Contestación de la Demanda

El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1.

Artículo 38 Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III Procedimiento oral

Artículo 39 Apertura

El presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 40 Dirección de los debates

El presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Artículo 41

Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

Artículo 42 Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará una acta que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados partes o por la Comisión;
 - e. las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas;
 - f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas;
 - g. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. Los agentes y delegados así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores materiales. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba del presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los agentes y a los delegados.

Capítulo IV De la Prueba

Artículo 43 Admisión de Pruebas

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Artículo 44 Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción.

Artículo 45
Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá con los gastos que ella ocasione.

Artículo 46
Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que la Corte considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que esta considere idónea.
2. La citación indicará:
 - a. el nombre del testigo o perito;
 - b. los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

Artículo 47
Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:

“Juro” -o “declaro solemnemente”- “por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:

“Juro” -o “declaro solemnemente”- “que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia”.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 48
Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por la parte interesada antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 49
Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la comisión permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 50
Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 51
Incomparecencia o falsa deposición

La Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

Capítulo V
Terminación anticipada del proceso

Artículo 52
Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Artículo 53
Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

Artículo 54
Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VI De las sentencias

Artículo 55 Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado; del secretario y del secretario adjunto;
 - b. la indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de las víctimas o de sus familiares;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de las partes;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;
 - h. el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 56 Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente.

Artículo 57 Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado, se tomará una decisión mediante votación, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la sesión pública en que se comunicará a las partes.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces.
4. Los votos disidentes o razonados serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a los representantes de las víctimas o sus familiares y a toda otra persona interesada que lo solicite.
7. El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Partes.

Artículo 58
Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TITULO III
DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 59
Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado Miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 60
Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá identificarse el

tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61 Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 62 Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados Miembros, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

Artículo 63 Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 64 Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del secretario y del secretario adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;

- c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;
 - f. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto disidente o razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65 Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 66 Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Indice

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

TITULO I DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I De la Presidencia y de la Vicepresidencia

Artículo 3. Elección del presidente y del vicepresidente.

Artículo 4. Atribuciones del presidente.

Artículo 5. Atribuciones del vicepresidente.

Artículo 6. Comisiones.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 7. Elección del secretario.

Artículo 8. Secretario adjunto.

Artículo 9. Juramento.

Artículo 10. Atribuciones del secretario.

Capítulo III Del funcionamiento de la Corte

Artículo 11. Sesiones ordinarias.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias.

Artículo 13. Quórum.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones.

Artículo 15. Decisiones y votaciones.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones.

Artículo 17. Jueces interinos.

Artículo 18. Jueces *ad hoc*.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación.

TITULO II DEL PROCESO

Capítulo I Reglas generales

- Artículo 20. Idiomas oficiales.
- Artículo 21. Representación de los Estados.
- Artículo 22. Representación de la Comisión.
- Artículo 23. Representación de las víctimas o de sus familiares.
- Artículo 24. Cooperación de los Estados.
- Artículo 25. Medidas provisionales.
- Artículo 26. Presentación de escritos.
- Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación.
- Artículo 28. Acumulación de casos y de autos.
- Artículo 29. Resoluciones.
- Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones.
- Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

Capítulo II Procedimiento escrito

- Artículo 32. Inicio del Proceso.
- Artículo 33. Escrito de demanda.
- Artículo 34. Examen preliminar de la demanda.
- Artículo 35. Notificación de la demanda.
- Artículo 36. Excepciones preliminares.
- Artículo 37. Contestación de la Demanda.
- Artículo 38. Otros actos del procedimiento escrito.

Capítulo III Procedimiento oral

- Artículo 39. Apertura.
- Artículo 40. Dirección de los debates.
- Artículo 41. Preguntas durante los debates.
- Artículo 42. Actas de las audiencias.

Capítulo IV De la Prueba

Artículo 43. Admisión de Pruebas.

Artículo 44. Diligencias probatorias de oficio.

Artículo 45. Gastos de la prueba.

Artículo 46. Citación de testigos y peritos.

Artículo 47. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos.

Artículo 48. Objeciones contra testigos.

Artículo 49. Recusación de peritos.

Artículo 50. Protección de testigos y peritos.

Artículo 51. Incomparecencia o falsa deposición.

Capítulo V Terminación anticipada del proceso

Artículo 52. Sobreseimiento del caso.

Artículo 53. Solución amistosa.

Artículo 54. Prosecución del examen del caso.

Capítulo VI De las sentencias

Artículo 55. Contenido de las sentencias.

Artículo 56. Sentencia de reparaciones.

Artículo 57. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia.'

Artículo 58. Demanda de interpretación.

TITULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 59. Interpretación de la Convención.

Artículo 60. Interpretación de otros tratados.

Artículo 61. Interpretación de leyes internas.

Artículo 62. Procedimiento.

Artículo 63. Aplicación analógica.

Artículo 64. Emisión y contenido de las opiniones consultivas.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. Reformas al Reglamento.

Artículo 66. Entrada en vigor.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 16 de septiembre de 1996.




Héctor Fix-Zamudio
Presidente



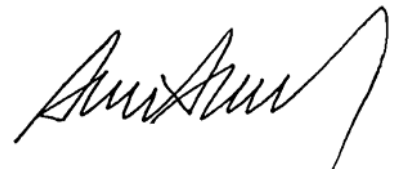
Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



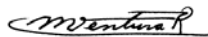
Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y publíquese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Héctor Fix-Zamudio
Presidente

ANEXO XXXVII

28 de marzo de 1996

**Ref. Medidas Provisionales
Padre Daniel Vogt y otros**

Señor Secretario:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por instrucciones de su Presidente, Decano Claudio Grossman, me dirijo a usted y por su digno intermedio a la Honorable Corte, con el objeto de transmitirle la solicitud de medidas provisionales que se adjunta a la presente a favor del Padre Daniel Vogt y otros (Caso No. 11.497), de acuerdo a lo previsto en el artículo 63.2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión de solicitar estas medidas a la Honorable Corte fue adoptada el 26 de marzo de 1996, de acuerdo al artículo 76 del Reglamento de la Comisión, en base a los antecedentes y fundamentos que indica la resolución cuyo texto se adjunta.

A los efectos del trámite de esta solicitud actuará como delegado de la Comisión ante esa Ilustre Corte el Presidente, Decano Claudio Grossman, y como asesores el Secretario Ejecutivo Adjunto, Dr. David Padilla y la Dra. Denise Gilman, con la asistencia de los Dres. José Miguel Vivanco, Anne Manuel, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky, Marcela Matamoros, Francisco Cox y Bertha Argüello.

Aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.



Domingo E. Acevedo
Secretario Ejecutivo Adjunto

Licenciado
Manuel Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XXXVIII

12 de abril de 1996

Ref. Medidas Provisionales
11.570 - Pascual Serech, Manuel Saquic y otros

Señor Secretario:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por instrucciones de su Presidente, Decano Claudio Grossman, me dirijo a usted y por su digno medio a la Honorable Corte, con le objeto de transmitirle la solicitud de medidas provisionales que se adjunta a la presente en el caso de Pascual Serech y otros (Caso No. 11.570), de acuerdo a lo previsto en el artículo 63.2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión de solicitar esta medidas a la Honorable Corte fue adoptada el 12 de abril de 1996, de acuerdo al artículo 76 del Reglamento de la Comisión, en base a los antecedentes y fundamentos que indica la resolución cuyo texto se adjunta.

A los efectos del trámite de esa solicitud actuará como delegado de la Comisión ante esa Ilustre Corte el Presidente, Decano Claudio Grossman, y como asesores el Secretario Ejecutivo Adjunto, Dr. David Padilla y la Dra. Denise Gilman, con la asistencia de los Dres. William Harrell y Frank Larue.

Aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.



Domingo Acevedo
Secretario Ejecutivo Adjunto

Licenciado
Manuel Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XXXIX

30 de mayo de 1996

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de transmitirle el escrito mediante el cual el Delegado de la Comisión en el caso **María Elena Loayza** solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo 2 de la Convención Americana y 24 del Reglamento, que pida al Estado peruano que deje sin efecto el aislamiento celular que le impuso a la reclamante.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge E. Taiana
Secretario Ejecutivo

Lic. Manuel E. Ventura Robles
Secretario Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ANEXO XLVIII

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, No. 17955

<u>Países</u> <u>Signatarios</u>	<u>Fecha de</u> <u>Firma</u>	<u>Fecha de Depósito</u> <u>del Instrumento de</u> <u>Ratificación o Adhesión</u>	<u>Fecha de Aceptación</u> <u>de Competencia de</u> <u>la Corte</u>
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	27/XI/82	
Bolivia		19/VII/79	27/VII/93
Brasil		25/IX/92	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Dominica		11/VI/93	
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	06/VI/95
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	09/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	26/III/93
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep.Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname		12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		28/V/91	28/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”**

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Argentina	17/XI/88	
Bolivia	17/XI/88	
Brasil		21/VIII/96
Costa Rica	17/XI/88	
Ecuador	17/XI/88	25/III/93
El Salvador	17/XI/88	06/VI/95
Guatemala	17/XI/88	
Haití	17/XI/88	
México	17/XI/88	16/IV/96
Nicaragua	17/XI/88	
Panamá	17/XI/88	18/II/93
Paraguay	26/VIII/96	
Perú	17/XI/88	04/VI/95
Rep.Dominicana	17/XI/88	
Suriname		10/VII/90
Uruguay	17/XI/88	02/IV/96
Venezuela	27/I/89	

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Brasil	07/VI/94	13/VIII/96
Costa Rica	28/X/91	
Ecuador	27/VIII/90	
Nicaragua	30/VIII/90	
Panamá	26/XI/90	28/VIII/91
Uruguay	02/X/90	04/IV/94
Venezuela	25/IX/90	06/X/93

